

LA FISCALIDAD SEÑORIAL EN EL VALLE DEL TIÉTAR: EL EJEMPLO DE MOMBELTRÁN

ALFONSO FRANCO SILVA¹

Resumen: Este ensayo intenta analizar la naturaleza de la fiscalidad señorial, impuesta por los señores de la villa abulense de Mombeltrán a sus vasallos, una visión general de las diversas modalidades que adopta el fisco señorial, su tipología, los conceptos por los cuales se pagaba, los ingresos en relación con los gastos, la usurpación de las rentas procedentes de la Corona y toda una serie de cuestiones relacionadas con esta problemática.

Palabras clave: Fiscalidad señorial; Valle del Tiétar; Mombeltrán (Ávila).

Abstract: It is an essay which tries to analyze the lordly tax regulation imposed by the nobles from Mombeltrán, a small town in the province of Ávila, to their vassals: an overall view of the different methods adopted by the aristocratic treasury; its typology; the concepts they paid for; the entries in relation to the expenses; the usurpation of the Crown income and many other questions related to these problems.

Keywords: Lordly Tax regulation; Valle del Tiétar; Mombeltrán (Ávila, Spain).

SUMARIO

1. Mombeltrán. Del concejo de Ávila a los dominios de los duques de Alburquerque.- 2. Las rentas señoriales. Ingresos y gastos: 2.1. Los ingresos. 2.2. Los gastos.- Conclusiones.- Apéndice documental.

La historia medieval de las tierras y pueblos de la vertiente meridional de la sierra de Gredos se encuentra aún en gran parte por investigar. Ángel Barrios, uno de los mejores conocedores de la historia de Ávila y su tierra en la Edad Media, afirmaba en fechas recientes que los núcleos rurales del valle del Tiétar, dependientes de la jurisdicción del concejo de Ávila, y en concreto "los orígenes medievales de la red de poblamiento actual de esta comarca

¹Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Cádiz.
Fecha de recepción del artículo: enero 2003. Fecha de aceptación y versión final: noviembre 2004.

siguen siendo en buena parte desconocidos"². Uno de estos núcleos rurales sometidos hasta fines del siglo XIV al poder del concejo de Ávila, que terminaría por caer poco después bajo la jurisdicción señorial privada, junto con la mayor parte de los pueblos de ese valle, fue El Colmenar que, como veremos, en los años sesenta del siglo XV dejaría de llamarse de esa manera para adoptar, por mandato regio, el nombre de Mombeltrán, como homenaje que Enrique IV haría a su favorito Beltrán de la Cueva. Esta aldea, junto con Arenas y alguna otra, constituían, a juicio del profesor Carmelo Luis López, otro gran conocedor de la historia de las tierras abulenses, "uno de los mejores ejemplos del proceso histórico en que se ve inmerso desde el siglo XIII el valle del Tiétar, desde una repoblación intensa hasta su conversión en una de las zonas más florecientes de la Corona de Castilla, deseable como señorío por la más alta nobleza castellana"³. Pues bien, me he propuesto escribir algunas páginas sobre este pequeño núcleo rural abulense, desde que a fines del siglo XIV se integra en la jurisdicción señorial privada, y deja por tanto de formar parte del concejo de Ávila, hasta que, finalmente, y tras pasar por sucesivos y diversos titulares, terminará por entrar definitivamente en los dominios de los duques de Alburquerque. De todas maneras el objetivo principal de este trabajo no es solamente mostrar esos acontecimientos, ya de por sí importantes, sino sobre todo y fundamentalmente lo que pretendo es analizar la naturaleza de la fiscalidad señorial impuesta por el linaje de la Cueva a los vecinos de Mombeltrán, capítulo éste que me ha sido posible abordar gracias a la excelente conservación de varios cuadernos de rentas de los primeros años del siglo XVI que custodia el archivo de los duques de Alburquerque. Si la información proporcionada por este rico depósito documental me ha permitido estudiar este crucial aspecto de las relaciones señor/vasallos, la espléndida colección documental de esa villa, publicada por Ángel Barrios y sus dos colaboradores, me ha sido de extraordinaria utilidad para conocer la evolución de este pequeño señorío creado a fines del siglo XIV. Sin esta obra difícilmente hubiese podido escribir las páginas que constituyen la primera parte de este trabajo, pues, sin duda alguna, tal como afirma el propio Barrios, "este conjunto documental ha de servir para conocer

²Esta afirmación procede de la página 9 de la introducción que Barrios hace en su espléndido libro *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*, publicado en 1996, como número 17 de la colección Fuentes Históricas Abulenses, en colaboración con sus dos discípulos Fernando Ruíz Corral y Eugenio Riaño Pérez.

³Página 2 de la introducción al libro anterior.

mejor los mecanismos de paso del realengo al señorío y las formas más esenciales de funcionamiento dinámico de un pequeño señorío que se creó en el período bajomedieval⁴. Y por lo que respecta a la fiscalidad trato de que sea una aportación lo más sustancial posible al conocimiento, aún no del todo claro, de las haciendas señoriales de la nobleza castellana en la Baja Edad Media. La bibliografía sobre este aspecto tan decisivo para entender el funcionamiento de un estado señorial ha avanzado notablemente desde que en 1982 C. Quintanilla publicara dos trabajos enormemente sugerentes⁵. La última entrega que conozco nos la ha ofrecido recientemente B. Yun Casalilla en un magnífico y riguroso artículo que trataba de reflexionar sobre los problemas que presenta el análisis de la renta y de las economías señoriales en el reino de Castilla entre los siglos XV al XVIII⁶. Nos encontramos, por tanto, ante un tema que necesita ya de una nueva sistematización, que nos ofrezca de manera exhaustiva una visión general de las diversas modalidades que adoptó el fisco señorial, su tipología, los conceptos por los que se pagaba, el problema del prometido, los ingresos en relación con los gastos, la naturaleza de estos últimos, la usurpación de rentas procedentes del realengo y toda una serie de cuestiones relacionadas con esta problemática.

1. MOMBELTRÁN.
DEL CONCEJO DE ÁVILA
A LOS DOMINIOS DE LOS DUQUES DE ALBURQUERQUE

En 1393 una aldea abulense del valle del Tiétar, el Colmenar de Pascual Peláez de las Ferrerías, consigue independizarse de la jurisdicción de

⁴A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL; E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.*, documento 7, pp. 23-24.

⁵C. QUINTANILLA RASO, *Las Haciendas señoriales de la nobleza castellana a fines de la Edad Media*, "Jornadas de Historia de la Hacienda Española. Homenaje al profesor García de Valdeavellano". Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, y *Haciendas señoriales Andaluzas a fines de la Edad Media*, "Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Hacienda y Comercio", Sevilla, 1982, pp. 53-65. En un reciente trabajo esta autora sostiene que el tema de los patrimonios y haciendas nobiliarios ha sufrido cierto estancamiento; estoy de acuerdo con esta afirmación pero no cuando sostiene que en lo que se refiere a las rentas las conocemos de forma completa, pienso, que aún hay mucho que investigar al respecto. *El protagonismo nobiliario en la Castilla Bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)*, en "Medievalismo", 7 (1997), pp. 202 y 208.

⁶B. YUN CASALILLA, *Consideraciones para el estudio de la renta y las economías señoriales en el reino de Castilla (siglos XV-XVIII)*, "Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)", II, Zaragoza, 1993, pp. 11-45.

Ávila para alcanzar la categoría de villa autónoma, a la que Enrique III, el 14 de octubre de ese año, concede términos propios, un mercado el sábado de cada semana y una feria que se celebraría el día de Todos los Santos y que tendría una duración de quince días⁷. El monarca, en el mismo diploma en que le concedía el privilegio de villa, permitía también a sus pobladores que pudiesen pescar libremente en cualquier parte del río Alberche y les facultaba para poder elegir entre sus vecinos a dos hombres buenos que, con el título de alcaldes, pudiesen administrar justicia en la localidad. Fue en ese mismo año, o tal vez en el siguiente, cuando el mismo Enrique III concedía la jurisdicción sobre la nueva villa a su privado Ruy López Dávalos, un personaje que por entonces iniciaba una brillante y larga carrera política bajo la protección de este monarca y que finalizaría de manera trágica en los comienzos del reinado personal de Juan II.

Sin duda alguna, la concesión de villa al Colmenar de las Ferrerías y la separación inmediata de la jurisdicción abulense se explicaban por su inmediata entrega en señorío a López Dávalos. No otro sentido tiene el privilegio de 1393, seguido un año más tarde de otro por el que concedía la exención a sus vecinos del pago de portazgo, pasaje y peaje en todo el reino de Castilla⁸. Se trataba de una manifestación de confianza que el monarca otorgaba al futuro condestable, que desde hacía algún tiempo intentaba crear un vasto dominio en el valle del Tiétar, empresa ésta que alcanzará años más tarde no sin esfuerzos y que perderá por completo, tras su caída en desgracia, en 1423. Es curioso comprobar como las tierras y villas situadas a lo largo del Alberche, entre ellas El Colmenar, Arenas, Candeleda y algunas otras, fueron siempre muy solicitadas por los privados de los monarcas que pedían a sus protectores señoríos concretos en ese valle, lo que puede explicarse, según Carmelo Luis, por el incremento de su población y sobre todo por el desarrollo económico que desde fines del siglo XIII había experimentado la zona sur de Gredos⁹. En cualquier caso numerosos pueblos de esta zona formarían parte sucesivamente de los dominios de Juan de Navarra, el condestable Álvaro de Luna y, finalmente, don Beltrán de la Cueva, señal evidente del gran interés que tenían por esas ricas tierras estos grandes personajes.

⁷A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL; E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.*, documento 7, pp. 23-24.

⁸*Ibidem*, doc. n° 8, pp. 27.29.

⁹*Ibidem*, p. 7.

La incorporación del Colmenar a los dominios del condestable Dávalos significaba también la entrada en régimen señorial de las aldeas que formaban parte de su tierra, que constituirán una comunidad de villa y tierra: Arroyo Castaño, Cuevas del Valle, Gavilanes, Lanzahita, Mijares, Pedro Bernardo, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle y el actual despoblado de Las Torres¹⁰. Además de esta comunidad, Dávalos había conseguido la jurisdicción sobre la cercana villa de Arenas de San Pedro, sobre Candeleda y algunos otros pueblos del valle. Un vasto dominio a no dudarlo, que este personaje gobernó a su antojo provocando en más de una ocasión fricciones y enfrentamientos con sus vasallos, a causa sobre todo de las abusivas exigencias fiscales y de todo tipo a que les sometía. La situación llegó a tal extremo que la villa del Colmenar se atrevió a denunciar este comportamiento al rey en 1423¹¹. Las acusaciones eran graves: les imponía cargas fiscales nuevas, había nombrado dos escribanos para Lanzahita y San Esteban del Castañar, sin autoridad para hacerlo ya que esos nombramientos eran competencias de la villa-cabecera al formar parte de su jurisdicción, había monopolizado la curación de cueros imponiendo la obligación a todos los vecinos de curtirlos, bajo pena de muerte, en su propia tenería, edificó una casa-fuerte en la villa de Arenas y para ello obligó a los del Colmenar a que le diesen carretadas sin contrapartida alguna, y por último les había arrebatado tierras de manera impune. Juan II emplazó al condestable ante el Consejo Real, a fin de que pudiese defenderse de esas y de otras acusaciones tales como la apropiación indebida de las rentas de los herbajes o pastos y de las rentas de las pegueras del Sequero que formaban parte de los bienes de propios del concejo¹². Sin embargo, antes de producirse el fallo del Consejo Real, el condestable Ruy López Dávalos, que había secundado el golpe de estado contra Juan II que había perpetrado en 1420 el infante don Enrique de Aragón y que fracasó poco después, cayó en desgracia y perdió todos sus señoríos. En el reparto posterior de los despojos de los vencidos, la villa de Arenas pasó a poder del conde de Benavente, mientras que El Colmenar fue

¹⁰*Ibidem*, p. 7. Los lugares de Lanzahita, Serranillos y Las Torres fueron adjudicados por Enrique III como término de la nueva villa.

¹¹*Ibidem*, doc. nº 12, pp. 32-34.

¹²*Ibidem*, doc. nº 17, pp. 42-43. Estas últimas quejas se exponen a Juan de Navarra en un documento sin fecha pero que debe ser de los primeros años de la tercera década del XV.

adjudicado al rey Juan de Navarra, que no había seguido la insensata acción de su hermano¹³.

Fueron pocos los años en que Juan de Navarra retuvo esa villa en su poder. El enfrentamiento de los infantes de Aragón con el privado de Juan II, Álvaro de Luna, terminó por inclinar la balanza a favor de éste último, y así en 1429 los bienes de Juan de Navarra, que se había refugiado con su hermano Enrique en Aragón, fueron confiscados y repartidos entre aquellos que habían seguido el bando real¹⁴. Un nuevo destino se imponía para El Colmenar, esta vez pasaría a poder del maestre de Calatrava que había participado activamente en las acciones llevadas a cabo contra los infantes de Aragón¹⁵. No obstante tampoco el maestre conservaría esa villa durante muchos años. Para su desgracia un personaje todopoderoso, el condestable Álvaro de Luna, había puesto sus ojos en la posesión de los pueblos del valle del Tíetar, intentando crearse un patrimonio propio en la zona sur de Gredos. Acababa de conseguir por vía matrimonial, al casar en segundas nupcias con Juana Pimentel, hija del conde de Benavente, la villa de Arenas de San Pedro. Así pues, la suerte del Colmenar, La Adrada y de algunos otros pueblos más de ese valle estaba echada, sobre todo desde que en 1432 Juan II concedía a don Álvaro los Alijares de la Transierra abulense¹⁶. Los Alijares, una "tierra e syerra trabajosa de andar", rodeaban la villa del Colmenar, pues se encontraban situados ente Arenas y La Adrada, cerca del arroyo Castaño, muy próximos también a Candeleda. Entre los días 26 y 29 de noviembre de ese año Juan Sánchez de la Adrada, en nombre de don Álvaro, tomaba posesión de esa rica tierra de pastos, en la que se hallaban Los Gavilanes, y ciertas

¹³*Ibidem*, doc. n.º 15, pp. 38-41. Sobre el golpe de estado de don Enrique, su fracaso y el despojo del patrimonio de sus partidarios L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia castellana del siglo XV*, Valladolid, 1959, p. 24. De gran interés sin duda es el relato que de estos acontecimientos se hace en la *Crónica de Juan II*, año 1421, cap. VIII, p. 402 y cap. XIII, p. 403, de la edición de la BAE, Madrid, 1953, atribuida a Fernán Pérez de Guzmán.

¹⁴L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 99 a 105.

¹⁵No se conserva la donación de la villa al maestre de Calatrava, pero sabemos que se adjudicó a éste a través de la información contenida en un documento posterior, el n.º 27, pp. 69-73, del año 1434, que figura transcrito en la colección de Angel Barrios.

¹⁶A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL; E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.*, doc. n.º 21, pp. 48-50. Sobre la incorporación de Arenas de San Pedro a los dominios de don Alvaro y en general su proyecto de hacerse con las tierras situadas al sur de la sierra de Gredos mi libro *La Fortuna y el Poder*, Cádiz, 1996, pp. 284-285.

pegueras y pastos próximos a los lugares de Torres y Lanzahita¹⁷. El concejo del Colmenar, temiendo con toda razón ser absorbido por el poderoso condestable, protestó contra la toma de posesión de los Alijares, sin obtener resultado alguno como era de esperar, y más en unos años en los que don Álvaro se hallaba en la cúspide de su poder, tras la derrota de los infantes, controlando a su antojo el reino y al propio rey. Todo lo que pudo conseguir fue que sus vecinos obtuviesen permiso para introducir libremente sus ganados en los Alijares, algo que no preocupaba en absoluto a don Álvaro pues sabía que tarde o temprano, más pronto de lo que podía esperarse, El Colmenar caería bajo su poder¹⁸. Así fue en efecto. Dos años más tarde, en junio de 1434, una operación de trueque con el maestre de Calatrava ponía en sus manos la villa y los lugares de su tierra¹⁹. El concejo de Colmenar no tuvo más remedio que aceptar como señor a don Álvaro de Luna, pero, eso sí, se atrevió a presentarle una serie de reclamaciones que no tenían otro objeto que salvar y defender sus privilegios y antiguas costumbres²⁰. En primer lugar le hacían saber que Juan de Navarra, cuando era señor de la villa, les había impuesto un pedido de 18.000 mrs. que difícilmente podían sufragar puesto que eran pobres, y así había años que sólo le entregaban 14.000 y otros incluso que no le pagaban nada. Trataban por tanto de que don Álvaro les eximiese del pago de ese tributo "porque a la vuestra señoría plega de aver compasión de nosotros, que somos pobres e bien fatigados por muchas vías, segund que a vuestra merced mejor es entendido". Le pedían también que no arrendase las escribanías, "en lo qual, señor, nos faredes mucho bien e mucha merçed", porque hasta este año la villa tenía la costumbre de pagar por ellas y por el yantar 1200 mrs., pero desde hacía unos meses el maestre de Calatrava quería imponerles por estos conceptos 6000 mrs., cantidad ésta a la que de ningún modo podían hacer frente "por ser pobres como lo somos todos". El concejo le suplicaba, a este respecto, que no las diese a renta y se conformase con los 1200 mrs. que habían pagado desde siempre. También le solicitaban, por otra parte, que les dejase en libertad de elegir cada dos años a las personas que debían ejercer los oficios capitulares, esto es dos alcaldes

¹⁷*Ibidem*, doc. n° 23, pp. 52-62. Se trata de un documento de extraordinario interés para el conocimiento de los pueblos situados en los Alijares.

¹⁸*Ibidem*, doc. n1 25, pp. 65-68.

¹⁹*Ibidem*, doc. n° 27, pp. 69-73.

²⁰*Ibidem*, doc. n° 27, pp. 69-73.

ordinarios y dos regidores, porque era costumbre inmemorial en la villa que sus vecinos nombrasen a sus autoridades y que el señor las confirmase. En todo caso le pedían que el regidor, cuyo nombramiento correspondía al señor de la villa, fuese cristiano y no judío, lo que significaba que en tiempos anteriores personas de ésta última religión habían desempeñado en el pueblo tales oficios. Por último le hicieron llegar otras dos peticiones más. Por una parte le hacían saber que necesitaban pescar, libremente y sin imposición de multa alguna, en el río Alberche desde su nacimiento hasta su entrada en el río Tajo²¹. Solicitaban para ello su licencia y permiso. Por otro lado, como don Álvaro era ya señor del Colmenar y como, al mismo tiempo, también lo era de los Alijares, le suplicaban que les permitiese la entrada en ellos de sus ganados para que gozasen de sus pastos, sin que el alcaide de Arenas, Juan Sánchez del Adrada, pudiese imponerles sanción ni prendimiento alguno en los términos de Lanzahita y Torres, ya que desde siempre esas tierras habían sido de uso común para esa villa y también para Arenas, Valdeoliva, Fontanares y Becerril.

Una completa lista de reclamaciones que el concejo de Colmenar presentaba a la consideración del nuevo señor. La respuesta de éste, salvo en un caso concreto, fue poco precisa. Solo resolvía a favor del pueblo el problema de la pesca en el Alberche. Por lo demás don Álvaro les hacía saber que necesitaba algún tiempo para tomar decisiones con respecto al resto de las demandas concejiles, precisaba para ello informarse bien de la situación en que se hallaba la villa y a tal fin, antes de dar respuesta definitiva, enviaría a una persona que determinase todo aquello que en justicia había que hacer.

Nada se resolvió sin embargo, con la excepción, ya indicada, de la pesca, tanto en el Alberche como en el Tiétar, según la información que a este respecto proporcionan dos documentos de los años 1438 y 1439²². De todas maneras el problema principal para los vecinos del Colmenar seguía siendo el pasto de los Alijares que no se resolvería hasta muchos años más tarde. La colección diplomática publicada por Ángel Barrios se hace eco de forma reiterada acerca de esta cuestión. Así numerosos documentos en ella insertos ponen de relieve la vital importancia que para los vecinos del Colmenar, y para la supervivencia de su ganadería, tenían los pastos de los Alijares. No de otra manera se explica la continua insistencia de la villa en que se le

²¹Un resumen de las peticiones anteriores en *Ibidem*, doc. n.º 28, pp. 73-74.

²²*Ibidem*, doc. n.º 32, pp. 80-81 y doc. n.º 33, pp. 81-82.

permitiese la entrada en esas tierras. Era el concejo de Arenas quien se interponía de manera deliberada a una justa resolución del contencioso. Los vecinos de esta última villa impedían constantemente que los ganados del Colmenar se beneficiasen de la hierba de los Alijares. Temían por ello perder una suculenta fuente de beneficios. Las discordias entre los vecinos de ambas villas por esta causa obligaron en 1435 a don Álvaro de Luna a enviar al corregidor, que a la vez lo era del Colmenar, la Adrada, San Martín de Valdeiglesias, Maqueda y Castil de Bañuelas, villas todas estas que también pertenecían a la jurisdicción del Condestable, con instrucciones concretas de poner paz, ya que la situación era cada vez más grave porque los vecinos del Colmenar habían amenazado con abandonar la tierra en la que vivían si se veían obligados a pagar los 7000 mrs., "grande estimación", en que habían sido condenados por tener sus ganados en los Alijares²³. A Don Álvaro le aterraba la posibilidad de que esos vecinos cumpliesen su amenaza y en consecuencia emigrasen de la villa, ya que en este caso sus rentas se veían claramente disminuidas "lo qual, en palabras suyas, non sería mi servicio". La situación no mejoró sin embargo, por consiguiente los problemas se siguieron arrastrando en los años siguientes. De nuevo don Álvaro tuvo que recurrir a su corregidor, cuando en 1445 el concejo del Colmenar denunció al de Arenas porque les impedían entrar en los Alijares y entorpecían al ganado de los forasteros que habían firmado contratos con el condestable para hacer uso de bosques y pastos²⁴. Se inició entonces una larga pesquisa que no tenía otro objeto que llegar a una pronta y definitiva resolución del problema. A lo largo de su investigación el corregidor averiguó que los vecinos del Colmenar desde tiempo inmemorial pacían, cortaban, cazaban y pescaban en los Alijares desde el término de la Adrada hasta las viñas de Candeleda y el Arroyo de la Figuera²⁵. Así mismo los vecinos de la aldea de Lanzahita labraban y sembraban e iban con sus vacas a invernar en los Alijares sin que jamás hasta comienzos de los años treinta los de Arenas les hubiesen puesto inconveniente alguno. Todos los testigos que fueron llamados por el magistrado coincidían en sus afirmaciones²⁶. Es más en los Alijares se hallaban varias aldeas, Longuera, Valtravieso, Fontanares, Becerril y

²³*Ibidem*, doc. n° 31, pp. 78-80, noviembre de 1435.

²⁴*Ibidem*, documentos números 35, 36 y 37, pp. 85-87 y 87 y ss.

²⁵*Ibidem*, documentos números 41, 42 y 43, pp. 97-103.

²⁶*Ibidem*, doc. n° 44, pp. 101-102.

Valdeoliva, que carecían de término propio, y todas tenían acuerdos para el uso común de los pastos con Arenas y el propio Colmenar²⁷. También supo que en 1433, cuando El Colmenar aún no era señorío de don Álvaro y sí Arenas, aquella villa había sido condenada, por sentencia del bachiller Juan Rodríguez, a no entrar en los Alijares ya que carecían de título alguno para hacerlo. La situación cambió desde luego cuando el primero de estos dos pueblos se integró en la jurisdicción del condestable, pero aún así los de Arenas siguieron impidiéndoles el acceso a los pastos de los Alijares. De aquí el conflicto que iba ya para largo, y aunque desconocemos la solución que el corregidor de don Álvaro dió al problema, parece que esta debió ser favorable para los del Colmenar, ya que no se registra protesta alguna por esta cuestión en los fondos documentales posteriores a 1445 del archivo municipal de Mombeltrán, señal inequívoca de que el asunto tuvo feliz resultado para esos vecinos. De todas maneras, los litigios entre ambas villas no cesaron del todo, esta vez por otra serie de problemas tales como la pesca en el Tiétar que los de Arenas prohibían a los del Colmenar prendiendo a todos aquellos que lo hacían, a pesar de que el concejo de esta última les había presentado en reiteradas ocasiones las cartas en las que el condestable Luna les permitía el ejercicio de esa actividad. Así en 1449 don Álvaro tuvo que ordenar al concejo de Arenas que dejase pescar libremente en el Tiétar a los del Colmenar²⁸.

Sin embargo, acontecimientos más graves y más importantes estaban sucediendo en aquel momento en el reino de Castilla, como para que don Álvaro de Luna distrajese su atención en preocuparse de resolver minucias tales como esos pequeños conflictos aldeanos. Acontecimientos repito que iban a alterar por completo el panorama político del reino y el propio futuro del condestable. No es cuestión de reiterar aquí hechos sumamente conocidos y que además he tratado de explicar en algún que otro trabajo anterior²⁹. La caída en desgracia de don Álvaro, y su ejecución inmediata en 1453, no trajo sin embargo cambio alguno en la titularidad del señorío del Colmenar. La viuda del condestable, Juana Pimentel, logró pactar con Juan II, a fines de junio de ese año, tras hacerse fuerte en el castillo de Escalona, la conserva-

²⁷*Ibidem*.

²⁸*Ibidem*, doc. n1 45, pp. 107-108.

²⁹A. FRANCO SILVA, *El señorío de la Puebla de Montalbán. De Don Álvaro de Luna a los Pacheco*, Cádiz, 1992, pp. 73-76 y *La Fortuna y el Poder*, Cádiz, 1996, pp. 292-293.

ción de una gran parte del patrimonio de su esposo y en concreto, en el caso que ahora nos ocupa, de las villas y pueblos del valle del Tiétar. El Colmenar seguiría pues en poder de la familia del condestable hasta unos años más tarde.

La muerte prematura, tres años después de la de su padre, del único heredero varón de don Álvaro, puso en manos de una niña de corta edad, Juana de Luna, todo el gran patrimonio que había creado su abuelo. Al menos aquellas villas y tierras que su enérgica esposa, la condesa de Montalbán, había logrado salvar de la ira del monarca³⁰. Fue, pues, doña Juana Pimentel quien tuvo que hacerse cargo de la administración y gobierno de todos los dominios de su nieta, y entre ellos, como era lógico, de la villa del Colmenar. De esta manera no puede resultar extraño que en 1457 la viuda de don Álvaro nombrara para el gobierno de esta villa, y de todas las que le pertenecían en el valle del Tiétar, a un Alcalde Mayor, el licenciado Alfonso Ruiz de Villena con un sueldo de 3.000 mrs. que, como era costumbre, debería pagar el concejo a través del procedimiento del repartimiento entre todos los vecinos de la villa "asy esentos conmo non esentos, pues que la justicia es común e igual a todos"³¹. Dos años más tarde, doña Juana procedía a nombrar, a petición del concejo y por un período de un año, dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un alguacil, oficiales que estarían exentos de pagar monedas al rey³². A este respecto, a través del interrogatorio que se llevó a cabo para averiguar si los oficiales del concejo estaban exentos de ese monedaje, hemos tenido ocasión de conocer un fenómeno que de por sí tiene un gran interés, como es el de la perpetuación de los oficios concejiles en una minoría de vecinos que se turnaban en los cargos año tras año, constituyendo una oligarquía formada casi siempre por pequeños y medianos agricultores siempre fieles y obedientes a las órdenes y mandatos del señor de turno, fuese el que fuese, proceso éste que también afectaría a todas las villas de la zona. Así por ejemplo el actual alcalde, Miguel Pérez, había comenzado su ascenso a los puestos más representativos del concejo como alguacil; otro vecino, Martín Blas, había desempeñado el oficio de regidor durante catorce años y aún continuaba haciéndolo en 1460; otro caso muy representativo era el de Juan Núñez Montesino que había sido alguacil desde 1435 para pasar más

³⁰Explico estos acontecimientos en los libros que figuran en la nota anterior.

³¹A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL; E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.*, doc. n° 64, pp. 148-149.

³²*Ibidem*, doc. n° 72, pp. 165-166.

tarde a regidor y finalmente a alcalde; Juan Sánchez, también afirmaba que había sido regidor desde el año 1450; Juan Gutiérrez fue también alcalde durante catorce años y así sucesivamente³³. Este fenómeno de monopolio de los oficios públicos del cabildo municipal por una minoría no es privativo sólo del Colmenar, se trata de un proceso bien conocido en la actualidad que afectó a casi todas las villas y lugares del reino de Castilla, y al que ha dedicado páginas brillantes el profesor José María Monsalvo³⁴. Es también por estos años, en los que regía El Colmenar doña Juana Pimentel, cuando la documentación recogida por Ángel Barrios hace alusión a problemas de la villa con el concejo de Ávila, que durante siglos había ejercido la jurisdicción sobre ella. Litigio que enfrentaban ambos concejos por la pesca en el Alberche, por el paso de los vecinos del Colmenar por el término abulense para vender su fruta en los mercados de Segovia, etc. y que obligarán a Enrique IV a intervenir en favor de los habitantes de la villa del Tiétar³⁵.

Mientras se producían estos pequeños incidentes un nuevo destino se estaba fraguando para la villa del Colmenar. Destino esta vez definitivo. En efecto, desde los años finales de la década de los cincuenta el turbio juego de intereses y ambiciones desatadas entre los principales personajes que rodeaban al nuevo monarca, Enrique IV, iban a provocar un largo y complicado contencioso en el que se vería involucrado el propio rey. Me estoy refiriendo en concreto a la pugna iniciada por el marqués de Villena, hacia 1458, que por entonces dirigía la política del reino, para apoderarse de uno de los mejores patrimonios de la corona de Castilla, el que había dejado a su muerte el condestable don Álvaro de Luna, defendido tan sólo por una viuda, doña Juana Pimentel, decidida a todo con tal de conservarlo para su hija y su nieta³⁶. El resultado de esta larga lucha, que he estudiado con atención en algunos trabajos anteriores, fue la pérdida de una buena parte de los señoríos de los Luna que terminaron por ser confiscados por Enrique IV, ante la actitud de beligerancia y de resistencia por parte de doña Juana en el castillo

³³*Ibidem*, doc. n1 73, pp. 167-168.

³⁴J.M. MONSALVO ANTÓN, *El sistema político Concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, y *Parentesco y poder concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (siglos XIII al XV)*, "Hispania", 185 (1993), pp. 937-970.

³⁵A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL; E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.*, documentos números 75, 76, 77 y 78, pp. 170-175.

³⁶La narración detallada de estos hechos se encuentra en mis libros citados en la nota 29

de Montalbán, y que serían entregados en su mayoría a Juan Pacheco y a otros servidores del monarca³⁷. Entre estos últimos se encontraba un joven protegido del rey, Beltrán de la Cueva, que iniciaba por entonces su ascenso social en la corte y una prometedora carrera política que los hechos posteriores frustrarían por completo³⁸. Es casi seguro que Enrique IV le concediese, en diciembre de 1461, la villa del Colmenar para contrarrestar la influencia asfixiante que sobre él ejercía Juan Pacheco, que había dirigido en su provecho la política del reino castellano prácticamente desde los comienzos del reinado. En cualquier caso a don Beltrán le correspondió una pequeña parte de los antiguos señoríos de don Álvaro. El Colmenar era la primera donación regia que recibía, pues Jimena de la Frontera, cuya jurisdicción ostentaba, había sido un regalo de su suegro el marqués de Santillana y en todo caso bien pronto la enajenaría al duque de Medina Sidonia³⁹. Así pues, esta villa constituiría el primer eslabón de una larga cadena de donaciones de su protector regio —Ledesma, Huelma, Roa, Cuéllar, Alburquerque, La Codosera, etc.— que llegaría incluso, aunque por muy poco tiempo, a otorgarle el maestrazgo de la orden de Santiago, y que sólo se detendría en 1465 cuando éste personaje cayese en desgracia tras la revuelta nobiliaria que terminaría por deponer al propio monarca.

La donación del Colmenar a su mayordomo, el 16 de diciembre de 1461, justificada por Enrique IV a causa de la revuelta de doña Juana Pimentel, se hacía por juro de heredad, a pesar de que el propio monarca en el documento de concesión preveía la posibilidad de que la viuda de don Álvaro, protegida por lo demás por poderosas familias nobiliarias como los Mendoza o los Pimentel, pudiese ser perdonada en el futuro y en consecuencia ser restituida en lo que ahora se le despojaba⁴⁰. El monarca se reservaba para la Corona las alcabalas de la villa pero no las tercias, valoradas en 25.000

³⁷*Ibidem*. El despojo de doña Juana Pimentel por Enrique IV y Pacheco en *El Señorío de la Puebla de Montalbán*, pp. 77-82 y en *La Fortuna y el Poder*, pp. 294-299.

³⁸No se ha escrito aún una biografía moderna de este personaje. Es posible que en los próximos años decida yo acometer esta empresa, para ello estoy reuniendo numerosísimos documentos, libros y artículos que, junto con las crónicas de la época, me permitan llevar a feliz término esa tarea. Hasta entonces, o hasta que aparezca alguna monografía sobre don Beltrán, hay que conformarse con el libro ya antiguo pero todavía provechoso de A. RODRÍGUEZ VILLA, *Bosquejo Biográfico de don Beltrán de la Cueva, primer duque de Alburquerque*, Madrid, 1881.

³⁹Miguel Angel LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*, Madrid, 1973, p. 7. Don Beltrán tenía la tenencia de Jimena. El precio de la compra por el duque de Medina Sidonia fue de 6.000.000 de mrs.

⁴⁰Archivo Casa Ducal de Alburquerque (en adelante ACDA), nº 4, caja 4, nº 5.

mrs., que también las concedía a don Beltrán por otro documento fechado el mismo día de la donación⁴¹. La villa se vió obligada a aceptar al nuevo señor como había hecho antes con los anteriores. Ahora, sin embargo, el cambio en la titularidad del señorío implicó también una novedad añadida: el cambio de denominación del Colmenar por Mombeltrán. En efecto, un año después de la concesión, el 30 de diciembre de 1462, Enrique IV, a petición del concejo, en un gesto supremo de consideración y afecto hacia su favorito, decide darle el propio nombre de éste último a la villa, que a partir de ahora en su homenaje comenzará a llamarse Mombeltrán⁴². Es dudoso desde luego que el concejo del Colmenar solicitase al rey el cambio de nombre de la villa, más bien parece que se trata de una decisión muy personal de éste para honrar a don Beltrán, en unos años además en que le estaba colmando de favores y riquezas, quizás con el objetivo de sustituir en la privanza al marqués de Villena por este recién llegado a la política del reino. Aún más, el monarca le concedió también los Alijares de Valdetiétar, que habían pertenecido igualmente a la viuda de don Álvaro, con Calera, Carcaboso y la heredad de la Figueruela, cerca de Guadierva⁴³. De esta manera, Arenas de San Pedro y Candeleda, que aún seguían en poder de doña Juana Pimentel, se veían privadas de los ricos pastizales de los Alijares que hasta entonces, como ya hemos señalado, disfrutaban sus ganados junto con los del Colmenar, pues las tres villas pertenecían desde 1434 a un mismo señor. Ahora se veían sometidas las tres a dos jurisdicciones diferentes, y esta vez sin posibilidad alguna de unificación de poderes como lo habían estado en tiempos de don Álvaro.

No se detendrían sin embargo, con estas donaciones, las mercedes a don Beltrán, y todo ello pese a que el monarca conocía perfectamente el rumor que atribuía a su favorito la paternidad de su única hija, doña Juana, llamada por ese mismo hecho la Beltraneja. En 1465, atendiendo a la solicitud de su favorito, el rey cambió el lugar en el que se realizaba el pago del servicio y montazgo de los ganados del reino, que era el puerto de Rama Castañas, al lugar de Arroyo Castaño⁴⁴. A partir de ese año y por imposición

⁴¹ACDA, N° 4, Caja 4, n° 6.

⁴²A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL; E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.* doc. n° 84, pp. 194-195.

⁴³ACDA, N° 2, Caja 2, n° 1 B.

⁴⁴ACDA, N° 32, Caja 7, Leg. 2, n° 11. Los Reyes Católicos le confirmaron esta merced en 1478.

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

regia, los derechos que a la Corona deberían pagar todos los ganados que por la cañada leonesa se dirigiesen a los pastos del Guadiana tendrían que hacerlo por el nuevo puerto, que estaba en la misma cañada pero en tierra y término de Monbeltrán, mientras que el anterior se encontraba en el término de Arenas de San Pedro. Esta era por tanto la novedad que beneficiaba de forma extraordinaria a don Beltrán de la Cueva, a quien además el monarca, que ya le había concedido años atrás un juro de heredad de 250.000 mrs., sobre ese servicio y montazgo de los ganados, ahora le asignaba, por si fuera poco, otra cantidad de 50.000 mrs. sobre esa misma renta. Los ingresos que recibiría don Beltrán a causa de este traslado de puertos iban a ser considerables, a pesar de que éste ambicioso personaje intentaría justificar esta espléndida sinecura afirmando que beneficiaría de manera particular a su nueva puebla, por todo lo que iba a significar la entrada y salida de los ganados de la Mesta. Desde luego a quien iba a perjudicar era al concejo de Arenas y de paso a la viuda de don Álvaro y a su hija María casada con el heredero del marqués de Santillana. Lo que interesaba a don Beltrán era desviar el paso de esos ganados hacia la villa de Mombeltrán para hacerse con esa jugosa renta. La pérdida, por parte de su favorito, del maestrazgo de la Orden de Santiago, que la nobleza impuso a Enrique IV en 1464, disgustó tanto a éste último que todo le parecía poco para compensar a don Beltrán por este despojo. No otra explicación tienen estas donaciones, y desde luego la que se produjo en 1466 cuando el monarca le concede, con toda seguridad a petición del propio don Beltrán, el cobro de todas las rentas pertenecientes a la Corona en el servicio y montazgo de los ganados que entrasen y saliesen por el puerto del Pico y por los travesíos de los Mijares —una aldea de Mombeltrán— y Candeleda⁴⁵. Poco después, el rey se vió obligado a intervenir ante los abusos denunciados por la Mesta, ya que sus alcaldes se quejaban de que, además de pagar ese servicio en el Arroyo del Castaño y en los Mijares, les obligaban a hacerlo también en otros lugares, en concreto cuando pasaban a pastar más allá del Tajo y tenían que atravesar los puertos de Puente del Arzobispo, El Berrocalejo y Alarza⁴⁶. Enrique IV prohibió el pago de ese servicio en estos tres últimos puertos y lo centralizó en Arroyo del Castaño y en Los Mijares, tanto para los ganados que fuesen a herbajar más allá del Tajo como para todos aquellos que se quedasen en las riberas de ese mismo río. El monarca le

⁴⁵*Ibidem*. Confirmado por Enrique IV en Madrid el 12 de julio de 1474.

⁴⁶*Ibidem*.

confirmaba esta merced unos años después, en 1474, prueba de la necesidad que tenía desde 1465 de seguir manteniendo en su servicio a don Beltrán, y más aún en ese año final de su vida en que se encontraba prácticamente endeudado con su favorito y con otros nobles que habían gastado grandes sumas de dinero manteniéndose fieles a su causa en el ya largo contencioso que desde 1469 le enfrentaba a su hermana Isabel por la sucesión al trono. No otra razón puede explicar la grave decisión que para la hacienda real adopta en marzo de 1474 cuando entrega a don Beltrán las alcabalas, tercias, pedidos y monedas pertenecientes a la Corona en los pueblos de Ledesma, La Adrada, Roa, Cuéllar y Mombeltrán, así como el servicio y medio servicio de las aljamas de judíos de esas villas y de los lugares de su tierra⁴⁷. De esta manera a partir de esa fecha y durante los nueve años siguientes, es decir desde 1475 hasta fines de diciembre de 1483, don Beltrán recaudaría en su propio beneficio todas las rentas reales de esos pueblos sobre los que ejercía jurisdicción. En total el duque de Alburquerque se embolsaría cada año por esas rentas la cantidad de 782.500 mrs.: 60.000 por las de Ledesma, 40.000 por las de Mombeltrán, 25.000 de La Adrada, 310.000 de Roa y 347.000 de Cuéllar, cantidades éstas que le serían descontadas de los dineros que cobraba por el ejercicio de sus oficios cortesanos, así como de las raciones, quitaciones y acostamientos que recibía de la hacienda real.

La muerte de Enrique IV, en diciembre de ese último año, significaba una gran pérdida para don Beltrán de la Cueva, desaparecía su gran protector que a fines de los años cincuenta del siglo XV le había sacado de una ciudad jiennense para convertirlo en uno de los señores más influyentes del reino de Castilla, emparentado por vía matrimonial con la poderosa familia de los Mendoza. Así pues resultaba perfectamente explicable el temor que albergaba ante la posible desaparición de su patrimonio, que el monarca anterior le había ayudado decisivamente a crear. Además ahora tenía que tomar partido entre aquella fracción de la nobleza que apoyaba a la hija de su rey y aquella otra que seguía a Isabel y Fernando. En un principio la actitud que adoptó fue un tanto ambigua, pronto sin embargo comenzó a decantarse hacia el bando de la Beltraneja, su partido natural, aunque no por mucho tiempo ya que la presión de sus parientes, los Mendoza, le inclinaron decididamente hacia la causa de los Reyes Católicos que terminarían por vencer en la guerra de

⁴⁷ACDA, N° 3, Leg. 1, n1 26. Una copia de este documento en A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL; y E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.*, doc. n° 94, pp. 216-235, y la comunicación por parte de Enrique IV de esta medida al concejo de Mombeltrán en *op. cit.*, doc. n° 95, pp. 235-244.

sucesión castellana. Antes de cambiarse de bando, don Beltrán quiso asegurarse de que el nuevo poder que se imponía en el reino le respetaría todas sus posesiones. Isabel y Fernando, aconsejados por el marqués de Santillana, comprendieron bien pronto que no era oportuno enajenarse a un personaje que dominaba un extenso conjunto territorial muy próximo a la frontera extremeña con Portugal, precisamente cuando el monarca de ese reino había penetrado en Castilla para apoyar las pretensiones de la Beltraneja. Pero además de Alburquerque y La Codosera, don Beltrán disponía de otras villas importantes como Cuéllar, Roa y Ledesma que a los Reyes Católicos no les interesaba tener como enemigas. Bastante tenían ya con la rebeldía de los dominios del marqués de Villena como para crearse pequeños frentes de lucha en otros lugares. Decidieron por tanto incorporarlo a su causa, y para ello accedieron gustosos a su petición de confirmarle en la posesión de todas las villas y lugares que Enrique IV le había concedido, incluso en la última merced que le había hecho de las alcabalas, tercias, pedidos y monedas de Cuéllar, Roa, La Adrada, Ledesma y Mombeltrán que el duque de Alburquerque seguiría cobrando para sí hasta el año 1483⁴⁸. Es más le dieron también licencia, en 1477, para que pudiese hacer mayorazgo de la villa de Mombeltrán, de los derechos del paso del ganado por Arroyo Castaño y de un juro de heredad de 200.000 mrs. que tenía situados en Sevilla y en otros lugares que debía heredar el primer varón que engendrara su segunda esposa, Mencía Enríquez, o cualquier otro que ésta diese a luz⁴⁹. Fernando el Católico justificaba esta última concesión por los servicios prestados por don Beltrán en la guerra contra Portugal y porque de esta manera "de vos e de vuestro linaje quede perpetua recordaçión".

Una vez asegurados sus dominios, ya no tenía de qué preocuparse. Podía ahora ejercer plenamente la jurisdicción sobre sus villas y lugares. Así año tras año procedería a confirmar en Mombeltrán alcaldes y regidores de una lista que el Concejo le presentaba por el día de Año Nuevo⁵⁰. Don Beltrán respetaba así la costumbre, que de tiempo inmemorial gozaba la villa, de elegir a dos alcaldes ordinarios y a dos regidores, oficios estos que continuaban manipulando a su antojo las mismas familias de siempre: los Blázquez o

⁴⁸ACDA, N° 5, Caja 5, n1 20 (b).

⁴⁹ACDA, N° 5, Caja 5, n° 20 (a).

⁵⁰A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL; Y E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.*, doc. n° 105, año 1477, pp. 258-260.

Velázquez, los González Montesino, los López Romano etc., que monopolizaban en su propio beneficio esos cargos⁵¹.

El destino de la villa del Tiétar iba a verse, sin embargo, coyunturalmente alterado por un hecho que en principio nadie pensaba que podría traer graves consecuencias. Viudo ya por dos veces, a don Beltrán se le presentó la oportunidad de contraer matrimonio por tercera vez. El hecho en sí apenas si tenía importancia para el futuro de sus dominios señoriales, ya que el duque de Alburquerque tenía asegurado el porvenir de su Casa que heredaría íntegra su primogénito Francisco, nacido del primer matrimonio, de acuerdo con el contenido del mayorazgo que su padre le había creado. Además tampoco podía esperarse descendencia de este tercer matrimonio, ya que don Beltrán cuando casa con María de Velasco era ya un hombre muy mayor y de escasa salud. Sin duda alguna esta última circunstancia pesaba mucho en el ánimo del duque cuando esta vez decide enlazar por vía matrimonial con el poderoso linaje de los Velasco. El hecho de ser ya muy mayor, como queda dicho, y el inmenso deseo que sentía de tener una mujer a su lado, un hombre que, por otra parte, había sido muy sensual desde su juventud, y más si esta hembra pertenecía a linaje tan principal con el que deseaba entablar una alianza duradera, todas estas circunstancias en fin explican que don Beltrán aceptase sin oponer resistencia alguna las pretensiones del condestable Pedro de Velasco, padre de la contrayente, a pesar de que era consciente de que éstas podrían lesionar gravemente el futuro de su patrimonio y hasta el porvenir de su hijo primogénito. El condestable para asegurar el futuro de su hija obligó al duque de Alburquerque a crear un nuevo mayorazgo para el primer varón que naciese de ese matrimonio. Don Beltrán decidió entonces que la villa de Mombeltrán sería separada del mayorazgo principal para formar parte de éste que ahora creaba⁵². El condestable por su parte le impuso también que, en caso de fallecimiento, su viuda quedaría con el usufructo de todas las rentas de Cuéllar y su tierra, por lo demás la villa más rica de todas las posesiones del linaje de la Cueva. Esta última exigencia obedecía sin duda al temor que albergaba don Pedro de Velasco de que a la muerte de su padre, su primogénito Francisco, agraviado por la pérdida de Mombeltrán, denunciase las cláusulas de un acuerdo que sin duda perjudicaba a sus intereses. De esta

⁵¹*Ibidem*, documentos n.ºs. 107, año 1485, pp. 262-263; 112, año 1487, pp. 268-269; 115, año 1488, pp. 274-275; 129 y 130, año 1491, pp. 299-301.

⁵²*Ibidem*, N.º 32, Caja 7, Leg. 2, n.º 14.

manera la atribución de las rentas de Cuéllar y su tierra blindaba de alguna forma a su hija, que así podría negociar más fácilmente con su hijastro la seguridad de ese mayorazgo, ya que sabía que este último se prestaría a lo que fuese con tal de conseguir la villa segoviana, residencia principal de la familia Cueva.

Como parecía muy difícil que don Beltrán a su edad pudiese engendrar otro hijo, don Francisco de la Cueva, su primogénito, aunque preocupado, no se atrevió a enfrentarse a su padre, ni en consecuencia denunció ese compromiso que tanto podía afectarle en el futuro. El problema comenzó a plantearse cuando, contra todo pronóstico, el duque de Alburquerque, tuvo varios hijos de doña María de Velasco. De acuerdo con el contrato firmado con su suegro, Mombeltrán pasaría tras la muerte del duque, a Cristóbal de la Cueva, hijo primogénito de este tercer matrimonio. Así lo dispuso don Beltrán en su testamento de 1492, y así se aceptó por todos sus familiares menos por su hijo Francisco, heredero del mayorazgo principal de la Casa, que inmediatamente después de la muerte de su padre, en 1493, denunció este acuerdo y se dispuso a no cumplirlo. Se inicia a partir de ese año un tira y afloja entre el nuevo duque y la viuda de don Beltrán, un largo contencioso que duró algún tiempo, necesitó la intervención real y finalizaría con la enajenación de la villa de Roa del mayorazgo principal de la Casa. Quedará para otra ocasión el análisis detallado de este conflicto, que afectaría de forma grave a varias de las villas que formaban parte del patrimonio del linaje, que se verían así profundamente alteradas por una lucha sucesoria que para nada les concernía. En cualquier caso, y por lo que respecta al asunto que ahora nos ocupa que es la villa de Mombeltrán, ambos contendientes alcanzarían un principio de acuerdo el 23 de septiembre de 1493, que se revelaría eficaz aunque no por ello cesarían las diferencias⁵³. Presionado por los Reyes Católicos que a su vez deseaban dar satisfacción al condestable don Bernardino Fernández de Velasco, duque de Frías y hermano de la viuda de don Beltrán, acosado también por el propio don Bernardino y ante la existencia de un testamento que sin duda legalizaba las pretensiones de su contrincante, el nuevo duque de Alburquerque no tuvo más remedio que aceptar los hechos consumados. Se avino por tanto a una concordia que si por un lado podía satisfacer los deseos de su madrastra, por otro no intentase perjudicar en la medida de lo posible al patrimonio de la Casa. Y así

⁵³*Ibidem.*

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

acordaron que, en lugar de Mombeltrán, fuese Roa la villa que quedara en poder de doña María de Velasco y de su hijo Cristóbal. Como Roa con su fortaleza y los lugares de su tierra era una villa más poblada y de mayor renta que Mombeltrán, el duque se comprometía a cederles todo aquello que excediese de la valoración entre ambas. También les entregaría un juro de heredad de 300.000 mrs. anuales que situaría en las rentas de Cuéllar y su tierra. A cambio de estas concesiones, doña María de Velasco quedaba obligada a ceder a don Francisco de la Cueva esa misma villa de Cuéllar y el usufructo que ella mantenía por disposición de su esposo. Finalmente, como Roa estaba vinculada al mayorazgo del linaje, ambas partes decidieron solicitar la oportuna licencia a los Reyes Católicos para desvincularla. Los monarcas así lo hicieron, además de confirmar la concordia, por una cédula otorgada en Barcelona en la fecha antes indicada.

De esta manera finalizaban por tanto unos años de discordia provocados por el tercer matrimonio de Beltrán de La Cueva. Su hijo había perdido la importante villa de Roa, pero había logrado conservar para el linaje Mombeltrán. Pudo así don Francisco gobernar su villa tal como lo venía haciendo su padre. En el mismo año de la firma del acuerdo con la viuda de su padre, el duque nombró como corregidor de Mombeltrán al bachiller Pedro Ruiz de Cáceres, con la obligación por parte del concejo de darle salario, posada, ropas y todo aquello que necesitase⁵⁴. También en ese año, cuando accede a la titularidad del señorío, quiso tener un gesto de solidaridad para con su villa, y así le cedió la dehesa del Pinar del Castillejo para que con sus rentas nutriese los propios del concejo, y les eximió además de la obligación que sus vasallos tenían de darle carretas, peones y cal para las obras de su fortaleza, en adelante cualquiera que trabajase en ella sería a sueldo del señor⁵⁵. A cambio de estas concesiones don Francisco les pidió, y tan sólo por una vez, que le diesen tres camas de ropa para uso del alcaide de esa fortaleza. Fue también al año siguiente, en 1494, cuando el contencioso de los Alijares, que se venía arrastrando, como hemos visto, desde hacía muchos años, alcanzó una justa solución. En efecto, hasta ese año este territorio de ricos pastos había sido reservado por los señores de Mombeltrán para el disfrute de sus propios ganados y también para entregarlo en arriendo a ganados foráneos. Los vecinos de la villa se oponían a ello porque lo

⁵⁴A. BARRIOS: F. RUIZ CORRAL;y E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.*, doc. n° 137, año 1493, p. 309.

⁵⁵*Ibidem*, doc. n° 138, año 1493, pp. 310-311.

consideraban claramente un abuso y un perjuicio para los ganados locales, a los que de esta manera se les hurtaba una tradicional fuente de pastos. Como este desacuerdo entre el señor y sus vasallos no tenía visos de pronta resolución, ambas partes acordaron que fuese un catedrático de Teología de Valladolid, fray Antón de Nieve, quien con su gran sabiduría determinase a quien pertenecían los Alijares de Valdetiétar y La Solana⁵⁶. El fraile falló a favor de los vecinos de Mombeltrán y su tierra quienes, según su opinión, eran los únicos que gozaban de justos títulos para usar de sus pastos y que por tanto deberían así reservarlos para los propios de la villa, a cambio de la entrega al duque de 30.000 mrs. anuales, dinero éste que se pagaría en dos plazos, la mitad a fines de agosto y la otra mitad a fines de enero del año siguiente. De igual forma en ese mismo año se resolvieron las diferencias entre el señor y sus vasallos por la espinosa cuestión de las elecciones a oficios concejiles. Así se llegó al acuerdo de enviar cada año al duque un memorial en el que figuraban, por el procedimiento de personas dobladas para cada cargo, los nombres de aquellos vecinos que él debía elegir⁵⁷. El modelo satisfacía a ambas partes, porque por un lado la oligarquía que dominaba el municipio conseguía incluir en la lista aquellos nombres que deseaba que saliesen, y por otro el duque ejercía su prerrogativa de elegir a uno de entre los dos propuestos. De esta forma conseguían perpetuarse en los oficios aquellas familias que controlaban la vida local y que además solían ser aquellas que se hallaban más ligadas al duque por lazos de servidumbre y clientelismo. No es de extrañar por tanto que continuasen dirigiendo la política municipal personas y familias que ya conocemos —los Blázquez o Velázquez, los García Montesino— a las que ahora a fines de la centuria, se incorporan otras como los Gil Sánchez de la Fuente, los Romano, los Gómez de Ayuso, estrechamente relacionadas por vínculos familiares con aquellas. Este pacto tácito entre ambos poderes, el señorial y el local, que tendía a salvaguardar los intereses de unos y de otros funcionó bien hasta la época de las comunidades en que esas familias, animadas por las revueltas de otros municipios y villas en demanda de completa autonomía local, decidieron romper unilateralmente ese acuerdo que les ligaba al duque. Sabemos que desde 1520 hasta mediados del año 1521 se produjo una revuelta del concejo

⁵⁶*Ibidem*, doc. n.º 139, año 1494, pp. 311-313.

⁵⁷*Ibidem*, doc. n.º 146, año 1494, pp. 322-323. Nuevas elecciones a cabildo en 1498, doc. n.º 158, pp. 339-340, n.º 172, pp. 360-361 y 1499, n.º 177, pp. 367-368.

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

de Mombeltrán contra el señor, pero, por desgracia, no estamos bien informados del alcance de la misma, ni tampoco de los graves desórdenes que sucedieron en la villa que, a tenor de la información que proporcionan los cuadernos de rentas, que luego veremos, debieron ser importantes. En cualquier caso, en julio de 1520, coincidiendo con la revuelta general de las comunidades y estimulada sin duda por ella, estalló una insurrección en la villa, provocada al parecer por la negativa del duque de Alburquerque a conceder al concejo un procurador general que defendiese los intereses de los vecinos frente al posible poder arbitrario del señor⁵⁸. La solicitud de este cargo iba acompañada por la promesa de que su sueldo no correría a cargo del duque sino de los propios de la villa. Aún así don Francisco de la Cueva se opuso a tal nombramiento. La cerrazón del duque fue el pretexto aprovechado por el concejo para desencadenar una revuelta, en el transcurso de la cual procedieron a elegir procuradores y diputados "para que vean el bien e procomún". Era una provocación y un atentado directo contra la autoridad señorial. Así lo consideró el alcaide de la fortaleza, representante máximo de la autoridad ducal en la villa, quien desde el recinto fortificado procedió a combatir "con el artillería" a los amotinados, los cuales a su vez respondieron al ataque "y estorbaron su mal propósito". El alcaide y sus gentes recluidos en el castillo se vieron sometidos a un acoso constante por parte de las milicias locales. El ataque por tanto había sido contenido por el concejo. Sin embargo, las personas que dirigían éste organismo y que habían sido las instigadoras de la revuelta no las tenían todas consigo, temían con razón las represalias del duque. Por ello decidieron recurrir al amparo y protección de la reina Juana, que se hallaba recluida en Tordesillas mediatizada por la Junta que dirigía la revuelta general. En realidad la súplica de amparo se dirigía más a este último organismo de poder que a la propia soberana, que debido a su enajenación mental nunca había estado en condiciones de tomar decisiones por sí misma. La respuesta llegó el 16 de octubre de ese año, por un documento otorgado por la reina, pero no firmado por ella sino por los procuradores del reino, en el que la Santa Junta y los diputados que la integraban ponían bajo su protección a la villa de Mombeltrán y les daban seguro y amparo real de que tanto sus personas como sus bienes serían salvaguardados⁵⁹. Desconoce-

⁵⁸La narración de la revuelta en ACDA, N° 32, Caja 7, Leg. 2, n° 16. Es posible que sobre este episodio halla mas documentación en el Archivo Municipal de Mombeltrán.

⁵⁹*Ibidem*.

mos el resultado de esta revuelta pero sabemos desde luego que fracasó como fracasaría en general el movimiento de los comuneros.

2. LAS RENTAS SEÑORIALES. INGRESOS Y GASTOS

El Archivo Ducal de Alburquerque ha conservado por fortuna una serie de cuadernos que contienen una descripción extraordinariamente detallada de todas las rentas que los duques recaudaban en la villa de Mombeltrán y en los lugares de su tierra⁶⁰. Estos cuadernos recogen una rica información sobre todos estos aspectos correspondiente a los años que van de 1504 a 1526⁶¹. Al carecer de información sobre el siglo XV me veo obligado a trabajar con los datos y cifras que aparecen en esos cuadernos, si es que queremos comprender mejor la naturaleza de las relaciones entre el señor y sus vasallos. De esta manera, y a través de estos cuadernos, conoceremos las diversas rentas, imposiciones y tributos que los vecinos de la villa pagaban a sus señores, cómo se recaudaban, quienes pujaban por ellas cuando cada año se sacaban en almoneda pública y quienes al final las conseguían y qué significado tenía el prometido, y el medio diezmo. Responder a estas cuestiones es lo que voy a tratar de hacer en las páginas que siguen, pero también pretendo analizar un aspecto que se me antoja de gran importancia, y que no es otro que el destino final de estos ingresos que por fortuna se detallan con precisión en los cuadernos mencionados. Ingresos y gastos por consiguiente van a atraer de inmediato mi atención, o dicho de otra manera el montante global de lo que el escribano denomina el cargo, es decir la suma total del dinero que entraba en las arcas señoriales, mas cómo y en qué se empleaba ese dinero, es decir el gasto que recibía el nombre de descargo y finalmente si había o no alcance a favor o en contra del duque. Conoceremos entonces si los gastos superaban a los ingresos, o al revés si estos últimos no bastaban para satisfacer todas las obligaciones que el duque contraía cada año y que esperaba pagar con esas rentas.

⁶⁰ACDA, N° 245, Leg. 1, n° 21. Ver a este respecto la información que proporciona Julia Montalvillo García, experta archivera, que ha catalogado muy bien este rico depósito documental, en un artículo titulado "Tipología de los documentos del señorío de Mombeltrán en el Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque" publicado en "Trasierra. Boletín de la Sociedad de Estudios del Valle del Tiétar", II-1/2 (1997), pp. 137-143.

⁶¹La serie continúa a partir de 1527 y se halla en ACDA, N° 251, Leg. 7, n° 1.

2.1. Los ingresos

Los duques de Alburquerque recibían cada año unos ingresos procedentes de la fiscalidad que ejercían sobre su villa y las aldeas y lugares de su tierra. El procedimiento de recaudación de estas rentas lo conocemos bien desde comienzos del siglo XVI. Cada año por el día de Año Nuevo el contador del duque, Martín de Cáceres, sacaba a pública subasta el conjunto total de rentas. La persona o personas que acudían solían ser abonadas, es decir disponían de capital propio, no sólo para hacerse cargo de su recaudación, sino también y sobre todo para afrontar los riesgos que podían acaecer si alguno de los que a su vez arrendaban las diversas partidas dejaba de pagar alguna de ellas, por las circunstancias que fuesen, o simplemente porque los vasallos no habían podido contribuir en ese año concreto. Los riesgos eran por tanto altos, pero los beneficios también lo eran, bien en forma de prometidos, o bien conseguir ciertos derechos anexos a cada una de esas rentas, y sobre todo y fundamentalmente porque con esta labor se ganaba un sueldo del duque. Este último variaba en función de la suma global de ingresos que cada año se obtenían, pero en general a medida que pasan los años y la recaudación era mayor se ganaban unos 5.000 mrs. de quitación para subir a 6.000 en 1522 y a 7.000 en 1523. De todas maneras a la hora de obtener la recaudación, el receptor no sólo debía demostrar que era hombre cuantioso, sino que también debía presentar a personas que le avalasen, es decir a fiadores que, en un momento determinado, si se declaraba insolvente, podían responder por él y se obligaban para ello con sus personas y sobre todo con sus bienes. Una vez cumplidas estas formalidades, el duque de Alburquerque comunicaba por escrito al concejo de Mombeltrán quién era la persona que iba a hacerse cargo del cobro del total de las rentas durante ese año, a fin de que se le diese por esa villa toda clase de facilidades para realizar esa labor. Por último, también por escrito, el futuro recaudador se comprometía formalmente a organizar el cobro de las rentas en nombre del duque, y a pagarle la cantidad total en que esas rentas estaban puestas por los tercios de cada año, el primero a fines de junio, el segundo a fines de octubre y el tercero a fines de enero. De este pago por tercios se excluían las tercias que se pagarían por mitad, la primera a fines de enero y la segunda a fines de junio, y la renta de los pastos y hierbas de Valdetiétar y La Solana que también, como la anterior, se entregaría en dos plazos, el primero por San Juan y el otro a fines de enero del año siguiente. Quedaba claro que estas dos últimas rentas no podían pagarse por tercios, pues la singularidad de que ambas estuviesen relacionadas con el ciclo

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

estacional las convertían en algo aparte. El receptor así nombrado se obligaba también, en ese mismo escrito, a adelantar el dinero que se fijaba para el pago de las obras de la fortaleza de la villa que, como veremos más adelante, constituían una partida constante en la relación de gastos señoriales. Al final descontaría esa cantidad que había dado de los ingresos que había recibido. Esta era siempre una obligación que todo recaudador debía cumplir. No sería, sin embargo, la única. También debía comprometerse a enviar al duque las arrobas de cera —por lo general treinta—, que estaban anexas a una de esas rentas, bien a la residencia señorial de Cuéllar o bien a las dos ferias de Medina del Campo —la mitad de la cera en cada una—. De igual manera las libras de lino que se recaudaban debería entregarlas en Mombeltrán por el día de todos los Santos, y el agua de azahar, que por el mismo concepto entraba todos los años, tendría que enviarlo a Cuéllar por el día de San Juan para uso exclusivo de la duquesa de Alburquerque y de su hija María. Evidentemente los gastos que ocasionarían estos envíos correrían a sus expensas y debería hacerlo en unos plazos concretos, ya que de lo contrario podía arriesgarse a desembolsar cuatro reales por cada día que transcurriese sin haberlo satisfecho. Por último quedaba obligado a hipotecar todos sus bienes al cumplimiento de esta obligación.

Este era el procedimiento normal de recaudación, pero no siempre eran personas concretas las que decidían arriesgarse para realizar esta labor. A lo largo del período que se analiza fue frecuente también en algunos años que el propio concejo de Mombeltrán encabezase, es decir tomase a su cargo, el cobro total de sus propias rentas y aquellas otras procedentes de los lugares de su tierra. Así lo hizo en 1510, por seis años y por propia conveniencia personal, ya que recibía beneficios por esa tarea y al mismo tiempo lograba conocer la recaudación completa de dinero que recibía el señor. Sin embargo si exceptuamos estos seis años, todos los demás estaban siempre a cargo de personas particulares.

La primera obligación del receptor era desde luego recaudar el dinero que a todas y a cada una de las rentas correspondía, pero además con los ingresos totales que recibía debía hacer frente a toda una larga serie de gastos que el duque le comunicaba por escrito, por lo general libramientos para el pago de situados, nóminas fijas y otros conceptos que más adelante analizaremos. Finalmente tenía que responder del alcance, es decir la diferencia que a su favor o en su contra podía haber entre lo que se había ingresado en ese año y los gastos que se había visto obligado a realizar por orden del duque. Y todo ello por escrito que al final de cada año debería enviar al duque a su

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

residencia de Cuellar, a fin de que sus contadores pudiesen revisar el estado de las cuentas.

¿Quiénes eran los receptores?. Por lo general vecinos de Mombeltrán pertenecientes a la oligarquía local que disponían de bienes suficientes para hacerse cargo de la recaudación, es decir que en caso de surgir algún inconveniente se veían respaldados por su hacienda personal, y, en último término, si ésta no bastaba, ante un imponderable, podían verse amparados por sus fiadores que responderían ante ese grave quebranto financiero de su compañero. Todas estas personas eran conocidas por el duque y sus contadores, gentes ligadas de alguna forma a la persona del señor, individuos por tanto de su confianza que sólo en casos extremos podían causarle algún tipo de inquietud, aunque esto no sucedería nunca, al menos durante los años que aquí se estudian. El primer recaudador que aparece en los cuadernos de rentas era un vecino de Mombeltrán, al parecer de origen converso, Pedro González del Aguila, que tuvo a su cargo este menester entre los años 1498 y 1505⁶². Su tarea se realizó a satisfacción de don Francisco de la Cueva, y ello a pesar de que la Inquisición le había confiscado los bienes de sus padres. Sin embargo en 1504, por sentencia judicial, se le devolvieron a él y a sus hermanos 12.000 mrs., otros 6.200 de una casa-bodega que se había vendido y otros 4.000 de una viña llamada de la Tabla que también se había enajenado. En total eran 22.000 mrs., de los que el duque devolvió 7.400 mrs., porque cuando se vendieron le había correspondido por donación real la tercera parte de ellos. Al año siguiente se le devolvió la mitad del precio por el que fue vendida la casa principal de Rodrigo Álvarez, que fueron 27.000 mrs., la mitad de la viña del Redondillo, que se vendió toda en 1.000 mrs. y la mitad de otra viña a la Pasarera, que fueron 500 mrs. De la cantidad total, 28.500 mrs., el duque le devolvió la mitad de la tercera parte, que fueron 4.750 mrs., porque la otra mitad eran bienes gananciales y no le correspondían a él.

⁶²Sabemos que ya en 1498 recaudaba las rentas generales del duque, junto con Ambrosio López y el notario Juan Sánchez, según se desprende del documento número 159, pp. 340-342 de la *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*, obra ya citada de A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL y E. RIAÑO PÉREZ. El primer receptor del que tenemos noticia fue Enrique de la Cueva, vecino de Ledesma, que las tuvo a su cargo durante dos años, 1494 y 1495, *op. cit.*, doc. n.º 142, pp. 318-319, pero ya antes habían estado a cargo de cinco vecinos de Mombeltrán según doc. n.º 125, pp. 292-293, correspondiente al año 1491, “e incluso de que hasta el año de su expulsión habían estado en manos de judíos, ya que, al ser expulsados en ese año, don Beltrán tuvo que sustituirlos por su mayordomo y por un vecino de Mombeltrán”, según se observa a través del doc. n.º 133, pp. 305-306 de la obra de Barrios ya citada.

A González del Águila le sucedió en el cargo el mayordomo del concejo de Mombeltrán, Miguel Blázquez, apellido éste que ya conocemos como perteneciente a una de las familias de la oligarquía local, monopolizadora desde hacía muchos años de los oficios capitulares. Se mantuvo como receptor durante dos años, 1506 y 1507. Al año siguiente fueron cuatro vecinos de Mombeltrán los recaudadores, Juan Sánchez, escribano del concejo, Ambrosio López, Pedro González el mozo y Rodrigo de Dueñas, que se hicieron cargo de las rentas hasta 1510 en que, como sabemos, las tomó el propio concejo. Los cuatro se comprometieron a pagar al duque 1.000.000 de mrs., cantidad en la que se evaluaban las rentas de cada uno de esos años, y también a dar 60 mrs. diarios a la persona o personas que se desplazasen en caballo a cobrar esas rentas en las aldeas, y otros 30 mrs. si iban a pie. De esas cuatro personas que aparecen como receptores en 1508 y 1509 el último, Rodrigo de Dueñas, fue quien más duró como recaudador. En efecto este personaje se mantuvo al frente de ese cargo desde esos años hasta su muerte en 1522, unas veces actuando como encargado de la recaudación en nombre del concejo —por lo menos hasta 1516— otras, las más, personalmente. Ejercía la profesión de escribano y con toda certeza, estaba ligado al concejo. Desde luego conocía su oficio de recaudador a la perfección, pues se hallaba introducido en este negocio desde 1508, y lo tendría siempre, como acabamos de decir, hasta el fin de sus días. Tras su fallecimiento se hizo cargo de este trabajo su yerno Alonso Jiménez, vecino de Oropesa. Finalmente la última persona que aparece como recaudador en los cuadernos que recogen la contabilidad señorial fue Alonso López que actuó como tal desde 1524 hasta 1526.

Como acabamos de ver solía ser frecuente, al menos en esta época, que el oficio de recaudador de las rentas señoriales de Mombeltrán lo ocupase una misma persona hasta su muerte e incluso que lo transmitiese a uno de sus herederos que continuaban ejerciéndolo durante varios años. Es decir que no era nada raro en estos casos que una misma familia se encargase de esta labor durante una o dos generaciones. Conocían bien esta tarea, sabían de sus beneficios y el duque estaba satisfecho de cómo la desempeñaban. También se hallaban inmersos en este negocio de la fiscalidad miembros relevantes del cabildo municipal como el propio escribano e incluso el mayordomo. De otros nombres que actuaron como recaudadores no conocemos la profesión o el oficio que desempeñaban.

El receptor, tal como acabamos de exponer, y como su nombre indicaba, se limitaba a recaudar los ingresos totales de cada una de las partidas

en que se distribuía la renta señorial. Cada una de ellas se subastaba también al mejor postor en los primeros días de cada año. Todos los que concurrían a la subasta y pujaban por alguna de ellas obtenían beneficios de las pujas, por lo general el prometido, que era la décima parte del importe de las pujas, que conseguían incluso aquellos que no lograban hacerse finalmente con la renta.

A veces sólo pujaban para conseguir ese prometido o la mitad o medio diezmo del valor en el que se situaban. ¿Quiénes eran estas personas?. Por lo general siempre eran pocos los que pululaban por este mundo de las subastas que desde luego conocían muy bien. A veces eran miembros de una misma familia que ya tenían experiencia en el arrendamiento de las rentas. Se observa también que algunos tienen especial interés por una renta concreta, parece que están fijados a ella. Otros en cambio tienen una presencia aleatoria, están una vez, arriendan alguna renta concreta, por lo general por un año, y después desaparecen. Muchos de ellos, como ya hemos indicado en el caso de los recaudadores generales, formaban parte de los equipos dirigentes de la villa, ejercían algún oficio en el cabildo municipal, o en último término se hallaban ligados por lazos de parentesco a alguna de las familias de la oligarquía local. Era muy frecuente también, sobre todo en el caso de las aldeas y lugares de la tierra de Mombeltrán, que fuese el propio concejo quien arrendase todas las rentas que pagaban los vecinos de la localidad. Así, y a título de ejemplo, en 1516 el concejo del lugar de Pedro Bernardo se hizo cargo del arrendamiento de las rentas señoriales de la localidad por cuatro años, lo mismo hacen en ese año y por el mismo tiempo los concejos de Santa Cruz del Valle, Las Cuevas, Arroyo Castaño, La Higuera y Lanzahita. El mismo procedimiento lo utilizarán otros lugares en años sucesivos, y lo continuarán haciendo a partir de 1526.

El período de arrendamiento de una renta determinada variaba mucho. Unas veces era por un año, otras por dos, pero solía ser muy frecuente, tanto para las rentas de la villa como para las de los lugares de la tierra, que fuesen de cuatro en cuatro abiertos de dos en dos. Y por lo que respecta a los nombres de los arrendatarios se repiten con muchísima frecuencia, señal indudable del interés que tenían por rentas muy concretas y de que les producían beneficios, pues ya he indicado antes que solían estar fijados a alguna de ellas durante mucho tiempo. Valgan como ejemplo de todo ello los nombres de Juan González Mengacénar y Alonso de Mesa que durante varios años arrendaron las tercias de la villa y de los lugares de su tierra. Estos dos personajes arrendaron también otras rentas, igualmente por cuatro años de 1516 a 1519, como las entregas de la villa. Francisco López Remusgo tuvo

a su cargo las rentas de la carnicería durante tres años, de 1517 a 1519; la escribanía la arrendó Martín Blázquez por cuatro años, de 1516 a 1519, volvería a arrendarla su hijo Miguel en 1521, y al año siguiente estaría entre los aspirantes, no la obtuvo pero sí ganó 1.300 mrs. de prometido. La carnicería la arrendaría en 1522 Juan Sánchez de la Fuente por otros dos años. Y así sucesivamente.

Sucedía algo semejante con los arrendatarios de las rentas de los lugares de la tierra. Así por ejemplo en 1516 el escribano Juan Sánchez de la Fuente y el recaudador general Rodrigo de Dueñas, arrendaron las rentas de La Majada por cuatro años, lo mismo hicieron con las de Villarejo, también por otros cuatro años, con las de San Esteban del Valle, con las de Serranillos, con las de Las Torres, Los Gavilanes y Los Molinos. Estas dos personas por tanto se hicieron cargo del cobro de las rentas de siete lugares; los restantes, como ya sabemos, corrieron a cuenta de sus propios concejos. Sánchez y Dueñas continuaron arrendando esas rentas en años sucesivos, alternándose con otros nombres que también se repiten continuamente como Juan de Ávila, Pedro Gómez Rico, Francisco Rodríguez, los hermanos Gil y Juan González Mengacenar, Miguel y Aparición Blázquez, Diego López Remusgo, Andrés Ortiz y algún que otro más.

A las subastas acudían todos aquellos que, como hemos señalado antes, se hallaban interesados por este tipo de negocios. La especulación en este sentido estaba a la orden del día. Para este círculo minoritario de personas lo importante era pujar con la finalidad de conseguir unos beneficios en forma de prometido o del medio diezmo, aunque en general las cantidades que percibían por estos conceptos fuesen muy modestas, e incluso en algunos casos llegaban a alcanzar la insignificancia. A modo de ejemplo, en 1516 las personas que ganaron prometidos y el medio diezmo en la subasta de las rentas de ese año, hubiesen conseguido o no hacerse finalmente con las rentas que deseaban, fueron las siguientes:

-los escribanos Rodrigo de Dueñas—como sabemos era el recaudador general— y Juan Sánchez—un habitual también de las subastas— ganaron de prometido en la primera postura que hicieron de las rentas totales de Mombeltrán 16.000 mrs.

-otros 200 mrs. ganó por este mismo concepto el propio Rodrigo de Dueñas por pujar por la carnicería que no consiguió arrendar. ¿Tendría verdadero interés por hacerse con esta renta?, probablemente lo único que buscaba era hacerse con el prometido.

-Juan Sánchez —ya citado— ganó de prometido 120 mrs. por hacerse con las rentas del lugar de Serranillos. Por su parte Aparición Blázquez y Juan López Román ganaron 64 mrs. del medio diezmo por haber pujado en esas mismas rentas.

-el mismo Juan Sánchez ganó 120 mrs. de prometido por las rentas de Pedro Bernardo.

-Juan Sánchez ganó de prometido otros 200 mrs. por las rentas de Las Cuevas del Valle, y el concejo de ese mismo lugar 225 mrs. del medio diezmo por pujar por ellas.

-Juan Sánchez ganó también de prometido 400 mrs. por las rentas de Santa Cruz, 150 por las de La Higuera, 375 por las de Lanzahita y 125 por las de Los Gavilanes. En total se hizo con 840 mrs.

-el mismo Juan Sánchez ganó 150 mrs. por las de Los Mijares y 212 por las de Los Molinos. En total, una vez que se le dedujo la quinta parte, 290 mrs.

-Gil Sánchez de la Fuente ganó 150 mrs. de prometido en Los Mijares. En total, quitándole el quinto, 320 mrs.

-Gil Gómez Ángel tuvo de prometido en Los Molinos 50 mrs.

-Juan de Ávila ganó de prometido por pujar por la vara del alguacilazgo 600 mrs.

-Francisco López Remusgo 533 mrs. por la carnicería.

-los escribanos Martín Blázquez y Diego López 3.000 mrs. por la escribanía, que quedaron en 2.400 una vez que se le dedujo el quinto.

-Juan González Mengacena 400 mrs. por las Entregas.

-Juan Sánchez de la Fuente otros 266 mrs. por las Entregas.

-Juan de Ávila otros 400 por las Entregas.

-Juan González Mengacena 803 por las Tercias.

-García de Villagrán 1.600 por las Tercias.

-Rodrigo de Dueñas 400 mrs. por las Tercias.

-Bernabé Núñez 400 mrs. por dos pujas que hizo en las Tercias.

-Mesa y González Mengacena lograron hacerse con 374 mrs. del medio diezmo de las pujas sobre las Tercias.

Y así sucesivamente, todos los años se repetía la misma operación, salvo en aquellos en que no salían las rentas por estar arrendadas por cuatro o por tres años. Los prometidos solían pagarse también por los tercios de cada año.

Las rentas se pagaban siempre en dinero, pero además algunas de ellas, como las Avenencias y algún que otro lugar concreto de la tierra,

período que estudiamos. Así eran 30 arrobas de cera, 14 azumbres de agua de azahar y 22 libras de lino, cantidad esta última que subiría en el transcurso de los años hasta 322 libras en 1518, 347 en 1520 y 372 en 1522. También entregaban arrobas de cera algunos lugares de la tierra: San Esteban del Valle, Pedro Bernardo, Las Cuevas del Valle, El Villarejo, Santa Cruz del Valle, Arroyo Castaño, La Higuera y Las Torres. La cera y el lino unas veces se regalaban a criados o deudos del duque o se entregaban al camarero, pero también solía ser frecuente que se vendiesen, a 1.080 mrs. la arroba de cera en 1513 y a 1.400 en 1520.

¿Quiénes pagaban estas rentas?. Todos los vecinos pecheros de la comunidad de villa y tierra de Mombeltrán. Conocemos bien la población de vecinos de la villa y de los lugares de su tierra. En los cuadernos en los que se recogen las rentas aparecen también dos padrones que se realizaron en 1512 y en 1524 para el pago de la moneda forera. Ellos son los que nos han permitido elaborar el cuadro número 1 que se adjunta.

CUADRO N° 1**PADRONES DE VECINOS PECHEROS DE MOMBELTRAN Y SU TIERRA**

	1512	1524
Mombeltrán	478	477
San Esteban del Valle	259	272
Serranillos	34	43
Santa Cruz del Valle	41	50
Las Torres	39	45
La Higuera	18	41
Las Cuevas del Valle	86	95
Pedro Bernardo	34	58
El Villarejo	112	112
Los Mijares	45	68
Arroyo Castaño	31	36
Los Gavilanes	5	4
La Majada	19	No se registra
Los Molinos	5	7
Lanzahita	148	213
Número Total	1.354	1.521

Los datos que figuran en ese cuadro arrojan una cifra total de 1.354 vecinos que vivían en la villa y su tierra en 1512, y 1.521 en el año 1524. Aunque son pocos los años de diferencia y por consiguiente las variables son escasas, parece observarse en 1524 un cierto estancamiento de la población en la villa cabecera, pero al menos se mantiene, y un crecimiento bastante perceptible en las aldeas y lugares de su tierra que salvo en dos casos —Los Gavilanes y El Villarejo que se mantiene—, todos los demás ven aumentar

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

muy claramente su población, con especial incidencia en Lanzahita que pasa en 1512 de 148 vecinos a tener 213 en 1524. En total la población pasó de 1.354 vecinos en 1512 a 1.521 en 1524, en tan sólo doce años ha aumentado en 167 vecinos, es decir un incremento del 12,33%, bastante notable desde luego. Los lugares y aldeas más pobladas de la comunidad eran en 1524, además de la villa cabecera —477 vecinos— San Esteban del Valle —272 vecinos— y Lanzahita —213—, tal como además se refleja en los cuadros que recogen las rentas. Le seguían en importancia El Villarejo —112 vecinos—, Las Cuevas del Valle —95—, Los Mijares —68—, Pedro Bernardo —58— y Santa Cruz del Valle —50—. Todos los demás tienen menos de cincuenta vecinos, con la excepción de dos, Los Molinos y Los Gavilanes, que cuentan con una población muy escasa, 7 y 4 vecinos respectivamente. Algunos de estos lugares como el de Las Torres, que en 1524 contaba con 45 vecinos, terminarán más tarde despoblándose⁶³.

Y por último las rentas propiamente dichas. Los vecinos de Mombeltrán contribuían al sostenimiento de sus señores con una serie diversa de rentas. Todas ellas se distribuían en partidas que figuran con sus respectivas cantidades en el cuadro nº 2 de la página siguiente.

⁶³, A. BARRIOS; F. RUIZ CORRAL; E. RIAÑO PÉREZ, *op. cit.*, p. 7.

CUADRO N° 2RENTAS DE MOMBELTRAN

	1510	1511	1512	1513	1514
Las Avenencias	202.327 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
La Tenería	2.000 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
La Carnicería	-----	-----	-----	-----	-----
La Escribanía	20.000 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Las Entregas	9.100 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Las hierbas y el pasto de Valdetiétar y La Solana	30.000 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Las Tercias de la villa y sus aldeas	55.000 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
El Alguacilazgo con los Mostrencos	20.000 mrs.	20.000 mrs.	13.650 mrs.	Idem.	15.274 mrs.
El Recibo	84.000 mrs.	Idem.			
El Pedido	22.600 mrs.	Idem.			
Las martiniegas	7.360 mrs.	Idem.			
Lo que pagan los herradores (alcabalas)	2.500 mrs.	Idem.			

	1515	1516	1517	1518
Las Avenencias	Idem.	289.000 mrs., 14 azumbres de agua de azahar y 100 libras de lino	289.000 mrs., 15 arrobas de cera, 14 azumbres de agua de azahar y 100 libras de lino	289.000 mrs., 15 arrobas de cera, 14 azumbres de agua de azahar y 100 libras de lino
La Tenería	Idem.	2.000 mrs.	2.000 mrs.	2.000 mrs.
La Carnicería	-----	66.000 mrs.	66.000 mrs.	66.000 mrs.
La Escribanía	Idem.	24.000 mrs.	24.000 mrs.	24.000 mrs.
Las Entregas	Idem.	13.500 mrs.	13.500 mrs.	13.500 mrs.

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

Las hierbas y el pasto de Valdetiétar y La Solana	Idem.	30.000 mrs.	30.000 mrs.	30.000 mrs.
Las Tercias de la villa y sus aldeas	Idem.	64.625 mrs.	64.625 mrs.	64.625 mrs.
El Alguacilazgo con los Mostrencos	Idem.	17.125 mrs.	17.125 mrs.	17.125 mrs.

	1519	1520	1521	1522
Las Avenencias	289.0000 mrs., 14 azumbres de agua de azahar y 100 libras de lino	301.000 mrs., 15 arrobas de cera, 14 azumbres de agua de azahar y 100 libras de lino	301.000 mrs., 15 arrobas de cera, 14 azumbres de agua de azahar y 100 libras de lino	335.075 mrs., 15 arrobas de cera, 14 azumbres de agua de azahar y 100 libras de lino
La Tenería	2.000 mrs.	2.000 mrs.	2.000 mrs.	2.000 mrs.
La Carnicería	66.000 mrs.	70.000 mrs.	70.000 mrs.	26.500 mrs.
La Escribanía	27.000 mrs.	30.000 mrs.	38.443 mrs.	38.443 mrs.
Las Entregas	13.500 mrs.	36.000 mrs (1)	36.000 mrs.	46.250 mrs.
Las hierbas y el pasto de Valdetiétar y La Solana	30.000 mrs.	30.000 mrs.	30.000 mrs.	30.000 mrs.
Las Tercias de la villa y sus aldeas	65.000 mrs.	72.125 mrs.	72.125 mrs.	75.000 mrs.
El Alguacilazgo con los Mostrencos	17.125 mrs.	-----	-----	-----

(1) A partir de este año se suman a esta renta el alguacilazgo y los Mostrencos, así se explica la subida que experimenta esta partida.

	1523	1524	1525	1526
Las Avenencias	Idem.	325.075 mrs., 15 arrobas de cera, 14 azumbres de agua de azahar y 100 libras de lino	Idem.	Idem.
La Tenería	Idem.	2.000 mrs.	Idem.	Idem.
La Carnicería	77.500 mrs.	73.973 mrs.	Idem.	88.973 mrs.
La Escribanía	Idem.	34.303 mrs.	Idem.	45.250 mrs.
Las Entregas	Idem.	42.040 mrs.	Idem.	50.040 mrs.
Las hierbas y el pasto de Valdetiétar y La Solana	Idem.	-----	Idem.	Idem.
Las Tercias de la villa y sus aldeas	Idem.	85.000 mrs.	Idem.	93.000 mrs.
El Alguacilazgo con los Mostrencos	-----	-----	-----	-----

Los datos anteriores a 1509 no aparecen muy claros en los cuadernos de rentas que manejamos, por eso hemos preferido comenzar en 1510, año en el que figuran ya de manera expresa las cantidades concretas de cada una de ellas. La primera de ellas, y desde luego la más importante, eran las Avenencias, la renta que comprendía el pago de las alcabalas que por estas fechas también pertenecían al duque. Muy pocas veces se sacaba a pública subasta porque casi siempre estuvieron a cargo del propio concejo. Su nombre, *avenencia*, procedía del acuerdo al que la villa y el señor habían llegado para el pago de las alcabalas por una determinada cantidad al año que no varió mucho a lo largo del período estudiado, unos 200.000 mrs. a comienzos de siglo para subir a 325.000 hacia 1525-26. Hasta 1512 *el recibo, las martiniegas y las alcabalas de los herradores* se cobraban aparte, pero a partir de ese año esas tres partidas formaron parte de las Avenencias que también comprendían *la alcabala de los diezmos y el dinero del marco y cancillería*. De las herrerías que existían en la villa no sabemos absolutamente nada, como también ignoramos lo que se ocultaba con el nombre de recibo, que producía una cantidad importante, 84.000 mrs. en 1510, y que por mucho

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

que lo hemos intentado no hemos podido averiguar qué era lo que se escondía tras este nombre.

Hasta el año 1512 la villa había estado contribuyendo a las arcas ducales con un *pedido* anual, una cantidad fija de 22.600 mrs. En 1513 el duque don Francisco les eximió de ese derecho para siempre⁶⁴. Igualmente en ese mismo año por concesión del señor los vecinos de Mombeltrán dejaron de pagar el llamado *quinto*, es decir la entrega obligatoria de la quinta parte de los bienes de aquellas personas que morían sin haber testado o de aquellas otras que teniendo testamento carecían de hijos⁶⁵. Era a no dudarlo un derecho arcaico, una verdadera reliquia que recordaba de alguna manera a la *luctuosa*. A comienzos del XVI era ya una imposición no sólo abusiva, sino también absurda y obsoleta y más aún en una época en que la servidumbre había prácticamente desaparecido, al menos en la Corona de Castilla. De todas maneras no conviene engañarse, con toda certeza no hay que ver en estas concesiones una excesiva generosidad por parte del duque, más bien hay que interpretarlas como una respuesta de don Francisco de la Cueva a los préstamos que la villa le había hecho, uno en 1511 de 100.000 mrs. cuando tuvo que desplazarse al norte para acompañar con sus huestes personales al rey Católico en la guerra contra Francia⁶⁶, y otro de 112.000 mrs. al año siguiente cuando participó en la guerra y posterior conquista de Navarra. En efecto, dos años antes, el concejo de Mombeltrán, reunido como de costumbre en la iglesia de San Juan bajo la presidencia de don Bernardino de Cáceres, corregidor y justicia mayor en la villa y su tierra, y estando presentes todos los representantes de las aldeas, acordaron perdonar al duque los 83.000 mrs. que aún les debía de los 100.000 que le habían prestado. A cambio el duque les eximió del servicio de dar velas en la fortaleza, costumbre nueva que don Beltrán les había impuesto sin razón alguna, y también les perdonó todas las multas e imposiciones que el alcaide les había puesto por cazar y pescar sin licencia en los ríos del término de la villa. El concejo hacía constar, no obstante, que perdonaban, aunque no olvidaban, los agravios que don Beltrán les había hecho, pero consideraban así mismo que las mercedes concedidas por su hijo les obligaban en correspondencia a perdonar esa deuda. No otro sentido tienen estas exenciones tributarias, y ello explica también que en otro

⁶⁴ACDA, N° 252, Leg. 8, n° 10.

⁶⁵ACDA, N° 252, Leg. 8, n° 11.

⁶⁶ACDA, N° 245, Leg. 3, n° 22.

gesto de generosidad, en septiembre de 1514, don Francisco les quitase el pago del *noveno del vino* —por cada azumbre que se vendía debían pagarle medio dinero—, *el dinero de la carne* —por cada arrelde de carne había que pagar un dinero—, y *la meaja* que consistía en el pago de la tercera parte de la alcabala que se pagaba por la venta a peso de la cera, pez y hierro⁶⁷. ¿Qué cantidades ingresaba el duque por estas últimas imposiciones?. En ese mismo año en que se les eximió a los vecinos de Mombeltrán y su tierra de esas rentas, la cantidad total que se había recaudado por estos conceptos fue de 24.111 mrs. distribuida de la siguiente manera:

-la meaja de pez, hierro y cera que se había vendido en la villa fue de 7.915 mrs.

-la meaja y noveno de la carne y pez del lugar de Arroyo Castaño fue de 1.016 mrs.

-la meaja y noveno de la carne y pez del lugar de Cuevas fue de 1.402 mrs.

-la meaja y noveno de la carne y pez del lugar de San Esteban del Valle fue de 2.683 mrs.

-la meaja y noveno de la carne y pez de Santa Cruz del Valle fue de 960 mrs.

-otros 1.102 mrs. de la meaja de la carne de Mombeltrán

-el noveno y meaja del lugar del Villarejo fue de 3.065 mrs.

-finalmente el noveno y meaja de la carnicería de Mombeltrán fue de 1.474 mrs. desde San Miguel a Carnestolendas y 4.493 mrs. y medio desde Pascua de Resurrección hasta fines de diciembre

Tras las Avenencias, la renta más importante que pagaban los vecinos de Mombeltrán a la familia Cueva eran las tercias de la propia villa y de los

⁶⁷ACDA, N° 252, Leg. 8, n° 11. En octubre de 1514 el cabildo de Mombeltrán reunido en concejo general con los procuradores de los lugares de la tierra, como tenían por costumbre hacerlo cada año por el día de San Miguel, en las puertas de la iglesia de San Juan, informó de esta concesión señorial y acordaron agradecer al duque esta merced. El concejo lo formaban por esa fecha dos alcaldes ordinarios, dos regidores y dos alguaciles. Los lugares de la tierra se reunieron después cada uno en sus iglesias respectivas para hacer constar este agradecimiento. Todos los vecinos que compraban carne y vino, al peso y a la medida pagaban *el noveno* hasta entonces, y lo mismo sucedía con aquellos que lo hacían con cera, pez, sebo, hierro y acero que pagaban la *meaja*, la mitad el comprador y la otra mitad el vendedor. ACDA, N° 7, Caja 7, n1 57. Por otra parte todos los lugares de la tierra, que dependían a nivel de jurisdicción de Mombeltrán, tenían alcalde y concejo propio, salvo Los Molinos y Los Gavilanes. De todos ellos, estos últimos más La Higuera, La Majada y Serranillos carecían de iglesia propia; el último de ellos a título de ejemplo se reunía junto a un manzano.

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

lugares de su tierra. Así pues, como ocurre en casi todos los pueblos de señorío cuyo titular ha recibido de la Corona ambas rentas, son las partidas más jugosas que reciben las arcas ducales. A continuación se encuentran los ingresos que pagaban el concejo y los ganaderos por el disfrute de hierbas y pastos que sus ganados consumían en las tierras de Valdetiétar y La Solana. El arrendamiento de la vara de alguacil y los mostrencos o bienes de descaminados producen la misma renta que la escribanía. Por último las entregas —9.100 mrs. en 1510— y la tenería de curtidos que pagaban los zapateros de la villa —2.000 mrs.— y que jamás varió a lo largo del período, son las partidas menores.

Todas estas rentas experimentaron modificaciones significativas —excepto como ya hemos indicado la tenería que se mantuvo fija— a lo largo de los años que estudiamos. A partir del año 1516 se empieza a recaudar una renta que hasta entonces no había aparecido. Me refiero a la carnicería que desde ese año se convierte en la partida de ingresos más importante que reciben los señores después de las alcabalas y las tercias. La carnicería comenzó rindiendo 66.000 mrs., subió en 1520 a 70.000 mrs. para descender bruscamente en 1522 a 26.500 mrs., una bajada muy significativa ya que se trata de la única renta que desciende en ese año. Es muy probable, aunque nada sabemos de la ganadería local, que este descenso se encuentre íntimamente relacionado con alguna epidemia o con cualquier otro fenómeno que provocase una sensible disminución en el número de cabezas de ganado, pero desde luego es muy aventurado esbozar cualquier hipótesis al respecto. Transcurrido ese año vuelve a subir al año siguiente a 77.500 mrs. y a 88.978 en 1526. Se mantienen sin modificación alguna las rentas de los pastos de Valdetiétar que, con la excepción del año 1524 en que por las circunstancias que fuese —¿año de sequía?— no se registraron, siempre produjeron una cantidad fija, 30.000 mrs. Todas las demás subieron de manera significativa: las tercias pasaron de 64.625 mrs. en 1516 a 85.000 en 1524 para finalmente quedar en 93.000 en 1526; la escribanía igualmente experimentó un ascenso imparable, de 13.500 mrs. en 1516 a 38.443 en 1522 y a 45.000 en 1526. Finalmente también se incrementan las entregas, en este caso por la sencilla razón de que a partir del año 1520 se incluyen en el cobro de esta renta el alguacilazgo y los mostrencos, por eso pasó de 13.500 mrs. en 1516 a 36.000 en 1520 y finalmente a 50.040 en 1526.

La subida de casi todas las rentas responde en primer lugar a una mejor y más racional organización de la fiscalidad señorial, hecho éste que se observa de manera muy clara a partir del año 1516, pero sobre todo la causa

última del incremento debe hallarse en el propio crecimiento de la población de la villa y sus aldeas, por consiguiente a más vecinos correspondía una mayor rentabilidad.

Idéntico proceso se observa en las aldeas y lugares de la comunidad de villa y tierra de Mombeltrán cuyas rentas que figuran en el cuadro nº 3 se recogen a partir del año 1510 en que ya disponemos de información más completa.

CUADRO Nº 3

RENTAS DE LAS ALDEAS DE LA TIERRA DE MOMBELTRAN

	1510	1511	1512	1513	1514
San Esteban del Valle	6.600 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Serranillos	16.500 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Pedro Bernardo	14.746 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
La Majada	7.745 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Las Cuevas del Valle	70.000 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
El Villarejo	74.500 mrs (1)	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Santa Cruz del Valle	20.300 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Arroyo Castaño	30.366 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
La Higuera	12.000 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Lanzahita	133.634 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Las Torres	24.000 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Los Mijares	33.600 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Los Gavilanes	2.184 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Los Molinos	-----	-----	-----	-----	-----

(1) Las rentas del Villarejo se arrendaron este año con las de Los Molinos

	1515	1516	1517	1518
San Esteban del Valle	Idem.	215.000 mrs. y 5 arrobas de cera	215.000 mrs. y 5 arrobas de cera	215.000 mrs. y 5 arrobas de cera
Serranillos	Idem.	20.600 mrs.	20.600 mrs.	20.600 mrs.

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

Pedro Bernardo	Idem.	19.600 mrs. y 30 libras de lino	19.600 mrs. y 30 libras de lino	19.600 mrs. y 30 libras de lino
La Majada	Idem.	8.000 mrs.	8.000 mrs.	8.000 mrs.
Las Cuevas del Valle	Idem.	75.335 mrs., 2 arrobas de cera y 20 libras de lino	75.335 mrs., 2 arrobas de cera y 20 libras de lino	75.335 mrs., dos arrobas de cera y 20 libras de lino
El Villarejo	Idem.	80.000 mrs. y 2 arrobas de cera	80.000 mrs. y 2 arrobas de cera	80.000 mrs. y 2 arrobas de cera
	1515	1516	1517	1518
Santa Cruz del Valle	Idem.	24.000 mrs. y 12 libras de lino	24.000 mrs. y 12 libras de lino	24.000 mrs. y 12 libras de lino
Arroyo Castaño	Idem.	28.000 mrs. y 20 libras de lino	28.000 mrs. y 20 libras de lino	28.000 mrs. y 20 libras de lino
La Higuera	Idem.	15.000 mrs. y 20 libras de lino	15.000 mrs. y 20 libras de lino	15.000 mrs. y 20 libras de lino
Lanzahita	Idem.	142.500 mrs., 5 arrobas de cera y 100 libras de lino	142.500 mrs., 5 arrobas de cera y 100 libras de lino	142.500 mrs., 5 arrobas de cera y 100 libras de lino
Las Torres	Idem.	25.000 mrs. y 1 arroba de cera	25.000 mrs. y 1 arroba de cera	25.000 mrs. y 1 arroba de cera
Los Mijares	Idem.	37.000 mrs. y 20 libras de lino	37.000 mrs. y 20 libras de lino	37.000 mrs. y 20 libras de lino
Los Gavilanes	Idem.	1.950 mrs.	1.950 mrs.	1.950 mrs.
Los Molinos	Idem.	3.100 mrs.	3.100 mrs.	3.100 mrs.

	1519	1520	1521	1522
San Esteban del Valle	205.000 mrs. y 5 arrobas de cera	206.000 mrs. y 5 arrobas de cera	Iguals	Idem.
Serranillos	20.600 mrs.	24.418 mrs.	Iguals	25.418 mrs.
Pedro Bernardo	19.600 mrs. y 30 libras de lino	21.350 mrs. y 30 libras de lino	Iguals	21.850 mrs. y 30 libras de lino
La Majada	8.000 mrs.		Iguals	Idem.
Las Cuevas del Valle	75.335 mrs., 2 arrobas de cera y 20 libras de lino	75.335 mrs., 2 arrobas de cera y 20 libras de lino	Idem.	Idem.
El Villarejo	80.000 mrs. y 2 arrobas de cera	80.000 mrs., 2 arrobas de cera y 25 libras de lino	Idem.	Idem.
Santa Cruz del Valle	24.000 mrs., y 12 libras de lino	25.200 mrs. y 12 libras de lino	Idem.	Idem.

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

Arroyo Castaño	28.000 mrs., y 20 libras de lino	29.200 mrs. y 20 libras de lino	Idem.	Idem.
La Higuera	15.000 mrs. y 20 libras de lino	15.000 mrs. y 20 libras de lino	Idem.	Idem.
	1519	1520	1521	1522
Lanzahita	142.500 mrs., 5 arrobas de cera y 100 libras de lino		----- (2)	-----
Las Torres	25.000 mrs. y 1 arroba de cera	31.125 mrs. y 1 arroba de cera	Idem.	32.425 mrs. y 1 arroba de cera
Los Mijares	37.000 mrs. y 20 libras de lino	41.133 mrs.	Idem.	Idem.
Los Gavilanes	1.950 mrs.	1.900 mrs.	Idem.	Idem.
Los Molinos	3.100 mrs.	4.500 mrs.	Idem.	Idem.

(2) A partir de este año las rentas de Lanzahita se distribuyen en diversas partidas, por ello he creído conveniente recogerlas en cuadro aparte.

	1523	1524	1526	1525
San Esteban del Valle	Idem.	----- (3)	-----	-----
Serranillos	Idem.	25.793 mrs.	Idem.	Idem.
Pedro Bernardo	Idem.	24.225 mrs.	Idem.	Idem.
La Majada	Idem.	-----	-----	-----
Las Cuevas del Valle	Idem.	82.200 mrs.	Idem.	Idem.
El Villarejo	Idem.	80.000 mrs.	Idem.	Idem.
Santa Cruz del Valle	Idem.	25.600 mrs.	Idem.	Idem.
Arroyo Castaño	Idem.	22.200 mrs.	Idem.	Idem.
La Higuera	Idem.	15.375 mrs.	Idem.	Idem.
Lanzahita	-----	-----	-----	-----
Las Torres	Idem.	32.800 mrs. y 1 arroba de cera	Idem.	Idem.
Los Mijares	Idem.	42.435 mrs.	Idem.	Idem.
Los Gavilanes	Idem.	1.900 mrs.	Idem.	Idem.
Los Molinos	Idem.	4.300 mrs.	Idem.	Idem.

(3) A partir de este año las rentas de San Esteban se arriendan con las de La Majada, por ello figura en cuadro aparte.

También experimentan una drástica subida desde 1516, proceso similar al que sucede en la villa cabecera, y que está relacionado, como ya

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

hemos indicado, con el incremento progresivo de la población. No es de extrañar por tanto que fuesen los lugares de San Esteban del Valle y Lanzahita los que más aportasen al fisco ducal, 215.000 mrs. y 142.500 respectivamente en el año 1516. Eran los que contaban con mayor población y por consiguiente los que más pagaban. Sus rentas se mantienen constantes hasta los años veinte del siglo XVI en que también suben como veremos más adelante. Les siguen El Villarejo y Las Cuevas del Valle que apenas si cambian a lo largo del período estudiado, 80.000 mrs. y 75.335 respectivamente en 1516, experimentando este último lugar una ligera subida a partir de 1524 que alcanza los 82.200 mrs. A continuación vienen una serie de pueblos que contribuyen con cantidades que oscilan entre los 37.000 mrs. de Los Mijares y los 20.600 de Serranillos, pasando por los 28.000 de Arroyo Castaño, 25.000 de Las Torres y los 24.000 de Santa Cruz del Valle. Las aldeas menos rentables eran por este orden La Higuera con 15.000 mrs., La Majada con 8.000, Los Molinos con 3.100 y Los Gavilanes con 1.950. Estas cantidades, claro está, son las que los contadores del duque registran para 1516. En los años posteriores casi todos estos lugares suben en rentabilidad, a tenor de los datos que aparecen en el cuadro ya mencionado, salvo La Higuera, La Majada y Los Gavilanes que se mantienen con la misma renta, aunque este incremento no parece ser muy significativo. De esta manera podemos afirmar en líneas generales que hacia 1516 se observa una gran subida en el valor de las rentas de estos pueblos para mantenerse constantes a partir de ese año con una suave y ligera tendencia hacia el incremento en los años siguientes.

Los casos de Lanzahita y San Esteban del Valle, especialmente el primero, pueden servir de modelo de la fiscalidad aldeana en el valle del Tiétar a fines de la Edad Media. El primero de ellos, según se observa en el cuadro nº 4, rindió en 1520 la cantidad de 161.625 mrs. para saltar a 216.165 en 1525. De nuevo son alcabalas y tercias las rentas más altas seguidas por la carnicería, el recibo y la pescadería. Las rentas más bajas proceden de la taberna y la escribanía. Por lo que respecta a San Esteban del Valle, sus rentas comienzan a cobrarse desde 1524 junto con las de La Majada y son las únicas de todos los lugares de la tierra, con Lanzahita, en las que se expresan las diversas partidas que las formaban. Se observa a través del cuadro nº 5 el mismo proceso que en el lugar anterior, las partidas más importantes pertenecen a las Avenencias —156.000 mrs.— seguidas de la carnicería —26.955—, la pescadería —10.120— y finalmente la escribanía —7.804—. Mientras que San Esteban del Valle se mantiene constante en el valor de sus rentas a lo largo de los años que estudiamos, Lanzahita experimenta un gran

crecimiento en sus imposiciones, así pasa de 142.500 mrs. en 1519 a 217.665 en 1526.

CUADRO N° 4

RENTAS DE LANZAHITA

	1520	1521	1522	1523	1524	1525	1526
Las Avenencias con la escribanía y la taberna	107.500 mrs.	Idem.	112.500 mrs.	Idem.	130.000 mrs.	Idem.	Idem.
La Pescadería	5.000 mrs.	Idem.	5.000 mrs.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
El Recibo	8.000 mrs.	Idem.	10.350 mrs.	Idem.	12.937 mrs.	Idem.	Idem.
La Carnicería	16.125 mrs.	Idem.	20.156 mrs.	5.000 mrs.	20.156 mrs.	Idem.	Idem.
Las tercias	25.000 mrs.	Idem.	41.125 mrs.	Idem.	36.040 mrs.	Idem.	37.540 mrs.
La escribanía (1)	-----	-----	3.860 mrs.	Idem.	6.032 mrs.	Idem.	Idem.
La Taberna	-----	-----	6.000 mrs.	Idem.	6.000 mrs.	Idem.	Idem.
	161.625	161.625	198.991	203.991	216.165	216.165	217.665

(1) Tanto la renta de la escribanía como la de la taberna se incluyeron en 1520 y en 1521 en las Avenencias por eso no aparecen registradas en ambos años.

CUADRO N° 5

RENTAS DE SAN ESTEBAN DEL VALLE

	1524	1525	1526
Las avenencias, recibo y martiniaga	156.000 mrs. y 5 arrobas de cera	Idem.	Idem.
La carnicería de San Esteban	26.955 mrs.	Idem.	Idem.
La escribanía de San Esteban	7.804 mrs.	Idem.	Idem.
La pescadería de San Esteban	10.120 mrs.	Idem.	Idem.
	200.879 mrs.	200.879 mrs.	200.879 mrs.

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

No sabemos si los duques de Alburquerque, además de las rentas derivadas del ejercicio de la jurisdicción, poseían en la villa y su tierra otro tipo de bienes que también les aportasen ingresos como casas, tierras de pan sembrar, viñas, dehesas, molinos y ganado. Conocemos la compra de una huerta en 1476 y de un molino en 1483, ambas realizadas por don Beltrán, pero poco más⁶⁸. Solamente nos ha llegado información sobre la propiedad de colmenas. El duque poseía en el año 1500 un total de 274 colmenas que fueron arrendadas por cuatro años a Juan Blázquez de Alcántara, Juan Blázquez Tejedor y a Juan Sanz, al precio de 30 mrs. cada colmena. Hasta el año 1503 esas tres personas, de profesión carboneros, pagaron escrupulosamente la renta sin que se observase ninguna anomalía en las colmenas. Volverían a tomarlas en 1504 por otros cuatro años, pero esta vez se le añadieron otras 26 colmenas, en total 300, a 28 mrs. de renta cada una. Al final de ese período sólo quedaban vivas 67 —20 de Juan Blázquez Alcántara, 27 de Juan Blázquez Tejedor y 20 de Juan Sanz—, en consecuencia el duque ordenó a sus contadores que les devolviesen la renta de las 233 colmenas muertas, en total 26.096 mrs. a 6.524 mrs. cada uno de los cuatro años del arriendo. A partir de 1507 las colmenas empezaron a dar problemas. Una buena parte de ellas desaparecían y otras simplemente morían, por lo que el duque tomó la decisión de venderlas todas a un vecino de Mombeltrán, Juan Pérez de Olivas, que pagó por ellas 60.000 mrs.

Además de estas colmenas, don Francisco de la Cueva tuvo una importante participación en la venta de los bienes de varios vecinos de Mombeltrán que en 1496 fueron declarados herejes por la Inquisición. Estos vasallos fueron condenados a la pérdida de sus propiedades que fueron enajenadas en subasta pública. Los herejes condenados fueron los siguientes:

-Hernán Sánchez Cañas y su mujer fueron condenados a pagar 146.130 mrs., importe total de los gastos que hicieron mientras estuvieron presos, así como de la administración de su patrimonio durante el secuestro. Se calcularon de gastos por estos conceptos 45.497 mrs. y medio, de manera que quedó para el fisco real 100.632 mrs. y medio. Sus casas principales se vendieron a Juan Ochoa por 40.000 mrs.

-Rodrigo Álvarez del Aguila. Sus propiedades se vendieron en 65.292 mrs. y medio, de esta cantidad hubo 2.503 mrs. de gastos, de manera que correspondió al fisco real 62.789 mrs.

⁶⁸ACDA, N° 252, Leg. 8, n°s 3 y 4.

-Juancho de Casanueva. Sus bienes fueron vendidos en 16.049 mrs. Al parecer poseía unas casas en Rama Castañas que aún no habían sido valoradas.

-Catalina la Labradora, viuda de Diego de Bonilla. Sus bienes se vendieron el mismo día en que fue llevada a presidio. Al parecer los gastos que se hicieron para mantenerla superaron al precio por el que se vendieron sus propiedades.

En total el fisco real se embolsó por la venta de estos bienes la cantidad de 179.223 mrs. Así mismo el duque recibió el tercio de esa cantidad por concesión de los Reyes Católicos, en concreto 59.741 mrs.

A falta de información concreta sobre las propiedades que pudiesen tener los duques de Alburquerque en Mombeltrán, de lo que no cabe la menor duda es de que cualquiera que estas fuesen y de la valoración que alcanzasen ni de lejos podrían proporcionarles los ingresos que obtenían del conjunto total de las rentas procedentes de la jurisdicción. No hay más que observar los datos que nos ofrece el cuadro número 6 para darnos cuenta de ello.

CUADRO N° 6

INGRESOS Y GASTOS TOTALES DE MOMBELTRAN Y SU TIERRA

	CARGO	DESCARGO	ALCANCE
1504	-----	-----	-----
1505	-----	-----	-----
1506	-----	-----	-----
1507	-----	-----	-----
1508	1.012.000 mrs.	1.011.575 mrs.	425 mrs.
1509	1.012.000 mrs., 30 arrobas de cera y 12 azumbres de agua de azahar	1.012.000 mrs.	-----
1510	1.066.191 mrs., más lo acostumbrado	1.066.191 mrs.	-----
1511	1.066.191 mrs., más lo acostumbrado	1.056.191 mrs.	10.000 mrs.
1512	1.083.920 mrs., más lo acostumbrado	1.082.750 mrs.	1.170 mrs.
1513	1.082.840 mrs., más la cera	1.078.880 mrs.	3.960 mrs.

1514	1.060.240 mrs., más lo acostumbrado	1.060.240 mrs.	-----
1515	1.069.129 mrs.	1.070.742 mrs.	1.613 mrs.
	CARGO	DESCARGO	ALCANCE
1516	1.205.720 mrs., 30 arrobas de cera, 22 libras de lino y 14 azumbres de agua de azahar	1.205.636 mrs.	84 mrs.
1517	1.205.720 mrs. y medio + las mismas cantidades de cera, lino y agua de azahar	1.202.015 mrs. y medio	3.705 mrs.
1518	1.212.359 mrs. y medio, 322 libras de lino, 30 arrobas de cera y 14 azumbres de agua	1.199.932 mrs. y medio	12.427 mrs. y medio
1519	1.224.787 mrs.	1.225.515 mrs. y medio	728 mrs.
1520	1.290.249 mrs. y medio, 30 arrobas de cera, 347 libras de lino, 14 azumbres de agua	1.292.132 mrs.	1.822 mrs. y medio
1521	1.290.249 mrs. y medio y lo demás	1.290.425 mrs.	175 mrs. y medio
1522	1.401.405 mrs. y medio, 372 libras de lino. La cera y el agua igual.	1.395.656 mrs.	5.749 mrs. y medio
1523	1.407.185 mrs. y medio	1.416.146 mrs. y medio	8.961 mrs. y medio
1524	1.381.495 mrs.	1.376.777 mrs. y medio	4.717 mrs.
1525	1.381.495 mrs.	1.280.246 mrs.	101.249 mrs.
1526	1.861.986 mrs. y 2 cornados	1.621.566 mrs.	241.420 mrs.

En efecto, en ese cuadro figura desde 1508 hasta 1526 el cargo anual que del conjunto total de las diversas partidas que constituían la renta señorial recibía el recaudador general del duque de Alburquerque. Los ingresos totales que cada año llegaban a las arcas señoriales en virtud de estos conceptos sobrepasan siempre a lo largo de todo el período estudiado el millón de maravedíes. La renta fue creciendo progresivamente a lo largo de los años, pero nunca alcanzaría los dos millones, a lo más que llegó fue a 1.861.986 mrs. en 1526, último de los años estudiados. Aunque hubo altibajos, sobre todo en los años 1524 y 1525 en que el proceso de crecimiento parece detenerse con respecto a los años anteriores, en realidad este descenso es muy

poco significativo. En conclusión la renta anual de Mombeltrán y su tierra varía poco, se mantiene siempre constante con una clarísima tendencia hacia el incremento. Habría que preguntarse entonces ¿en qué proporción contribuía la villa al total de la renta señorial? y ¿en cuánto los lugares y aldeas de su tierra?. Si tomamos 1516, año por otra parte muy significativo como ya hemos tenido ocasión de comentar, como modelo para responder a una y otra pregunta la conclusión resulta obvia: de una cantidad total de 1.201.335 mrs. —un poco menos que la cifra que aparece en el cuadro nº 6 porque había alguna partida de carácter menor que faltaba por contabilizar— la tierra poblada de Mombeltrán contribuía a la renta señorial con el 57,85%, mientras que la villa lo hacía con un 42.15%, es decir un 15,7% más, de aquí la importancia que tenían estos lugares para el fisco señorial, unas aldeas que, por otra parte, estaban en cuanto a población en pleno proceso de crecimiento.

2.2. Los Gastos

El duque de Alburquerque obtenía cada año de Mombeltrán y su tierra unos ingresos que superaban con holgura el millón de maravedíes, cantidad ésta que fue incrementándose progresivamente hasta alcanzar en 1526 la cifra de 1.621.566 mrs., es decir superaba ya a mediados de la tercera década del XVI el millón y medio de maravedíes. Una cantidad respetable sin duda que le permitía hacer frente a toda una serie de gastos que gravaban considerablemente su economía. Algunos de estos gastos estaban íntimamente relacionados con la propia fiscalidad local como el prometido y el medio diezmo que el recaudador general tenía obligación de pagar, una vez recaudadas todas las rentas, a todos aquellos que, hubieran o no conseguido hacerse con ellas, habían pujado en las subastas. El gasto restante, el mas fuerte sin duda alguna, se orientaba hacia el pago de libramientos concretos, situados fijos y nóminas de familiares, personal militar, criados y en general servidores de la Casa señorial, es decir gastos que sólo tenían que ver con asuntos personales del duque. La propia villa en sí apenas si merecía su consideración a efectos económicos. A este respecto, el señor solo utilizaba una parte, muy modesta por cierto, de esas rentas para atender al sueldo del corregidor, que desde hacía unos años sufragaba la Casa señorial y no el concejo, al letrado o juez que tomaba residencia a éste último, y a las obras que cada año se hacían en la fortaleza. Nada, por tanto, relacionado con la infraestructura de la propia villa de Mombeltrán, ni menos aún con la de los pueblos. El duque pensaba que los gastos generados por ese concepto deberían correr por supuesto a

cargo del propio concejo de la localidad. Los vecinos de ella y de los concejos de la tierra tendrían que conformarse para esas necesidades con los ingresos devengados por la hacienda local, fundamentalmente por los bienes de propios. Tan sólo después de la revuelta de las comunidades, el duque se vió obligado a hacer frente a toda una serie de gastos que los alborotos habían ocasionado en la villa. Estos últimos fueron los únicos gastos extraordinarios que se hicieron a todo lo largo del período estudiado. Todos los demás estaban previstos año tras año por la hacienda ducal, eran más o menos fijos, y sólo variaban en determinados años en alguna cantidad, por otra parte siempre menor, que como era natural, podía producirse por alguna circunstancia concreta. La previsión del gasto por tanto nunca fallaba, al menos durante los años que estudiamos. Todo el aparato hacendístico de la Casa Ducal de Alburquerque estaba pues perfectamente organizado. Nada se dejaba al azar. Esta es la conclusión a la que he llegado tras analizar, además de Mombeltrán, los casos de Ledesma, Alburquerque y La Codosera, que son muy similares. Aunque casi nada sabemos acerca de un tema tan sugestivo como es el de la racionalización y planificación interna de las haciendas señoriales, albergo la sospecha de que estas oficinas se hallaban perfectamente organizadas a comienzos de la Edad Moderna, al menos en el caso que nos ocupa, pero también en otros como el de los duques de Medina Sidonia —que desde los años finales del siglo XVI disponían ya de unos espléndidos libros de ingresos y gastos a cuyo frente se hallaba un tesorero— y el de los duques de Arcos —como ha puesto de relieve Emma Solano en un artículo ya clásico—. A este respecto, y por lo que ahora nos interesa, las rentas de Mombeltrán cumplían en el aparato contable de la hacienda señorial una función concreta y predeterminada, sus ingresos sufragaban unas necesidades ya planificadas de antemano. Se sabía siempre qué hacer con ellas desde la residencia ducal de Cuéllar. Esto nos lleva a la conclusión de que algo parecido debía de ocurrir con los ingresos que generaban las restantes villas cuya jurisdicción correspondía también a los duques de Alburquerque. Me atrevo a afirmar, aún no disponiendo de información más completa al respecto, que todas ellas —Ledesma, Alburquerque, Huelma, etc.— cumplían también, como Mombeltrán, una función concreta, es decir los oficiales de la hacienda señorial habían adjudicado un destino fijo con respecto al gasto para cada una. Esta es la realidad que nos descubren los cuadernos fiscales de Mombeltrán, una hacienda muy bien organizada no ya sólo por lo que se refiere al gasto sino también en cuanto a la recaudación de los impuestos y a la forma de regularizar su cobro. Harían falta estudios más completos sobre todos estos

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

aspectos, fundamentados en el análisis de una rica documentación de carácter fiscal, para poder comprobar si estas hipótesis de trabajo que aquí apunto pueden o no ser verdaderas.

Cada año el receptor general de las rentas de Mombeltrán y su tierra, una vez que había recaudado el importe de todas ellas, recibía una carta del duque don Francisco en la que le remitía una nómina de todas aquellas personas a las que había que pagar determinadas cantidades en concepto de sueldos, raciones y acostamientos. Estas personas, por lo general, eran siempre fijas. En primer lugar se hallaban los familiares más directos del duque, sus dos hermanos Iñigo y Juan. El primero comenzó recibiendo para su manutención 25.000 mrs. en 1508 para subir a 30.000 al año siguiente y finalizar con un sueldo de 300.000 al final del período. Por su parte don Juan percibía un poco menos que su hermano, 20.000 mrs. en 1508, 30.000 unos años más tarde, para terminar desapareciendo de la nómina en 1524, probablemente por fallecimiento. A partir de 1520 empieza a aparecer en la relación el heredero del duque, su hijo Beltrán, a quien se le destinan cantidades concretas para vestidos, joyas y manutención, por lo general 200.000 mrs. anuales hasta el año 1525 en que se convierte en duque de Alburquerque por el fallecimiento de su padre.

Otro gasto fijo lo constituía el situado que cada año recibía un servidor del duque y hombre de su confianza llamado Hernando de Villalón, al que se le pagaban 10.000 mrs. anuales hasta su fallecimiento en 1524. También fijo era el sueldo de Francisco Velázquez, alcaide de la fortaleza de Mombeltrán a lo largo de muchos años, que recibía 35.000 mrs. por esa tenencia. Además de la quitación del alcaide del castillo, también se le pagaba de las rentas de Mombeltrán al corregidor; en 1521 su sueldo era 20.000 mrs. de acostamiento anual y otros 30.000 de quitación. Conocemos los nombres de algunos de estos corregidores: el licenciado Hinojosa que fue condenado al final de su mandato por un juez de residencia a pagar 3.012 mrs., Bernardino de Cáceres, Carlos de Paz y el licenciado Menaute que sucedió al anterior en el cargo en 1524. Algunos de estos corregidores actuaban en ocasiones como jueces de residencia que el duque enviaba a otra de sus villas para fiscalizar la actividad de sus corregidores. Así, en 1512 el licenciado Hinojosa actuó como juez de residencia en Alburquerque, recibiendo en ese año de las rentas de Mombeltrán la cantidad de 9.000 mrs. por los gastos realizados durante los noventa días en que permaneció en esa última villa. Los gastos de los oficiales que el duque enviaba a tomar residencia al corregidor de Mombeltrán también corrían a su cargo. Así en 1518 recibió su

correspondiente salario el licenciado Vergara, juez de residencia en ese año; diez años antes, en 1508, se le pagaron al bachiller Gallego 50 mrs. diarios por ejercer esta tarea. Fue el propio concejo de Mombeltrán quien tuvo que hacerse cargo de los gastos originados por este último letrado, 3.350 mrs., importe total de los 67 días que permaneció en la villa.

Los gastos que generaban las obras y reparos en la fortaleza constituían siempre una partida fija en la nómina. Así en 1515 se destinaron 40.000 mrs. para esta actividad y otros 12.000 en 1521. El destinatario era Miguel Velázquez, mayordomo y encargado de las obras y reparaciones del recinto castral. Así pues las rentas de Mombeltrán cubrían toda una serie de necesidades de la Casa Ducal. Tal como acabamos de exponer familiares directos del duque y su personal burocrático-militar —corregidor, alcaide de la fortaleza, jueces de residencia, mayordomos de las obras del castillo— dependían para su subsistencia de las contribuciones tributarias de la villa. Pero había también otras muchas personas que vivían de esas imposiciones. Como casi siempre son las mismas y apenas varían, he creído conveniente tomar como modelo la nómina de 1515, —aunque podía haber elegido cualquier otra pues todas son similares— para saber así quienes eran estas personas y las relaciones de servicio que mantenían con el duque. Son las siguientes:

- Miguel Blázquez recibe de quitación anual 4.000 mrs.
- a Hernán Pérez se le debe de pagar 320 mrs. de su sueldo hasta el 26 de febrero en que se despidió.
- a Hernán Álvarez de Valverde 3.000 mrs. de su acostamiento.
- a Gil de Miranda 2.000 mrs. de su acostamiento.
- a Gil Sánchez de la Fuente 2.000 mrs. de su acostamiento.
- a Pedro Alonso de Trujillo 1.530 mrs. desde el 26 de marzo en que tomó asiento con el duque hasta fines de año, a razón de 2.000 mrs. cada año.
- a Toribio García de Pontecilla otros 1.530 mrs. de acostamiento desde el 26 de marzo hasta final de año, a razón de 2.000 mrs. cada año.
- a Juan Sánchez de la Fuente otros 1.530 mrs. desde el 26 de marzo hasta fines de año.
- a Juan de Miranda otros 1.530 mrs. desde el 26 de marzo hasta fines de año.
- a Francisco López otros 1.530 mrs. desde el 26 de marzo hasta fines de año.

-a Pedro Blázquez de Alcántara 3.060 mrs. de su acostamiento como espingardero, que se le deben de pagar desde el 26 de marzo hasta fines de año.

-a Juan de Ávila otros 3.060 mrs. de su acostamiento como hombre de armas, también desde el 26 de marzo hasta fines de año.

-a Francisco Blázquez Figueron, vecino de Lanzahita, 1.200 mrs. de su acostamiento como espingardero desde primeros de enero.

-a Francisco López, vecino de Lanzahita, 2.000 mrs. de acostamiento.

-a Llorente 500 mrs. como balletero.

-a Diego Ruano, trompeta, 15.000 mrs. de su ración y quitación anual y otros 500 que se le dan para el alquiler de su casa.

-a Bartolomé Ruano, trompeta, 15.000 mrs. de su ración y quitación anual.

-a Rodrigo Alonso de Sampetro, trompeta, otros 15.000 mrs.

-a Diego de Espinosa, trompeta, otros 15.000 mrs.

-a Andrés de Cuéllar, trompeta, 15.000 mrs.

-a Juan Vélez, trompeta, 15.000 mrs.

-a Diego López de Bullón 12.000 mrs. de acostamiento.

-a Lázaro de Bullón, vecino de Ávila, 12.000 mrs. de acostamiento.

-a Cristóbal Núñez, recaudador de las rentas ducales en la villa de Cuéllar, 150.000 mrs. para que pagase las libranzas que el señor le mandaba para su villa de Cuéllar. La mitad de esta cantidad se le debería entregar en el primer tercio y la otra mitad en el segundo.

-a su camarero Bernardino de Castañeda 590.000 mrs. para el gasto de la cámara y despensa del duque en su residencia del castillo de Cuéllar. Se le entregarían 170.000 en el primer tercio, otros 160.000 en el segundo tercio y los restantes en el tercio postrero.

Éste era siempre el mismo modelo de nómina que recibía el recaudador de las rentas de Mombeltrán. En ella aparecen varios espingarderos, algún que otro balletero y seis trompetas. Estos últimos percibían un sueldo anual de 15.000 mrs. y no era raro que se le diese también alguna ayuda para pagar el alquiler de sus casa, y el espingardero por su parte cobraba menos, poco más de 3.000 mrs. Escuderos y espingarderos debían tener las armas siempre a punto ya que el corregidor le pasaba revista cada año. Finalmente, existía todo un personal que vivía a costa del duque sin que sepamos qué trabajo o trabajos desempeñaban, su acostamiento oscilaba entre los 2.000 y 3.000 mrs. anuales. De todas maneras estos gastos eran menores si los comparamos con los que se destinaban al recaudador de Cuéllar o al

camarero del duque. En efecto, solía ser normal que una partida importante de las rentas de Mombeltrán se orientase al pago del personal que se encontraba al servicio directo del duque en su residencia de Cuéllar, personal éste que debía ser muy numeroso, pues no hay que olvidar que los señores de la Cueva vivían permanentemente en el castillo de esa villa segoviana. En ese año de 1515 el recaudador de Cuéllar recibió con ese objetivo la cantidad de 150.000 mrs. La mayor parte del presupuesto se la llevaba sin embargo la cámara y despensa del duque, es decir los gastos de manutención y vestido de la propia familia señorial. Esta concreta partida variaba de año en año pero siempre superaba con holgura los 300.000 mrs.; en 1513 fueron 710.000, en 1520 era de 873.000 mrs. y finalmente en 1522 fue de 840.000 mrs. Este gasto significaba por tanto que casi las tres cuartas partes del presupuesto anual de las rentas de Mombeltrán iban directamente a sufragar las necesidades personales y familiares del propio duque de Albuquerque.

Además del gasto que podríamos definir como ordinario, y que es el que acabamos de analizar, cada año el duque solía enviar también a su recaudador una serie de libramientos destinados a hacer frente a los imprevistos, o bien al pago de algún capricho del duque. Buena muestra de este último aspecto es la compra de dos perros sabuesos, uno en 1521 que se adquirió en Los Mijares por cuatro ducados y medio más 60 mrs. que se le pagaron al balletero Llorente por desplazarse a ese lugar para traerlo, y otro en 1522 que compró el corregidor a Juan de Serranillos por 1.500 mrs. Ambos eran para el duque. En otras ocasiones pedía que le comprasen gavilanes y vino de San Martín. A veces solicitaba una cantidad determinada para gastos privados que no especifica: en 1519 se le libró una partida de 200.000 mrs. con ese objetivo. A partir de 1522 mandó que se destinasen cada año 100.000 mrs. para el convento de Nuestra Señora de la Torre que por entonces comenzaba a construirse en Mombeltrán. También se hacían gastos para atender a las necesidades del personal militar que acudía ocasionalmente a servir al duque en la fortaleza de la villa, se solían entonces anotar cuidadosamente los días de entrada y salida de esos soldados: así en 1516 fueron cuatro los hombres que estuvieron en la fortaleza durante 328 días, a los que se les pagó 12 mrs. para consumir carne y vino y se les dio también trigo para el pan.

Los ingresos que se enviaban a la residencia ducal de Cuéllar generaban también gastos. Así en 1517 el recaudador recibió 10 mrs. cuando tuvo que desplazarse a esa villa para presentar las cuentas al duque. Se anotaban también lo que se gastaba por el alquiler de las sacas en las que se enviaba el lino a Cuéllar, en 1518, por ejemplo, costaron 20 mrs. El cuero en

el que se depositaba el agua de azahar para la hija del duque también suponía un gasto, en concreto fueron tres reales los que se emplearon en este menester en 1519. Igual ocurría con la cera: cuatro ducados costó en ese mismo año el envío a la villa segoviana de 20 arrobas de cera. El pregonero que pregonaba por las plazas la salida a subasta pública de las rentas cobraba por su trabajo un real. El día en que se remataban las rentas solía haber siempre una comida que corría también a cargo de estos ingresos. Los correos igualmente había que pagarlos: así, por ejemplo, en 1519 se envió un correo con cartas para el duque que se hallaba en Ledesma, ocho días empleó en la ida y vuelta a razón de 37 mrs. cada día; siete reales importó en 1520 la marcha a Cuéllar de un mensajero que portaba las cartas en las que le informaba al duque de la revuelta de las comunidades.

Finalmente los gastos extraordinarios originados por los imprevistos. A este respecto sólo tenemos noticia para todo el período estudiado de aquellos que ocasionaron los comuneros en 1520 y 1521. En efecto esta revuelta produjo un gasto total de 448.588 mrs. que fue sufragado no por el duque sino por la propia villa de Mombeltrán, que fue condenada por el señor a hacerse cargo de ellos. La revuelta cesó, según la relación que nos ofrece el contador Martín de Cáceres, cuando las tropas reales conquistaron Toledo. La mayor parte de esos gastos fueron de carácter militar según la descripción que de ellos hace el propio contador:

-26.829 mrs. y medio fue el gasto que hizo el hermano del duque, don Iñigo de la Cueva, en cosas necesarias para la defensa de la fortaleza —símbolo del poder señorial— y de sus pertrechos militares, cuando se desplazó por primera vez a Mombeltrán

-la segunda vez don Iñigo gastó 52.095 mrs. para el abastecimiento alimenticio del personal militar que se hallaba en la fortaleza. Se llegaron a comprar 200 fanegas de trigo que costaron 20.000 mrs.

-desde comienzos del mes de agosto de 1520 hasta el 16 de julio de 1521 en que finalizó la revuelta se le entregaron 182.510 mrs. al alcaide Francisco Velázquez para provisiones de los hombres que defendieron la fortaleza

-al personal militar que guardaba la fortaleza, todos ellos procedentes de Cuenca, se les entregó antes de marcharse 975 mrs. que se les quedaba debiendo de sus correspondientes quitaciones

-otros 8.000 mrs. recibió el licenciado Alburquerque por el tiempo en que estuvo tomando residencia, y 156 mrs. el alguacil Carrasco que le acompañó con dos hombres a la fortaleza. En total 9.156 mrs.

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

-se le dio al alguacil Rada 36.220 mrs. para él y para la gente que le acompañó

-43.000 mrs. recibió don Iñigo de la Cueva por los trabajos y afrentas que recibió de la villa. En esta cantidad iban comprendidos 150 ducados y siete reales diarios que se le dieron para su mantenimiento

-al corregidor Carlos de Paz se le pagó 43.225 desde el cuatro de febrero de 1521, en que por orden del duque tomó la vara con más poder del ordinario que solían tener estos oficiales, hasta fines de ese año.

-16.355 mrs. que recibió el alcaide de la fortaleza para la manutención y otras cosas de tres hombres, desde julio de 1521 hasta que se pacificó Toledo porque al caer esta última ciudad cesó también la revuelta de Mombeltrán. A esta cantidad se añadieron otros 40.000 mrs. en gastos menudos

Resulta curioso observar que, a pesar de esta revuelta que duró un año, no se produjo ninguna alteración en el cobro de las rentas. Todas se recaudaron sin problema alguno.

En conclusión, si se observa atentamente el cuadro número 6, nos daremos cuenta de inmediato de que ingresos y gastos están muy equilibrados, o dicho de otra forma que todo lo que se recaudaba tenía un destino propio, y en consecuencia solía gastarse. Si el duque ingresaba cada año por las rentas de su villa y tierra 1.300.000 mrs. aproximadamente por término medio, la partida de gastos ocupaba también esa misma cantidad, con ligeras diferencias de alcance que en algunos años solía ser favorable para el recaudador, el señor debía entonces pagarle esa diferencia, y en otros era al revés, en cuyo caso le correspondía al receptor cubrir esa cantidad. El alcance es casi siempre mínimo, o de escasa diferencia, con la excepción de algunos años concretos como 1518, y sobre todo los dos últimos en los que quedaron a favor del duque cantidades muy respetables. En consecuencia, salvo casos excepcionales como esos, la recaudación y el gasto se compensaban, lo que entraba salía, lo que se ingresaba se gastaba.

CONCLUSIONES

Al advenimiento de la dinastía Trastámara las poblaciones del valle del Tiétar se hallaban sometidas a la jurisdicción del concejo de Ávila, de cuyo alfoz formaban parte desde siempre. Sin embargo, como sucedería en otros muchos casos a lo largo y ancho de la geografía del reino castellano, la

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

implantación y consolidación de esa misma dinastía iba a originar importantes cambios en las tierras de ese valle. Los monarcas Trastámaras utilizaron de forma bastante abusiva el patrimonio de la Corona para premiar los servicios ordinarios y extraordinarios de algunos de sus más íntimos colaboradores, a quienes además intentaron promocionar para que sirviesen de contrapeso a las ambiciones y a la voracidad del grupo de los llamados parientes reales, formado por familiares legítimos o de orígenes bastardos, que desde el primer rey de esa dinastía, Enrique II, habían acumulado un extraordinario poder económico que llegaría a incomodar a la propia realeza al menos desde la época de Juan I y sobre todo de la de Enrique III. Fue éste último monarca quien entregó la mayor parte de los pueblos del Tiétar a uno de esos servidores a quienes trataba de encumbrar, el condestable Ruy López Dávalos, que mantuvo la jurisdicción sobre ellos hasta su caída en desgracia en 1423 por inclinarse a favor de un nuevo grupo de parientes reales, los infantes de Aragón, que habían irrumpido con gran fuerza y poder promocionados por la generosidad de su padre el regente don Fernando de Antequera.

La desaparición de Ruy López Dávalos produjo, entre otros acontecimientos, un primer cambio de titularidad en las tierras del Tiétar, un cambio coyuntural como lo serán los que vengan después. Mombeltrán, llamada por entonces El Colmenar, y algunos otros lugares de ese valle, pasan a poder de uno de los infantes de Aragón que, al no haber secundado, quizá por considerarla imprudente y nada oportuna, la acción de su hermano Enrique en Tordesillas, pudo entonces encontrarse entre el bando vencedor, al frente del cual se hallaba un nuevo poder, Álvaro de Luna, promocionado por el monarca también para contrarrestar la influencia de esos asfixiantes y absorbentes primos reales aragoneses. No puede causar extrañeza, por tanto, que los infantes, aunque fracasaran en la primera acción contra el rey porque actuaron desunidos, terminarán por enfrentarse con don Álvaro en 1428 en un intento desesperado por controlar el poder en el reino. El fracaso de esos parientes fue estrepitoso, perdieron sus señoríos y se vieron obligados a huir al vecino reino de Aragón. Un nuevo reparto de los bienes de los vencidos. Mombeltrán pasa esta vez al maestre de Calatrava. Por poco tiempo sin embargo, tan sólo por cinco años, de 1429 a 1434. La razón de esta brevedad es bien sencilla. Don Álvaro de Luna, en la cumbre de su poder, había conseguido del monarca un gran patrimonio y estaba decidido a incrementarlo. El valle del Tiétar era ahora su objetivo, ya poseía Arenas de San Pedro, Candeleda, La Adrada, y Maqueda. Le faltaban para completarlo los ricos

pastizales de ese valle y la villa de Mombeltrán, que aún seguía denominándose El Colmenar. No le fue difícil apoderarse de ambas entre 1432 y 1434.

En poder del condestable se mantuvo la villa hasta que, finalmente, cayó también en desgracia, como otros muchos personajes anteriores, víctima del maquiavélico juego de poder del reino de Castilla en el siglo XV. Su viuda, Juana Pimentel, pudo retener, no obstante, todas las villas que su esposo poseía en el valle del Tiétar, tras una complicada negociación con Juan II. De todas maneras tuvo muy pronto que hacer frente a una vasta conspiración planificada y dirigida por otro nuevo poder, Juan Pacheco, que había surgido en los diez últimos años del reinado de Juan II, y que apoyado por el sucesor de este último, Enrique IV, a quien por esos años tenía bajo su control, estaba decidido a apoderarse de los bienes de su antiguo rival, Álvaro de Luna, a quien admiraba y odiaba al mismo tiempo. Los años centrales del siglo XV, años difíciles para los familiares del condestable difunto, contemplan la operación de acoso y derribo que el marqués de Villena emprendió para conseguir su objetivo. Venía a facilitarle las cosas el hecho de que sus enemigos eran tres mujeres, una viuda, su hija aún joven, y su nieta de pocos años. Sólo tuvieron el apoyo de un sobrino de don Álvaro, Juan de Luna, aunque pronto conseguirían por vía matrimonial otro mucho mayor y más poderoso, el del linaje Mendoza, marqueses de Santillana y futuros duques del Infantado. En cualquier caso a doña Juana Pimentel no le iba a valer de mucho pues entre 1459 y 1461 perdió una buena parte del patrimonio que había pertenecido a su marido, y en concreto la villa del Colmenar. Asistimos por tanto a un nuevo cambio en la titularidad del señorío de esta villa. Se esperaba que pasara a manos del marqués de Villena, que ya se había hecho con la Puebla de Montalbán y algunas otras. Sin embargo el monarca no quiso engrandecer aún más el patrimonio de su valido. Decidió entonces conceder esa villa a un nuevo favorito, Beltrán de La Cueva, a quien trataba de promocionar para contrapesar el poder de Juan Pacheco, algo por completo tradicional en la política llevada a cabo por todos los Trastámaras.

En 1461 no sólo se produce ya el tradicional y nada novedoso cambio en la titularidad del señorío de esta villa, ahora las consecuencias de esta decisión real serán más duraderas, pues Mombeltrán va a permanecer en poder del linaje de la Cueva hasta la definitiva disolución de los señoríos en el siglo XIX. Por otra parte la nueva etapa se caracteriza además por el cambio, en este caso también permanente, de la denominación de la villa que pierde su nombre del Colmenar para tomar, igualmente por decisión real, el de Mombeltrán.

Termina ahora por consiguiente esta accidentada y un poco absurda historia que responde, como hemos visto, a la evolución política del reino. De esta manera los cambios frecuentes en la titularidad del señorío sobre esta villa, y sobre muchas otras del reino entre el último tercio del siglo XIV y los comienzos del reinado de los Reyes Católicos, estarán condicionados en último término por la coyuntura política concreta del estado trastamarista, por el perverso juego de poder entre los diferentes bandos que aspiraban a controlarlo. El triunfo de uno suponía la caída del otro y en consecuencia la pérdida de los señoríos que detentaban y viceversa.

En esta verdadera lotería política a la que se hallaban sometidas los pueblos y las gentes del realengo castellano, le tocó a la familia Cueva, que empezaba a participar en este juego, la villa que hasta ahora nos ha ocupado, Mombeltrán. Había que vivir ahora a costa de ella, gobernarla y administrarla, siempre desde luego en beneficio personal del linaje. Los pueblos que formaban la comunidad de villa y tierra de Mombeltrán se verían así obligados, en virtud de la potestad jurisdiccional del duque de Alburquerque, a contribuir con sus tributos, prestaciones e impuestos al sostenimiento de sus señores. Hacia el final del período que analizamos su contribución anual alcanzaba ya el millón y medio de maravedíes, cantidad ésta bastante importante que permitía financiar los grandes gastos de la Casa Ducal, hasta el extremo de que todo lo que ingresaban se gastaba casi por completo. De esta manera, Mombeltrán constituía una pieza fundamental para la hacienda señorial, cumplía siempre una función estrictamente relacionada con el gasto ducal, como por otra parte, también la cumplían las demás villas pertenecientes a la Casa. Finalmente resultaría de interés considerar la contribución concreta a las arcas señoriales de estas últimas ya que de esta manera conoceríamos de una forma completa el montante global de todos los estados del duque. Conocer, por tanto, en último término la renta total que los duques de Alburquerque recibían de todas sus villas y lugares y comparar las rentas que proporcionaban unos y otros, sería empresa sin duda apasionante pero que por ahora, por falta de información y por otras razones que no vienen al caso, no estamos en condiciones de afrontar.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1474, julio, 12. Madrid.

Enrique IV concede a don Beltrán de la Cueva que el servicio de los ganados del reino se pague en el lugar de Arroyo Castaño.

ACDA, N° 32, Caja 7, Leg. 2, n° 11. Se insertan cédulas anteriores con la misma fecha.

En el nombre de Dios padre e fijo espíritu santo que son tres personas vna esençia diuina que viue e regna por syenpre sin fin, e de la bienauenturada uirgen gloriosa nuestra sennora Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos e a honra e seruiçio suyo e del bien auenturado apostol sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial. Porque razonable e conuenible cosa es a los reyes y principes de faser graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente los siruen e aman su seruiçio. E el rey que la tal merçed faze ha de catar en ello tres cosas. La primera qué merçet es aquella que le demandan. La segunda quien es aquel que gela demanda e commo gela meresçe o puede meresçer si gela fisiere. La terçera que es el pró o el danno que por ello le puede venir.

Por ende yo acatando e considerando todo esto quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo o por su traslado signado de escriuano publico todos los que agora son o seran daqui adelante cómmo yo Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue de Algesira, de Gibraltar e sennor de Uiscaya e de Molina vi dos mis cartas escriptas en papel e firmadas de mi nonbre la una sobre escripta de los mis contadores mayores fechas en esta guisa:

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Uiscaya e de Molina, al conçejo, alcaldes, ofiçiales, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mesta de los ganados de mis regnos e sennorios e a los sennores e mayores de ganados e pastores e rabadauas (sic) e otras personas qualesquier de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

sea que ouiere de dar e pagar la mi renta del seruiçio e montadgo e otros derechos qualesquier de los dichos ganados, asi a los que agora son commo a los que serán de aqui adelante e a cada uno de uos salud e graçia, sepades que por algunas causas e razones que a ello se mueven conplideras a mi seruiçio mi merçed e uoluntades que el dicho seruiçio e montadgo e los otros derechos que se pagan e cojen de los dichos ganados de mis regnos, asi a las entradas commo a las salidas, en el logar de Ramacastannas, el qual logar yo asigné, diputé, nonbré por puerto por donde pasasen todos los ganados que van a estremo e vienen dél por la cannada leonesa que va por el diho logar Rama Castannas, se mude e sea mudado el dicho puerto e esté de aqui adelante en el lugar del Arroyo Castanno que es en la misma cannada en tierra e termino de la uilla de Monbeltran, el qual dicho logar del Arroyo del Castanno yo asigno e nonbro e declaro por puerto para seruiçiar e pagar e coger el dicho seruiçio e montadgo de todos los dichos ganados asi cauannieles commo trauesios e marchanniegos e rebujales e otros ganados qualesquier que pasan e pasaren por la dicha cannada leonesa asy a las entradas como a las salidas este anno de la data desta mi carta e dende e adelante en cada un anno perpetuamente para syempre jamás, e que en el dicho puerto del Arroyo del Castanno se cojan e paguen los derechos del (a)sadura e alualas e otros derechos qualesquier que en qualquier manera e por qualquier rasón pertenescan e pertenesçer deuan a la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo segund e en la manera e forma e mejor e mas conplidamente fasta aqui se cogia e pagaua en el dicho puerto de Ramacastannas, e que todos vosotros e cada uno de vos e otras qualesquier personas que ouieredes de pagar los dichos derechos e qualquier cosa dellos lo paguedes e seades tenuto de pagar en el dicho logar de Arroyo del Castanno e non en otro logar alguno. E mando e defiengo que de aqui adelante el dicho lugar de Ramacastannas non sea puerto nin se cojan nin recisvan en el los dichos derechos al dicho seruiçio e montadgo pertenesçientes saluo en el dicho lugar e puerto del Arroyo del Castanno, porque vos mando a todos e a cada vno de vos que lo fagades e guardedes e cumplades asi este anno de la data desta mi carta e dende en adelante en cada vn anno perpetuamente para siempre jamas, e non vayades nin pasedes contra ello nin contra parte dello agora nin de aqui adelante en algund tiempo so pena que si lo contrario fisyerdes, perdades e ayades perdido todo lo que dierdes e pagardes por rason de la dicha renta en el dicho lugar de Ramacastannas e lo ayades de pagar e paguedes otra vez en el dicho lugar del Arroyo del Castanno. E otrosi quiero e es mi merçed e voluntad que de qualesquier mrs. que don Beltran de la Cueva, duque de Alburquerque, de mi ha e tyene por merçec en cada anno por juro de heredad para syenpre jamás en los mis libros para él e para sus herederos e subçesores e para aquél o aquellos que dél o dellos ouieren titulo o causa e fasta aqui non le esta situado nin puestos por saludado que aya e tenga de mi situados e saludados en los dichos derechos del dicho seruiçio e montadgo e de los otros derechos susodichos que montaren e rendieren del dicho puerto del Arroyo del Castanno çinquenta mil mrs. en cada anno, de más e allende de las otras dozientas e çinquenta mill mrs. de juro de heredad que el dicho duque de mi ha e tyene situados e puestos

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

por saluado en la dicha renta del seruiçio e montadgo, e que los aya con las facultades e en la misma forma e manera que de mi los ha e tiene asentados en los mis libros. E sy mas mrs. rentare e valiere el dicho seruiçio e montadgo e las otras rentas e derechos susodichos del dicho puerto del Arroyo del Castanno en cada un anno o en qualquier o qualesquier de los annos venideros yo por esta mi carta acatando los muchos e vuenos e leales seruiçios quel dicho duque me ha fecho e fase de cada dia e por le faser bien e merçed en alguna emienda e remuneración dellos le fago merçed de la tal demasia poco mucho, quanto quier que sea, para que él lo aya e lieue en cada vn anno para sy e para los dichos sus herederos e subçesores e para los que del o dello ouieren titulo o causa por juro de heredad para syenpre jamás con las facultades e segund e por la forma e manera que de mi ha e tiene los dichos mrs. e para que lo pueda vender e enpennar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e faser dello e en ello lo que quisiere e por bien touiere e los renunçiar e traspasar en qualesquier iglesias e monesterios e colegios e cabildos e ospitales e en otras qualesquier personas asi eclesiasticas commo seglares que quisieren e por bien touieren, tanto que lo non puedan faser nin fagan con person (sic) de fuera de mis reynos sin mi espeçial liçençia e mandado, e que pueda poner e ponga sus cogedores e reçeptores que cojan e resçiban por él e en su nonbre por granado e despues dél por los dichos sus herederos e subçesores el dicho seruiçio e montadgo del dicho puerto de los dichos ganados e todos los dichos derechos a ellos pertenesçientes como susodicho es, e puedan dar e den de todo ello e de cada cosa e parte dello carta o cartas de pago de fin e quitamiento las que complieren e menester fueren, e aquellas valan e sean firmes e lo puedan arrendar e faser de todo ello e de cada cosa e parte dello todo lo que quisieren e por bien touieren, ca por la presente les do poder conplido para todo ello e do çedo e traspaso en el dicho duque o en los dichos sus herederos e subçesores todo el derecho abçion que yo he e me perteneçe a todo lo susodicho e a cada cosa dello. E otrosy por le faser mas merçed de poder e facultad al dicho duque e a los dichos sus herederos e subçesores e a los que dél o dellos ouieren titulo o causa e a cada vno dellos para que si vos o ellos e qualesquier dellos quisiéredes o quisieren mudar e pasar el dicho puerto del Arroyo del Castanno a otro lugar e lugares donde vos o ellos quisiéredes lo podades faser e fagades e mudar e mudedes vna e dos e mas veses quantas quisiérdes e por bien touiéredes, e aquel o aquellos logares donde asy mudardes e asignardes el dicho puerto mando que sea auido, e yo desde agora para entonçes e de entonçes para agora por esta mi carta lo nonbro e sennalo e pongo por puerto para seruiçiar e montadgar e resçibir todas las cosas susodichas e cada una dellas, e que non sea puerto otro lugar alguno nin se coja nin pague los dichos derechos en otro lugar porque todauia esté e sea a vuestra dispusiçion e voluntad e de los dichos vuestros herederos e subçesores commo entendades que mas vos cunpla, e mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten el traslado desta mi carta en los mis libros de las merçedes en lo saluado dellos, e en el quaderno e condiçiones con que arrendaren de aqui adelante la renta del seruiçio e montadgo, e vos den e tornen la original sobrescripta dellos e vos asyenten e situen en lo que

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

rendiere e rentare el dicho puerto los dichos çinquenta mill mrs. de juro de heredad de los que vos así de mi tenedes e vos non estan situados, e vos den e libren sobre todo mi carta de preuillejo la mas fuerte e bastante que menester ouierdes, la qual mando al mi çançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen por que vos sea mas çierta esta merced que vos yo fago. E por esta mi carta mando a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, e alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e corte e çançillería, e a todos los çonçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios, e a qualesquier mis vasallos e otros qualesquier mis súbditos e naturales de qualquier estado o condicion preheminencia o dignidad que sean e a cada vno dellos que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta merced que yo vos fago, e todo e por todo segund que en esta mi carta se contyene e vos paguen e fagan pagar a vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores e a cada uno de vos e dellos e a los que vuestro poder o suyo ouieren e a cada vno de ellos los dichos derechos en el dicho puerto segund e commo en esta mi carta se contyene, e vos non uayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella nin contra parte dello agora nin de aqui adelante en algund tienpo nin por alguna manera mas que uos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que cunpliere y menester fuere para lo susodicho e para cada cosa dello, ca yo por esta mi carta prometo por mi fé real de guardar e cunplir e mandar guardar e cunplir esta merced que vos yo fago e de vos la non quitar nin perturbar nin reuocar nin amenguar nin consentir nin permitir nin dar logar que vos sea quitada nin reuocada nin menguada en alguna manera nin por alguna rasón nin causa general nin espeçial, más que sienpre vos sea firme estable e valedera a vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores para agora e para syenpre jamás commo dicho es, e que todo ello se faga e cunpla así non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e prámaticas sançiones de mis regnos nin qualesquier leyes e condiçiones de las mis rentas nin qualesquier preuillejos e fueros e vsos e costumbres que en contrario sean o ser puedan de lo en esta mi carta contenido o de qualquier cosa o parte dello, nin las leyes e fueros e derechos que disen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedechidas e non cunplidas, e que los fueros e derechos valederos non puedan ser derogados saluo por cortes, e que las merçedes e donaçiones que son fechas en perjuisio e disminucion de la corona real non deuen pasar nin ser conplidas, e todas otras qualesquier leyes e fueros e derechos que en contrario sean o ser puedan de lo en esta mi carta contenido e de qualquier cosa dello, con lo qual todo e con cada cosa e parte dello auiendolo aqui por espresado e declarado bien asy commo si de palabra a palabra aqui fuese puesto yserto e incorporado, yo de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absolutao de que quiero vsar e vso en esta parte commo rey e sennor dispenso e lo abrogo e derogo en quanto a esto atapnne e atanner puede en qualquier manera, porque mi merced e

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

deliberada voluntad es que esta dicha merçed que vos yo fago sea firme e valedera a vos el dicho duque e a los dichos vuestros herederos e subçesores para sienpre jamás commo dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuacion de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros següentes so la dicha pena a cada vno, so la qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testio (sic) signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Olmedo a tres dias de otubre anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Yo el Rey. Yo Juan Gonçales de Çibdad Real secretario del rei nuestro sennor la fis escreuir por su mandado. Registrada.

Asentóse esta carta del rei nuestro sennor desta otra parte escripta en los sus libros de las merçedes de juro de heredad en los quales quedó el traslado della sygnado de escriuano publico.

Pero Gómes. Diego Días. Bartolomé. Andrés de Cuevas Ruuias.

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mesta asi castellana commo leonesa destes mis regnos e sennorios de los ganados e mayores e pastores e vaquerisos e rabadanes de los dichos ganados e otras personas qualesquier de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean o ser puedan que ouieren de dar e pagar los derechos de la mi renta del seruiçio e montadgo e otros derechos qualesquier de los dichos ganados, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a todos e a qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que lo contenido en esta mi carta o qualquier cosa o parte dello atanne o atanner puede e a cada vno e qualquier de vos e dellos salut e graçia. Bien sauedes o deuedes saber en commo desde el anno que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e seis annos, yo oue fecho e fise merçed por juro de heredad para syenpre jamás al mi bien amado don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, e a sus herederos e subçesores de todos los derechos a mi pertenesçientes del seruiçio e montadgo de los ganados ouejunos e cabrunos e porcunos, asy cabanniles commo mercheniegos e riberiegos, e otros ganados qualesquier que fuesen e pasasen e fueren a estremo e venieren o venieren del dicho estremo o entraren o salieren por el puerto del Pico e por los trauesios de los Mijares e Candeleda e por los otros trauesios anexos a los dichos picos e puertos e por cada vno e qualquier dellos, e fue e es mi merçed que los dichos deechos que asi se ouiesen a dar e pagar a mí de seruiçio e montadgo de los tales ganados que asy entrasen o saliesen por los dichos puertos e trauesyos e por cada vno e qualquier dellos se pagasen e paguen al dicho duque e

después del a los dichos sus herederos e subçesores o a quien su poder del o dellos ouiese en el Arroyo del Castanno, logar e término de la su villa de Monbeltrán, el qual dicho logar yo nonbré e nonbro por logar e puerto sennalado donde fuesen e sean cogidos e se paguen los derechos susodichos e non a otra persona nin personas nin en otro lugar nin logares nin puerto nin puertos, en tanto que el dicho duque e sus herederos e subçesores los quisieren alli coger e recabdar los dichos derechos en qualquier tiempo o en otro lugar o lugares lo pudiesen faser o fisyesen e mudasen tantas quantas veses les ploguiese. E que en el tal logar o logares que asi por el dicho duque o por los dichos sus herederos e subçesores fuesen o sean nonbrados para coger los dichos derechos que aquel sea auído e se aya por logar e puerto çierto e firme para pagar e resçibir e recabdar los dichos sus derechos e non otro alguno, non enbargante que de ante los dichos derechos del dicho seruicio e montadgo de los dichos ganados que asy pasauan por los susodichos puertos e trauesios se acostunbraua pagar en Ramacastannas, logar e termino de la villa de Arenas, que era por mi alli puesto puerto para resçibir los dichos derechos, por quanto mi merçed fue e es de faser o fise la dicha merçed al dicho duque e a los dichos sus herederos e subçesores e mandé e mando que se cogiesen e recabdasen e cojan e recabden en el dicho logar del Arroyo del Castanno e en los Mijares o en otro qualquier logar que el dicho duque e los dichos sus herederos e subçesores quisiesen e non en el dicho logar de Ramacastannas, los quales dichos derechos del dicho anno de mill e quatroçientos e sesenta e seis annos acá se han cogido e recabdado por el dicho duque en el dicho lugar del Arroyo del Castanno a los Mijares por virtud de la dicha merçed que yo dellos le fize.

E agora por el dicho duque me es fecha relaçon que por algunos de vos las dichas personas sennores de ganados le es fecho saber que después de pagados los dichos derechos en el dicho su puerto e logar del Arroyo del Castanno e los Mijares les fassen pagar en otros lugares e partes de mis regnos otros derechos, non enbargantes que le es por vos otros mostradas fées e çedulas de commo auedes pagado los dichos derechos en el dicho logar del Arroyo del Castanno e de los Mijares o a quien poder del dicho duque para ello touo, en espeçial a los que pasan a heruajar allende de Tajo deziendo que la merçed que yo fize al dicho duque non se estiende nin entyende saluo a los ganados que se solian seruiciar en el dicho logar de Ramacastannas que era de los ganados que auian de quedar e quedauan en las dehesas e pastos de aquende Tajo, e que los derechos de los otros ganados que pasauan allende Tajo se acostunbrauan pagar en la Puerte del Arçobispo e en la Puente de Berrocalejo e en Alarça e en qualesquier otras partes, en lo qual el dicho duque las tales personas que asi fassen pagar los dichos derechos non deuidos son muy agrauiados, non enbargante que él resçibe enteramente sus derechos por virtud de la dicha merçed que yo dellos le tengo fecho, porque al tiempo que él me ouo suplicado por la dicha merçed me ouo demandado todos los derechos que yo ouiese de auer e me pertenesçiesen de seruicio e montadgo de todos e qualesquier ganados que fuesen a estremo e veniesen del dicho estremo, asy cauanniles commo marchaniegos e

riberiego e otros ganados qualesquier que entrasen e saliesen por los dichos puertos del Pico e por el puerto e los Mijares e trauesyo de Candeleda e otros qualesquier trauesyos anexos a los dichos puertos, e que por la dicha rason los él auia leuado e leuaua de todos los dichos ganados que por los dichos puertos e trauesyos han entrado, e que me pedía por merçed que yo por mi sobrecarta declarase la dicha merçed por mi a él fecha por via e forma que la dicha merçed que le yo fise non le fuese quebrantada nin las personas que los dichos sus puertos e trauesyos pasauan sus ganados e pagauan a él los dichos sus derechos non fueren agrauaiados fasiendoles pagar otra vez los dichos derechos adonde non devian.

E yo veyendo que me pedian rasón e justiçia tóuelo por bien e por esta mi sobrecarta declaro e mando e quiero que los tales ganados que asy han entrado e salido por los dichos puertos del Pico e los Mijares e trauesyos e Candeleda e los otros trauesyos anexos a los dichos puertos e a cada uno dellos desde el dicho anno de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos fasta oy dia de la data desta mi carta, e entraren por los dichos puertos e trauesyos e por cada vno e cualquier dellos de aqui adelante para syenpre jamas, asi cabanniles commo marchaniegos e rieberiegos e otros ganados qualesquier, ayan justa e deuidamente pagado e paguen al dicho duque o a quien por él lo ouiere de auer e después del a los dichos sus herederos e subçesores los dichos derechos que asi a mi me auian e han e ouieren a dar e pagar del dicho seruicio e montadgo, e que los den e paguen e sean tenudos de los dar e pagar al dicho duque o a quien su poder ouiere después dél a los dichos sus herederos e subçesores en el dicho lugar del Arroyo del Castanno e los Mijares, o en otro qualquier lugar que por el dicho duque o por los dichos sus herederos e subçesores fuere sennalado e nonbrado por puerto e lugar donde le paguen los dichos derechos del dicho seruicio e montadgo e non a otra persona ninguna, por quanto por causa de la dicha merçed por mi asy fecha al dicho duque e después dél a los dichos sus herederos e subçesores los dichos derechos de los tales ganados que asi fueren a extremo o venieren del dicho extremo asy cauanniles commo marchaniegos e rieberiegos e otros ganados qualesquier que entraren e salieren por los dichos puertos del Pico e los Mijares e trauesyo e Candeleda e los otros trauesyos anexos a los dichos puertos o por qualquier dellos son del dicho duque o despues del de los dichos sus herederos e subçesores por juro de heredad para syenpre jamás, quier los tales ganados o qualquier dellos ayan pasado o pasen a heruajar allende Tajo o aquende Tajo o a otras qualesquier partes de los términos de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios, e que los tales derechos den e paguen al dicho duque o a quien su poder ouiere despues del a los dichos sus herederos e subçesores o a quien su poder dellos ouiere en el dicho lugar del Arroyo del Castanno e los Mijares, o en otro qualquier lugar o parte que el dicho duque e los dichos herederos e subçesores o quien su poder del o dellos ouiere sennalaren e nonbraren para coger e recabdar los dichos derechos, non enbargante que en la carta de merçed que al dicho duque por mi fue dada por donde le fise merçed de todos los dichos derechos non se contenga saluo que le sea por mi fecha merçed de los derechos de los dichos

ganados que se cogian por entonçes en el dicho lugar de Ramacastannas, que era lugar e puerto nonbrado donde se cogian los dichos derechos, e non enbargante que se a ueriguado e sabido que en el dicho lugar de Ramacastannas non se cogian nin pagauan derechos saluo de los ganados que auian de quedar e quedauan a heruajar en las dehesas e términos aquende Tajo, por quanto caso que asi parescan yo por esta dicha mi carta declaro e he por çierto que el dicho duque me ouo demandado e le yo oue fecho merçed para él e para los dichos sus herederos e subçesores de todos los dichos derechos a mi pertenesçientes de seruiçio e montadgo de todos los dichos ganados que pasasen a Estremo o ueniesen de Estremo que entrasen o saliesen por el dicho puerto del Pico e por el puerto de los Mijares e trauesios de Candeleda e por los otros trauesyos a los dichos puertos anexos asi cauanniles commo marchaniegos e riberiegos e otros ganados qualesquier. E si en la dicha carta de merçed que asy fue dada al dicho duque fue puesto que ouiese e lleuase los dichos derechos segund que se leuauan en el dicho lugar de Ramacastannas quando alli se cogia seria e fue yerro del secretario que la ordenó, porque la dicha merçed que por mi fue fecha al dicho duque fue e es enteramente de todos los derechos que a mi pertenesçiesen e pertenesçen de todos los dichos ganados e de cada vno e qualquier dellos que entrasen e saliesen por los susodichos puertos e trauesios e por cada vno e qualquier dellos, e yo por tal la declaro e la he, e que los tales derechos que yo asi ouiere de auer de los sobredichos ganados o de qualquier dellos se pagasen al dicho duque e los dichos sus herederos e subçesores o a quien por él o por ellos lo ouiese de auer en el dicho lugar del Arroyo del Castanno e los Mijares o en otro qualquier lugar que ellos nonbrasen e quisiesen e non en otra parte nin a otra persona alguna. E mando al mi recabdador o arrendador o reçeptores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que han tenido e tienen o touieren cargo de reçibir e recabdar la renta del seruiçio e montadgo de los mis regnos e sennorios o qualquier parte della del del (sic) dicho anno de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos fasta oy dia de la data desta mi sobrecarta, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que desde el dicho dia de la data desta dicha mi sobrecarta en adelante para siempre jamás touieren cargo de reçibir por mi la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo o qualquier parte della, e a cada vno o qualquier dellos, que a las tales personas que asy ouieren pagado e pagaren los dichos derechos en el dicho lugar del Arroyo del Castanno e los Mijares e mostraren çedula de commo pagaron al dicho duque o a quien ouo de auer e despues del a los dichos sus herederos e subçesores que non les sea demandado nin demande nin les fagan pagar cosa alguna de los dichos derechos en otro lugar nin en parte alguna a las entradas nin a las salidas puesto que ayan ydo o vayan a heruajar con los dichos ganados allende Tajo, o aquende Tajo o a otras qualesquier partes e dehesas e logares e términos de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios, por quanto el mi derecho o derechos lo deuen e deuieron e han e deuen a dar e pagar al duque o a quien por él lo ouiere de auer e despues del a los dichos sus herederos e subçesores o a quien por ellos ouiere de auer, so pena que sean obligados los tales que ansi lo leuaren a lo tomar e

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

pagar con las penas que son obligados aquellos que lleuan lo que no deuen leuar e lo lleuan por fuerça e contra voluntad de su duenno, aunque digan o aleguen que tyene poder mio para lo poder resçibir e que syenpre se acostunbró pagar alli los tales derechos, porque caso que asy fuese aquellos derechos que asy alli serian cogidos de los tales ganados por mi o para mi seria non ouiendo pagado en otra parte, lo qual ya çessa e deue çesar por non se poder leuar de derecho por yo auer fecho merçed dellos al dicho duque e se cojer e resçibir en el dicho logar del Arroyo del Castanno e los Mijares, por quanto quiero e mando que todos los puertos e logares donde se acostumbraua coger antiguamente el dicho seruicio e montadgo de los dichos ganados que por los dichos puertos del Pico e los Mijares e trauesyo de Candeleda e otros trauesios anexos a los dichos puertos sean çerrados e por la presente yo los ençierro e mudo e paso a los dichos logares del Arroyo del Castanno e los Mijares e a los otros lugares donde el dicho duque e los dichos sus herederos quisieren, e a esos dichos lugares del Arroyo del Castanno e los Mijares sennalo por puertos acostunbrados donde mando e es mi merçed que vos los dichos sennores de ganados e mayores e pastores e vaqueris e rabadanes que fuerdes o venierdes con vuestros ganados por esos dichos puertos que fagays en ellos todas las diligençias que se acostunbran faser en los puertos antiguos, e que pagueys en ellos al dicho duque o a quein por él lo ouiere de auer el seruicio e todos los montadgos e otros derechos que auierdes de los tales ganados, so pena que los ayades perdidos por descaminados e que sean para el dicho duque o para quien su poder ouiere. E en los dichos lugares de La Puente del Arçobispo e Berrocalejo e Alarça e en otros qualesquier puertos que solian ser que non fagades nin seades tenidos a faser diligençia alguna nin pagar en ellos mrs. nin ganados nin otra cosa alguna de lo perteneçiente al dicho seruicio e montadgo.

E mando que esta dicha mi sobrecarta o el priuillejo que por virtud della se diere sea notificado en el concejo de la mesta donde estouieren ayuntados en su concejo e mesta general porque venga a notiçia de todos e dello non puedan pretender ignorançia, e mando a todas e qualesquier justiçias asy de la mi casa e corte e chançilleria commo de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e sennorios e a los mis allcaldes de las cannadas ante quien fuere denunciado e quejado de las tales personas que asy fazen pagar los dichos derechos seyendoles mostrado auer pagado en el dicho logar del Arroyo del Castanno e los Mijares que gelo registran e fagan registir e les non consientan nin den logar a ello. E sy algunos mrs. o otras cosas les ouieren leuado o fecho pagar que lo fagan dar e tornar e proçeda contra ellos e contra cada vno dellos commo contra aquellos que lieuan lo que non han de derecho e les mande e dé fioldad, lo qual yo por esta dicha mi sobrecarta les mando e defiendo que dende en adelante les non lieuen nin fagan leuar nin fagan pagar los tales derechos mostrando aver pagado en el dicho puerto del Arroyo del Castanno o en los Mijares o en los otros lugares donde el dicho duque o los dichos sus herederos lo quisieren leuar, e si lo asy fezieren e cunplieren e quisieren pagar e leuar los tales ynjustos derechos mando a vos los dichos justiçias e a cada vno e qualquier de vos que proçedades contra los tales en sus personas e

bienes a las penas que mereçen e deuen auer aquellos que lieuan lo que non pueden leuar de derecho o fassen e cometen fuerça seyendo lo tal por mi defendido e van e pasan los mandamientos de su rei e sennor natural. E porque esto sea mejor guardado e cunplido e las tales personas que permityeren e touieren cargo de resçibir e recabdar la dicha renta del seruiçio e montadgo de mis regnos sepan lo que deuen faser çerca de lo en esta mi sobrecarta contenido e con ynorançia non vayan contra lo en ella contenido e por ello ayan de padesçer. E mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asyenten asy en los mis libros de lo saluado, e que en todos qualesquier poderes e recudimientos e cartas de quaderno o de reçeptoria o de fieldad que a qualesquier personas dieren para resçibir e recabdar la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo de los dichos mis regnos e sennorios o qualquier parte della este dicho anno de la data desta dicha mi sobrecarta o de qualquier o qualesquier de los annos adelante venideros para syenpre jamás pongan e asienten en las tales carta o cartas de recudimientos o quadernos e poder o poderes reçeptoria o reçeptorias fieldad o fieldades que de todos los dichos ganados asi cauaniles commo trauesyos e marcheniegos e riberiegos e otros ganados qualesquier que entraren e salieren por el dicho puerto del Pico e por el puerto de los Mijares e trauesios de Candeleda e otros trauesios anexos a los dichos puertos que mostraren auer pagado o que auian o deuan pagar en el dicho Arroyo del Castanno a las entradas o a las salidas segund que se contiene en esta dicha mi sobrecarta les non demanden nin lieuen nin consientan demandar nin leuar ningunos derechos nin otra cosa alguna, pues que los tales ganados que asy entraren o salieren por los dichos puertos e trauesyos han e deuen pagar en el dicho lugar del Arroyo del Castanno e los Mijares e en los otros lugares donde el dicho duque o los dichos sus herederos e subçesores los quisieren coger, nin asy mismo de los marchaniegos que ouieren de salir por los dichos puertos e trauesios o por qualquier dellos, pues que a las salidas han de pagar al dicho duque los dichos derechos. E mando a los dichos mis contadores mayores que pongan e asienten en los mis libros de las merçedes e de lo saluado la dicha carta por donde por mi fue fecha merçed al dicho duque de los dichos derechos del dicho seruiçio e montadgo de los dichos ganados que asi entrasen e salyesen por los dichos puertos e trauesios e por cada vno e qualquier dellos, e asy mismo esta dicha mi sobrecarta, e den al dicho duque mi carta de preuillejo fuerte e firme e las encorporen en el anbos a dos, e le den e fagan dar e den las otras mis cartas e sobrecartas que menester sean a él e sus herederos e subçesores les pidieren o demandaren para auer e leuar los dichos derechos segund e en la forma e manera que en esta dicha mi sobrecarta es contenido, non enbargante que en la otra dicha mi carta por donde le yo assy fise la dicha merçed todo lo en esta dicha mi sobrecarta se contiene non uaya contenido, por quanto en la forma e manera contenida en esta dicha mi sobrecarta yo declaro que fue fecha la dicha merçed al dicho duque e a los dichos sus herederos e subçesores caso que en ella asi non fue tan largamente escripto, e quiero e es mi merçed e mando que el dicho preuillejo desta dicha merçed destos dichos derechos sea fortificado e rehecho de la forma e manera que en esta dicha mi sobrecarta va declarado e

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

especificado, e asy mismo pongan e asyenten en el dicho preuillejo todas las cláusulas contenidas en la dicha mi carta de merçed poniendo en el dicho preuillejo que los dichos derechos ha de auer e leuar el dicho duque e los dichos sus herederos e subçesores segunt e en la forma e manera que en esta dicha mi sobrecarta va declarado. E quiero e es mi merçed que esta dicha mi sobrecarta aya fuerça e vigor para por ella auer podido leuar los dichos derechos segund e por la forma e manera que el dicho duque e aquel o aquellos que su poder ouieren los leuaren e lieuan desde el dicho anno de mill e quatroçientos e sesenta e syete annos fasta la data desta dicha mi sobrecarta, caso que en la dicha merçed sea contenido que podiese leuar los dichos derechos que se solian leuar en el dicho lugar de Ramacastannas, lo qual todo e cada cosa de lo en esta mi sobrecarta contenido quiero e mando que se faga e cunpla segund e por la forma e manera que en esta dicha mi sobrecarta es contenido e cada cosa e parte dello non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e premáticas sençiones (sic) que en contrario della o de parte della sean o ser puedan, con las quales e con cada vna dellas yo en quanto a lo en esta dicha mi sobrecarta contenido dispengo e lo abrogo e derogo caso e anulo e do por ninguna e de ningund valor, la qual dicha mi carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e seellen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de dies mill mrs. para la mi cámara a cada vno por quien fincare de lo asi faser e cunplir, e mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a treynta dias de junio anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos.

Yo el rey. Yo Juan de Ouiedo, secretario del rey nuestro sennor la fise escreuir por su mandado.

Agora por quanto vos el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del mi consejo, me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmase e aprouase e ouiese por buenas e çiertas, firmes, estables e valederas para agora e para syenpre jamás las dichas mis dos cartas suso incorporadas e la merçed e facultades en ellos contenidas, e vos mandase dar mi carta de preuillejo para que los sennores de ganados e mayores e pastores e vaquerisos e rabadanes e otras qualesquier personas que salieren o entraren a heruajar por el dicho puerto del Pico o por el puerto de los Mijares e trauesios de Candeleda e por los otros trauesyos a los dichos puertos anexos e pertenesçientes con qualesquier ganados asy cauanniles commo marchaniegos e riberiegos e otros ganados qualesquier, sean tenudos de pagar e paguen todos los derechos dél e alualaes e otros qualesquier derechos a mi pertenesçientes del seruicio e montadgo de los dichos

ganados en el puerto del Arroyo del Castanno e en los Mijares, tierra e termino de la villa de Monbeltrán, o en otro qualquier puerto que vos el dicho duque e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores quisyerdes e nonbrades para que se cojan los dichos derechos del dicho seruiçio e montadgo, e para que vos el dicho duque e los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquellos que de vos o dellos ouieren causa ayades e tengades e ayan e tengan de mi por merçed sytuados en la dicha renta de los dichos derechos çinquenta mill mrs. de juro de heredad que vos fincaron e quedaron de dos cuentos e quatroçientas e çinquenta mill mrs. del juro de heredad de que vos yo fise merçed por una mi carta firmada de mi nonbre el anno que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos, e asy mismo ayades e tengades de mi por mi merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamas para vos e para vuestros herederos e subçesores toda la demasía poco o mucho que vale e valieren los dichos derechos del dicho seruiçio e montadgo del dicho puerto del Arroyo del Castanno de más de los dichos çinquenta mill mrs. de juro de heredad con las facultades e segund e en la manera que en las dichas mis cartas suso encorporadas se contiene e declara, e para que los pastores e vaquerisos e rabadanes e mayores e sennores de los dichos ganados vos recudan con todos los dichos derechos de la asadura e alualaes e otros qualesquier derechos que a mi perteneçen e perteneçer deuen en qualquier manera de los dichos ganados ouejunos e cabrunos e porçinos e vacunos asy cauanniles commo marchaniegos e riberiegos e otros qualesquier ganados que entraren e salieren a heruajar por el dicho puerto del Pico e por los trauesyos de los Mijares e Candeleda e por otros qualesquier trauesyos pertenesçientes e anexos al dicho puerto, asy de los que pasaren a heruajar allende Tajo commo en los que quedaren aquende Tajo, e que vos los den e paguen en el dicho puerto del Arroyo del Castanno e los Mijares o en otro qualquier logar que para ello nonbrades este anno de la data desta mi carta de preuillejo que començó por el dia de Sant Juan de junio que pasó deste anno de la data desta mi carta de preuillejo e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del anno venidero de setenta e çinco annos, e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás a los plasos e segund que a mi los han de dar e pagar en cada vn anno con las facultades e segund en las dichas dos mis cartas suso encorporadas se contiene, e por quanto se falla por los mis libros de las merçedes de juro de heredad en como estan en ellos asentadas asi la dicha mi primera carta por donde mandé que los dichos derechos del dicho seruiçio e montadgo se pagasen en el dicho puerto del Arroyo del Castanno, e vos mandé sytuar los dichos çinquenta mill mrs. de juro de heredad en los dichos derechos e vos fise merçed de la demasía por virtud de la qual gosáuades de los dichos çinquenta mill mrs. de juro e demasía de los dichos derechos commo la dicha mi segunda sobrecarta que vos mandé dar e di para que lo suso fuese guardado e cunplido, la qual dicha mi primera carta por vuestra parte fue trayda ante los mis contadores mayores para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron e quedó rasgada en poder de los ofiçiales de las merçedes, en los quales asimismo quito la otra dicha mi segunda sobrecarta, e otrosy se falla por los dichos mis libros en como vos el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquer-

que, del mi consejo, auedes e tenedes de mi por merçed en cada vn anno por juro de heredad para syempre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores, e porque de vos o dellos ouieren causa, los dichos çinquenta mill mrs. que vos fincaron e quitaron de los dichos dos cuentos e quatroçientos e çinquenta mill mrs. de que yo vos fise merçed por vna mi carta firmada de mi nonbre el dicho anno que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos con çiertas facultades que estan asentadas en los dichos mis libros, por quanto los otros mrs. restantes de algunos dellos vos fueron dadas mis cartas de preuillejos e los otros renunciastes e traspasastes en çiertas personas e iglesias, de los quales dichos çinquenta mill mrs. non vos fue dada mi carta de preuillejo nin otra carta alguna, los quales dichos çinquenta mill mrs. se vos sytuan e sennalan en los dichos derechos del dicho seruiçio e montadgo de los dichos ganados del dicho puerto, e commo non se vos descuenta diesmo nin chançilleria de quatro annos de los dichos çinquenta mill mrs. nin de la dicha demasya de los dichos derechos por quanto vos fue descontada en los dichos mis lybros de todos los dichos documentos e quatroçientas e çinquenta mill mrs. e de la dicha demasía al tiempo que vos fise la dicha dellos. Por ende yo el sobredicho rey don Enrique por faser bien e merçed a vos el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del mi consejo, tóuelo por bien e confirmo vos e aprueuo vos las dichas dos mis cartas suso encorporadas e la merçed e facultades en ellas e en cada vna dellas contenidas, e mando que vos valan e sean guardadas en todo e por todo segunt que en ellas e en cada vna dellas e en esta dicha mi carta de preuillejo se contyene, e tengo por bien e es mi merçed que el dicho lugar del Arroyo del Castanno o otro qualquier lugar que vos o los dichos vuestros herederos e subçesores nonbrades sea puerto sennalado para resçibir e cobrar e donde se paguen todos los dichos derechos del asadura e alualaes e otros qualesquier derechos que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera de los dichos ganados ouejunos e vacunos e porcunos asy cauanniles commo marchaniegos e reberiegos e otros qualesquier que fueren e pasaren a Estremo a heruajar o venieren de Estremo por el dicho puerto del Pico e por los dichos trauesyos de Ramacastannas e Candeleda e por los trauesyos pertenesçientes al dicho puerto, asy de los que pasasen a heruajar allende Tajo commo de los que quedaren aquende Tajo, e que los non resçiban nin cojan nin paguen en el dicho puerto de Ramacastannas donde primeramente se acostunbraron pagar nin en otros puertos e lugares e que vos el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del mi consejo, e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa quisierdes o quisieren mudar o pasar el dicho puerto del Arroyo del Castanno a otro lugar o lugares donde vos o ellos quisierdes lo podades faser e fagades e mudar e mudedes una e mas veses quantas quisierdes e por bien touierdes, e aquél o aquellos logares donde asy mudardes e asygnades el dicho puerto mando que sea auido e yo desde agora para entonçes e de entonçes para agora lo nonbro e sennalo e pongo por puerto para seruiçiar e montadgar e resçibir todas las cosas susodichas e cada una de ellas segund e commo en las dichas mis cartas suso encorporadas se contiene. E

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

otrosy es mi merçed que ayades e tengades los dichos çinquenta mill mrs. de juro de heredad sytuados en los dichos derechos del dicho seruiçio e montadgo e más todo lo que montare e montaren la demasya de los dichos derechos con las facultades e segund e por la forma e manera que en las dichas dos mis cartas suso encorporadas e en cada una dellas se contyene, e por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando a los dichos sennores de ganados e pastores e rabadanes e mayorales e vaquerisos e otras qualesquier personas que fueren o pasaren a heruajar por el dicho puerto del Pico e por los dichos trauesyos de Ramacastannas e Candeleda e por los otros trauesyos a ellos anexos e pertenesçientes con qualesquier de los dichos ganados asy vacunos commo ouejunos e cabrunos e porcunos commo otros qualesquier asy marchaniles commo riberiegos e marchaniegos, asy de los que fueren a heruajar allende Tajo commo de los que qudaren a heruajar aquende Tajo e se solian pagar en el dicho puerto de Ramacastannas e en la dicha Puente del Arçobispo e en la dicha Puente del Verrocalejo e Alarça que seruiçien e paguen todos los dichos derechos del asadura e alualaes e otros qualesquier derechos del seruiçio e montadgo a mi pertenesçientes de los dichos ganados en el puerto del Arroyo del Castanno e en los Mijares e en el lugar que vos o los dichos vuestros herederos e subçesores nonbrades para seruiçiar e cojer los dichos derechos, el qual sea auido por puerto sennalado para lo susodicho e non los otros puertos nin logares susodichos e recudan e fagan recudir a vos el dicho duque e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o a quien vuestro poder o suyo ouiere con todos los dichos derechos del asadura e alualá e otros derechos del dicho seruiçio e montadgo a mi pertenesçientes de los dichos ganados asy vacunos commo ouejunos e cabrunos e porcunos e otros qualesquier marchaniegos e cauanniles e riberiegos en el dicho lugar del puerto del Arroyo del Castanno e los Mijares o en otro qualquier lugar que por vos o por los dichos vuestros herederos e subçesores fueren nonbrados para cojer los dichos derechos, asy a las entradas commo a las salidas segund e commo en las dichas mis cartas se contiene, e podades poner e pongades en el dicho puerto cojedores e reçeptores que cojan e reçiban por vos e en vuestro nonbre e después de vos por los dichos vuestros herederos e subçesores los dichos derechos por granado o por menudo, e vos den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir con los dichos derechos desde el dicho dia de Sant Juan de junio que pasó deste presente anno de la data desta dicha mi carta de preuillejo e se cunplirá por el dicho dia de Sant Juan de junio del anno venidero de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos, e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás a los plasos e por la forma e manera que a mi los acostunbran e han a dar e pagar, e syn auer de sacar nin leuar nin les mostrar en cada anno otra mi carta de libramiento nin de los mis contadores mayores nin de qualquier mi chañçiller, arrendador o recabdador mayor que fuere de la renta del seruiçio e montadgo de los mis regnos e sennorios nin de otra persona alguna saluo solamente el traslado desta dicha mi carta de preuillejo sygnado de escriuano publico, con la qual e con la carta de pago de vos el dicho duque e después de vos los dichos vuestros herederos e

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

subçesores o de quien vuestro poder o suyo ouiere mando que les non sean demandados otra ves los dichos derechos e les do por libres e quitos dellos, e vos do poder e facultad para que podades arrendar los dichos derechos por vos e para vos. E por esta mi carta mando a los mis arrendadores e recabdadores mayores e menores e cojedores e otras qualesquier personas que cogieren e recabdaren en qualquier manera la renta del seruiçio e montadgo de mis reynos e sennorios que non demanden a los dichos mayores e pastores e rradanes e sennores de ganados e otras qualesquier personas que asy ouieren pagado el dicho derecho del dicho seruiçio e montadgo de los dichos ganados que asy fueren e uinieren de heruajar por el dicho puerto del Pico e los Mijares e trauesios de Candeleda e por los trauesios nin en otra parte alguna a las entradas nin a las salidas, puesto que ayan ydo o vayan a heruajar allende Tajo o aquende Tajo, nin les fagan pagar mrs. algunos de los dichos derechos este dicho anno de la data desta dicha mi carta de preuillejo e dende en adelante ningund anno para syenpre jamás mostrando çédula de commo pagaron a vos el dicho duque e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o a quien por vos o por ellos ouiere de auer, e mando a los dichos sennores de ganados e mayores e pastores e vaqueris e rabadanes que fueren o venieren por los dichos puertos del Pico e trauesios de los Mijares e Candeleda e otros qualesquier trauesios a ella anexos e pertenesçientes que fagan en ellos todas las diligençias que se suelen e acostunbran faser en todos los puertos antiguos, e que paguen en ellos el dicho seruiçio e montadgo a vos el dicho duque e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o a quien lo ouiere de auer por vos o por ellos, so pena que si lo asi non fisieren que ayan perdido los ganados que asy leuaren por descaminados e sean para vos el dicho duque e para quien vuestro poder ouiere, e non sean tenudos de faser nin fagan las dichas diligençias en los dichos lugares de la Puente del Arçobispo e Verrocalejo e Alarça e en los otros puertos e lugares donde se acostunbraba a cojer antyguamente el dicho seruiçio e montadgo de los dichos ganados que por los dichos puertos del Pico e los Mijares e trauesio de Candeleda e otros trauesios anexos a los dichos puertos fueren o venieren, cá yo los çierro e mudo e paso a los dichos lugares de Arroyo del Castanno e a los Mijares, e los otros lugares que el dicho duque e los dichos sus herederos e subçesores nonbraren segund e commo en las dichas mis cartas suso incorporadas se contiene. E por esta dicha mi carta de preuillejo e por el dicho su traslado sygnado commo dicho es mando a los alcaldes e alguasyles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios e a los mis allcaldes de las mis cannadas de la mesta, asi castellana commo leonesa, e a cada vno dellos ante quien esta dicha mi carta de preuillejo fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta dicha mi carta de preuillejo e la merçed e facultades en ella e en las dichas mis cartas suso incorporadas contenidas, e que syéndoles quexado o denunciado por algunas personas commo les fasen pagar los dichos derechos del dicho seruiçio e montadgo en otros algunas partes e lugares e mostrando auerlo pagado en el dicho puerto del Arroyo del

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

Castanno e los Mijares que gelo resistan e fagan resistir en non de logar a ello, e sy algunos mrs. o otras cosas les ouiesen lleuado o fecho pagar que gelo fagan dar e tornar e proçedan contra las tales personas e contra cada vna dellas commo contra personas que lleuan lo que non deuen, e les mando e defiendio e yo por esta mi carta lo mando e defiendio que de aqui adelante les non lieuen nin fagan lleuar nin pagar los tales derechos mostrando auerlos pagado en el dicho puerto del Arroyo del Castanno o en los Mijares o en los otros lugares donde vos el dicho duque e los dichos vuestros herederos e subçesores quisierdes nonbrar, e sy lo contrario fisierdes e pugnaren de lleuar los dichos ynjustos derechos mando e do poder a las dichas justicias e a cada vna dellas que proçedan contra los tales en sus personas e bienes a las penas que meresçen e deuen auer los que lieuan lo que non pueden lleuar de derecho, e fassen fuerça seyendolo tal por mi defendido e van contra los mandamientos de su rey e sennor natural, e mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten por saluado en los sus libros de lo saluado a vos el dicho duque e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores los dichos çinquenta mill mrs. de juro de heredad que van situados en los dichos derechos e la demasia dellos para este dicho anno de la data desta mi carta de preuillejo que començó por el dicho dia de Sant Juan de junio que pasó deste dicho anno e se conplirá por el dia de Sant Juan de junio del anno venidero de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos, e para dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás e en los mis quadernos e condiçiones conque se arrendaren en la renta del seruicio e montadgo de los ganados de mis regnos e sennorios. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill mrs. para la mi cámara, e demas mando e defiendio firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos el dicho duque e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa, o al que lo ouiere de recabdar por vos o por ellos, contra esta merçed que vos yo fago nin contra alguna cosa parte della por vos la quebrantar o menguar en tienpo alguno nin por alguna manera, cá qualquier o qualesquier que non lo fisieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren avran la mi yra e demás pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos dies mill mrs. de la dicha pena, e a vos el dicho duque e a los dichos vuestros herederos e subçesores e a quien de vos o dellos ouieren causa todos los dichos mrs. e costas segund dicho es, e demás por qualquier o qualesquier de las dichas justicias e ofiçiales por quien fincare de lo asi faser e cunplir mando al ome que les esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traslado signado commo dicho es que los enplasen que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena e de commo esta dicha mi carta de preuillejo les fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los vnos e los otros la conprieren, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa commo se cunple mi mandado, e desto vos mandé dar esta mi carta de preuillejo escrita en

pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros ofiçiales de la mi casa.

Dada en la noble e leal villa de Madrid a dose dias de jullio anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos.

Va escripto entre renglones o dis "dicho" o dis "en logar" e o dis logares: Fernánd Vásques mayordomo. El liçenciado Çibdad Rodrigo. Gonçalo Fernándes, Françisco Fernándes. Sancho de Vergara çançeller. Yo Françisco Fernandes de Seuilla notario del reyno de Toledo la fis escreuir por mandado del rey nuestro sennor.

Relaciones: Fernando de Çafra. Juan de Bonilla. Merçedes: Juan de Quevedo. Ximeno de Briuiesca. Juan de Bonilla.

2

1511, diciembre, 15. Mombeltrán.

La villa de Mombeltrán perdona las deudas al duque de Alburquerque, su señor.

ACDA, Cuéllar. N° 45, Leg 3, n° 22.

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos el conçejo, justiçia, regidores, ofyçiales e omes buenos desta villa de Monbeltrán y su tierra. Estando ayuntados en conçejo, a la puerta de la yglesia del sennor Sant Juan, de la dicha villa, a canpana tannida, segund que lo avemos de suso e de costunbre de nos ayuntar y estando presentes: el bachiller Bernaldino de Cáçeres, corregidor e justiçia mayor en la dicha villa e su tierra e Tomé Núñez Montesyno e Alvar Gutierres, alcaldes, e Apariçio Gutierres e Gyl Gómez, regydores, e Diego Gutierres Navarro, alguazil, e Françisco Gutierres de las Olivas, merino, e Pero Gutierres, notario, e Juan Gutierres Montesyno e Pero Gutierres de Xerez e Pero Rodrigues Revuelve e Pero Gutierres, vezino, e Diego Rodrigues, çapatero, e Pero Gutierres de Ledesma e Pedro de Fontyveros, fyel, e Andrés Gutierres, hijo de Juan Gutierres e Diego Gutierres Boro e Alfonso Feliz e Rodrigo Alfonso Açorero, e Fernán Martín Moryto e Rodrigo de Duennas e Juan Fernández Fydedeos e otros muchos vezinos de la dicha villa. E Venito Garçía Ferrador, procurador de San Estevan, e Fernán Gutierres Medellín, procurador del Villarejo, e Diego Martín Xaro, procurador de las Cuevas, e Alonso Martines, procurador de Santa Cruz, e Juan Ponçe, procurador del Arroyo Castanno, e Toribio Fernández Relanno, procurador de Lançafyta, e Juan Domínguez Sacristán, procurador de los Mijares, e Martín Garçía, procurador de las Torres, e Toribio Sanches Revisca, procurador de Pero Bernaldo, aldeas e término e juredición de la dicha villa.

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

Los quales poderes, de los dichos lugares, nos dieron espeçialmente para todo lo que de yuso se fará minçión, que pasaron y se otorgaron ante Juan Sanches, notario, escriuano del conçejo desta dicha villa. E fazemos presentaçión dellos en este dicho conçejo y somos aquí por inxertos.

Por ende, nos los dichos justyçia, regydores e omes buenos de la dicha villa e nos los dichos procuradores de los lugares de la tierra, estando asy juntos en nuestro conçejo general, dezymos que por quanto el ylustre e muy magnífico sennor don Françisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma e de Huelma e sennor desta dicha villa, nuestro sennor, a fecho a esta dicha villa e tierra muchas graçias e merçedes después que es sennor della, e nosotros no sabemos con que se las remunerar e servir. Que por la presente, en remuneraçión dellas, de nuestra libre voluntad remitimos e perdonamos al dicho duque, nuestro sennor, todos los cargos en que su sennoría nos es o puede ser fasta el día de oy, espeçialmente ochenta y tres mill marauedies que deve a esta dicha villa e su tierra, restantes por pagar de çient mill marauedies que le prestaron para la guerra de Françia. E asy mismo, todo el cargo en que su sennoría y el duque, nuestro sennor, su padre, que aya santa gloria, es o pueden ser a esta dicha villa e tierra e vezinos della de las velas y penas de las que ynjustamente sus alcaydes de la fortaleza de esta dicha villa an llevado fasta el día que mandó su sennoría quitar e quitó las dichas velas. E las penas que los dichos alcaydes an levado ynjustamente de la guarda y pesca de los ryos de la dicha villa e tierra. E ansy mismo, el cargo en que los dichos duques, nuestros sennores, son o pueden ser a esta dicha villa e tierra de los quintos que ellos o sus arrendadores an levado a las personas que se an muerto abintestato o syn hijos, fasta que su sennoría fyzo merçed a esta dicha villa e tierra de quitar los dichos quintos para agora e para sienpre jamás. E todos otros qualesquier cargos en que fasta el día de oy su sennoría es o puede ser al dicho conçejo e vezinos e moradores de esta dicha villa e tierra de que tyenen voluntad de nos satysfazer y descargar y de nos lo pagar, non le haziéndonos otros esta remisyón dello.

Lo qual nosotros todos, juntamente, fazemos a su sennoría de todo ello, por quanto nosotros nos tenemos por bien pagados y satysfechos de todos los dichos cargos que nos es o puede ser fasta el día de oy por muchas graçias y merçedes que de su sennoría hemos reçevido e nos a fecho.

Por ende, nos los dichos conçejo, justyçia, regydores, procuradores susodichos e nonbrados en nonbre de la dicha villa e tierra, por virtud de los dichos poderes que nos los dichos procuradores avemos y tenemos, de nuestra libre voluntad e suya, otorgamos e conoçemos por esta presente carta que remitymos e perdonamos a vos el dicho duque, nuestro sennor, que estades absente, todas las cosas e cargos susodichos y en esta escritura contenidos y espresados. E todos otros qualesquier cargos e cosas que fasta el día de la fecha de esta carta vuestra sennoría es o puede ser encargo en qualquier manera o por qualquier cabsa o razón que sea o ser pueda, ansy a esta dicha villa commo a todos los lugares y conçejos de su tierra, para que vuestra sennoría e sus herederos y subçesores de aquí adelante, para sienpre jamás,

sea e sean libres y quitos y syn cargo nin debda alguna, por razón de los cargos y cosas susodichas y declaradas y de otros qualesquier cargos que sean, avnque aquí non vayan espresados. E porque por razón dellos nin de algunos dellos, vuestra sennoría, nin los dichos sus herederos, no sean nin fynquen más obligados a dar nin pagar, nin satisfazer a la dicha villa e su tierra cosa alguna por razón de los susodichos cargos espresados o no espresados nin de alguno dellos.

Ca nos, por nos y en el dicho nonbre lo remitimos y perdonamos todos y cada vno dellos a vuestra sennoría y a los dichos sus herederos y subçesores y asentamos y prometemos e aseguramos por nos y en el dicho nonbre por postura, pacto o convenençia fyrme e valedera que no serán pedidos ni demandados a vuestra sennoría, nin a los dichos sus herederos nin subçesores, agora nin en ningund tiempo, los dichos cargos nin alguno dellos en todo nin en parte. E desde agora partymos a nos e a la dicha villa y su tierra y conçejos della, de todo y qualquier derecho, recurso y açión que por razón de todo lo susodicho o qualquier cosa o parte dello la dicha villa y su tierra ayan e tengan o pudiesen aver e tener contra vuestra sennoría o contra los dichos sus herederos e suçesores. E que no yremos nin vernemos, nin yrán, nin vernán contra lo susodicho nin contra cosa alguna nin parte dello, en juyzyo nin fuera del, agora nin en algund tiempo, nin por alguna cabsa nin razón que sea ni ser pueda. Y en caso que fuesen o viniesen o fuésemos o viniésemos contra ello, que no nos valga nin les valga nin sobre ello nin a cosa alguna nin parte dello seamos oydos en juyzyo nin fuera del. E demás, que sy fuéremos o viniéremos o fueren o vinieren o tentaren yr o venir contra ello o contra parte dellos, seamos y sean obligados a dar e pagar a vuestra sennoría todas las costas e dapnnos e yntereses e menoscavos que sobre la dicha razón a vuestra sennoría e a los dichos sus herederos e subçesores se recreçieren quedando todavía en su fuerça e vigor e fyrme e valedera esta dicha remisión que ansy fazemos e otorgamos.

Para lo qual todo ansy tener e mantener e guardar e conplir por nosotros y en nonbre de la dicha villa e su tierra y conçejos y vezinos de ella, obligamos e ypotecamos a ello y para ello los bienes e propysos del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa e su tierra y a sus bienes. E damos todo poder conplido en el dicho nonbre a todas e qualesquier justyçias, asy de la casa e corte e chançillería de la reyna, nuestra sennora, commo de todas las otras çibdades, villas e lugares destos sus reynos e sennoríos, ante quien esta carta pareçiere. A la juredición de las quales y de cada vna dellas, sometemos a nos e a esta dicha villa e su tierra e lugares della y a todos sus bienes, para que nos lo fagan asy tener e guardar e conplir e mantener byen asy e a tan conplidamente commo sy por sentençia de juez competente a nuestro pedimiento e consentymiento e suyo fuese dada e pronunçiada e por nos e por ellos consentida e pasada en cosa judgada. E renunçiamos e partymos de nos e de nuestro favor e ayuda de la dicha villa e su tierra todas las leyes e fueros e derechos y hordenamientos canónicos e çeviles y comunes destos reynos que en nuestro favor e ayuda e suyo e contra lo susodicho fuesen en qualquier manera que nos non valan a nos nin a ellos en juizyo nin fuera del y todo benefyçio de restytuçión yn yntegrum

que competiese o pudiese conpete a la dicha villa e su tierra e lugares della, asy por la clávsula espeçial del conçejo y vniversitydad commo por otra qualquier clávsula general que en nuestro favor sea, que nos non vala nin aproveche, por quanto la dicha remisyón que ansy fazemos a su sennoría está bien pagada y satysfecha a la dicha villa y tierra por vuestra sennoría en muchas graçias y merçedes que nos a fecho y faze cada día. E nosotros lo remitimos e perdonamos todo realmente e con efecto a vuestra sennoría e fazemos pacto e convenençia de lo no pedir agora nin en ningund tienpo e le damos por libre e quito dello asy en fuero de juyzyo commo de conçeñcia, para que no sea nin quede tenuto ni obligado çevil nin naturalmente él ni los dichos sus herederos a otra paga ni satisfaçión. E otrosy, renunçiamos las leyes del derecho que dize que la donaçión e remisyón de debda que se faze en más quantya de quinientos sueldos o avreos o marauedies de oro que non vala, por quanto tantas quantas vezes eçede de la dicha suma de los dichos quinientos sueldos o avreos o marauedies de oro tantas vezes y en tantos tienpos fazemos a vuestra sennoría esta dicha remisión de las dichas cosas e cargos. E renunçiamos en nonbre de la dicha villa e tierra todo el derecho abçión que para los pedir e demandar tengamos e toviemos o nos perteneçe. E otrosy, renunçiamos la ley que dize que el que renunçiare el derecho que no sabe perteneçerle o fzyiere renunçiaçión general de leyes que non vala.

E porque todo lo susodicho sea çierto e fyrme e non venga en dubda, otorgamos esta dicha remisyón ante Juan Sanches, notario, escriuano de los fechos del conçejo de esta dicha villa, al qual rogamos que sy neçesario es o fuere reçiba e açepte esta dicha remisión commo escriuano e pública persona en nonbre del dicho duque, nuestro sennor, e que la escryva o faga escrivir e que la syne de su sygno e la dé sygnada en pública forma a la parte de su sennoría con los poderes que nos los dichos procuradores de la tierra tenemos de los dichos lugares espeçiales para este caso. E a los presentes rogamos que sean dello testygos.

La qual dicha remisyón, yo, el dicho Juan Sanches, notario escriuano, al dicho pedymiento e otorgamiento susodicho e en nonbre del dicho duque, nuestro sennor, reçibo e açepto.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Monbeltrán, en el dicho conçejo, a quinze días del mes de dizienbre, anno del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e onze annos.

Testygos que fueron presentes a todo lo que dicho es e para esto llamados: Andrés Rodrigue Calvo e Juan Domínguez Calvo e Martín Alfonso de los Nogales e Bartolomé Gutierrez de Ayuso e otros muchos vezinos de la dicha villa.

Va enmendado do dize avreos. Vala.

E va raydo vn poco do está vn rasgo asy, non vala nin le danne.

E yo Juan Sanches notario escriuano del dicho conçejo a la merçed de mi sennor el duque de Alburquerque, conde de Ledesma e Huelma, que fuy presente a todo lo que dicho es e pasó ante mí en vno con los dichos testygos e de pedimiento e

otorgamiento del dicho conçejo esta carta por otro fyse escreuir para su sennoría. E por ende fyse aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad.

Juan Sanches, escriuano.

3

1513, agosto, 31. Valladolid.

Don Francisco Hernández de la Cueva, duque de Alburquerque, exime a los vecinos de la villa de Mombeltrán del pago del pedido.

ACDA. N° 252, Leg. 8, n° 10.

Yo, don Françisco Hernández de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Huelma, sennor de las villas de Cuéllar y Mombeltrán y la Codosera eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y onbres buenos de la dicha mi villa de Mombeltrán.

Ya sabeys cómo yo ove mandado aver ynformación del pedido de los veynte y dos mill y seysçientos marauedis, que se dize del carbón y carretas, que esa dicha mi villa y tierra me dan e pagan en cada vn anno; de cómo e por qué cabsa e razón e de qué tienpo acá los aveys dado e pagado, ansy a mí como al muy ylustre y muy magnífico sennor duque de Alburquerque, mi sennor e padre, que santa gloria aya, e a los otros sennores que an sydo desa dicha mi villa. E por mi vista la dicha ynformación, por hazer bien e merçed a vos el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, vezinos e onbres buenos de la dicha mi villa y de su tierra e por más syguridad e descargo de mí conçiencia, ove e he por bien de non vos demandar, ni pedir, ni llevar más, de aquí adelante, los dichos veynte y dos mill y seysçientos marauedis del dicho pedido que así en cada vn anno me days e pagays e al duque, mi sennor, que aya santa gloria, e a los otros sennores, que an sydo en la dicha mi villa, solíades dar e pagar.

Por ende, por la presente digo que hago graçia e merçed a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, vezinos e onbres buenos de la dicha mi villa de Mombeltrán e de su tierra de non vos llevar más de aquí adelante el dicho pedido de los dichos veynte y dos mill y seysçientos marauedis, que ansy en cada vn anno me days e pagays. E vos lo quito para que de aquí adelante no me lo deys, ni pagueys más, ni seays obligados a me los dar ni pagar más. E vos prometo e aseguro de non vos los pedir ni llevar, ni vos será pedido ni llevado más en mi tienpo e días antes, seays, quedeys e finqueys libres de la paga del dicho pedido según dicho es. E ansy mando a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e onbres buenos de la dicha mi villa e su tierra que de aquí adelante no repartays más los dichos marauedis del dicho pedido, pues yo vos lo quito para que no me lo ayays más de dar ni pagar

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

ni a otra persona alguna en mi nonbre ni para mí. E porque fuesedes ansy çiertos e seguros de lo susodicho e que contra ello no os yré, ni pasaré, ni os mandaré yr, ni pasar, os mando dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, refrendada de Martín Cáçeres, mi contador.

Fecha en la villa de Valladolid, a treynta y vn días del mes de agosto, anno del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze annos.

Fue firmada del duque, mi sennor, e, en las espaldas, del liçençiado Françisco de Cuellar y refrendada de mi,

Martín de Cáçeres.

4

1511, octubre, 23. La Serreta.

Francisco Hernández de la Cueva, duque de Alburquerque, exime a los vecinos de su villa de Monbeltrán de los quintos que habían de pagar por los que morían abintestato o sin hijos. También manda que dicho impuesto no sea nuevamente arrendado.

ACDA, N° 252, Leg. 8, n° 11

Yo, don Françisco Hernández de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Huelma, sennor de las villas de Cuéllar y Mombeltrán y la Codosera eçetera. A vos el conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e onbres buenos de la dicha mi villa de Mombeltrán e su tierra.

Bien sabeys cómmo de tienpo ymemorial acá, asy yo commo el muy ylustre y muy magnífico sennor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Huelma, mi sennor e padre, que aya santa gloria, e los otros sennores que an sydo desa dicha mi villa e su tierra, avemos llevado el quinto de los bienes que an dexado las personas y vezinos que mueren y an muerto en esa dicha mi villa y su tierra abintestato o syn dexar hijos. E agora por hazer bien e merçed a vos el dicho conçejo de la dicha mi villa y su tierra e por más e mejor syguridad de mi conçeñçia, yo he acordado de no llevar más los dichos quintos de aquí adelante.

Por ende, por la presente digo que hago merçed, graçia e donaçión pura y no rebocable a vos el dicho conçejo e vezinos de la dicha mi villa de Mombeltrán e toda su tierra, para agora e para syenpre jamás, de los dichos quintos de las dichas personas que ansy murieren abintestato o syn dexar hijos, para que de oy día de la fecha en adelante en ningund tienpo no les sean pedidos ni llevados los dichos quintos a las tales personas ni a algunas dellas, por mí ni por mis suçesores en la dicha mi villa e su tierra. Ca yo quito e aparto de mí e de los dichas [sic] mis erederos e suçesores e del sennorío e rentas desa dicha mi villa, todo el derecho e açión que a

los dichos quintos he e tengo e me perteneçe e perteneçer puede, para que no se pidan ni lleven más de aquí adelante por razón de la dicha costunbre ynmemorial segund dicho es, reservando commo reservo en mí e para mí e para los dichos mis erederos e suçesores en la dicha mi villa e su tierra el derecho que me perteneçe e les perteneçiere o pudiere perteneçer commo a sennor e sennores della de aver e llevar los bienes o parte dellos de las personas o vezinos que murieren abintestato o syn parientes, conforme al derecho o leyes o plemáticas o ordenamientos destos reynos. E mando a Martín de Cáceres, mi contador que agora es, que desde el día de la hecha desta mi carta, que no arriende más los dichos quintos ni cosa alguna ni parte dellos y quite y reste de mis libros la dicha renta de los dichos quintos, e asyente en los dichos mis libros el traslado de esta mi carta e merçed que ansy hago a vos el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha mi villa e su tierra. E prometo e aseguro a vos el dicho conçejo e vezinos de la dicha mi villa e su tierra de no yr nin venir contra esta mi carta e graçia e merçed, que ansy vos hago agora ni en algund tienpo ni por alguna cabsa ni razón, e que vos la guardaré e conpliré bien, realmente e con efeto, segund e commo en ella se contiene. E porque desto seays çiertos e seguros, os mandé dar e di esta mi carta de merçed, firmada de mi nonbre e sellada con el sello de mis armas e referendada del dicho Martín de Cáceres, mi contador.

Que fue fecha en la mi casa de la Serreta, a veynte y tres días del mes de Otubre, anno del naçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e onze annos. Fue firmada del duque, mi sennor, e referendada de mí.

Martín de Cáceres.

5

1514, septiembre, 1. Valladolid.

Don Francisco Hernández de la Cueva, duque de Alburquerque, manda que los vecinos de su villa de Monbeltrán no paguen ciertas rentas y que éstas no sean nuevamente arrendadas. Se insertan dos Provisiones Reales, de los monarcas Juan II de Castilla y Juan de Navarra, y una carta de don Álvaro de Luna.

ACDA, N° 252, Leg. 8, n° 11.

Yo, don Françisco Hernández de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Huelma, sennor de las villas de Cuéllar y Mombeltrán y la Codosera eçetera. A vos el conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e onbres buenos de la mi villa de Mombeltrán, mis vasallos.

Ya sabeys commo os ove mandado que enbiásedes ante mí la razón e cabsa que dezis que teníades para que no mandase llevar ni coger, en esa dicha mi villa, el

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

noveno que se dize del vino, que es de cada azunbre que se vende medio dinero ; ni el dinero de la carne, que es de cada arrelde de carne que se vende vn dinero ; ni la meaja, que es de cada maravedí de las cosas que se venden a peso de çera y pez y hierro y se ve dos meajas, que es la terçia parte del alcavala que se paga de las dichas cosas, la qual meaja paga la mitad el conprador y la mitad el vendedor. Y commo después sobre ello por vuestra parte ante mí fueron traydas y presentadas tres escrituras : vna del rey don Juan de Castilla y otra del rey don Juan de Navarra y otra del Condestable don Álvaro de Luna, el thenor de las quales, vno en pos de otro, es este que se sigue :

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, sennor de Vizcaya e de Molina. A vos don Ruy López de Avalos, mi Condestable, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, regidores e ombres buenos de la villa del Colmenar, se me enbiaron querellar diziendo que la dicha villa, aviendo e teniendo por términos suyos por merçed del rey don Enrique, mi sennor e mi padre, que Dios dé Santo Parayso, vnas tierras que dizen Annez, que es desde el Puerto del Pico al río de Alverche e hasta Serranillos e otrosí Torres e Lançefita con sus términos, diz que vos de hecho e no lo pudiendo hazer de derecho que les tomastes vn hecho en la dicha tierra en vna gran partida della que dizen de Annez. Lo qual diz que fezistes arrendar de cada anno para vos.

Otrosí, diz que vos ovistes enbiado a mandar, por vuestra carta, que qualquier de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, que no fuesen labrar e fazer pez a los hornos e pegueros e pinares de fuera de tierra de la dicha villa, e qualquier que lo ansí no fiziese, que pechase e pagase en pena, cada vez, çien maravedís. La qual dicha pena diz que vos aveys llevado de diez e ocho annos a esta parte contra todo derecho e muy gran pecado, por quanto diz que algunos de lo vezinos de la dicha villa son muy pobres e no pueden fazer lo sobredicho.

Otrosy, diz, que eso mismo vos no lo pudiendo hazer, que hechastes çierto tributo en la dicha villa, que de cada azunbre de vino que se ende vendiese que pagase medio dinero; e de cada arrelde de carne vn dinero; e de cada vn maravedí de las cosas que se venden a peso, dos meajas, vna al conprador y otra al vendedor, lo qual diz que es gran perjuyzio de la dicha villa e de los dichos vezinos della.

Otrosy, diz, que vos en gran perjuyzio suyo, que fezistes dos escripvanos en los lugares que dizen de Lançafita e Santistevan del Castennar, que es çerca de la dicha villa, e que pusistes alcaldes e alguaziles en el dicho lugar de Santistevan, que está fasta media legua de la dicha villa. Diz que seyendo los dichos lugares de la jurisdicción de la dicha villa.

E otrosy, diz que vos, seyendo ynformado e ynduzido de algunas personas, que teniendo la dicha villa fecho dos pegueras, que dizen del Sequero, que es çerca de la dicha villa, e teniendo por propios para sus neçesidades, diz que vos, de poco tiempo acá, que ge las tomastes.

E otrosy, diz que vos, que ovistes mandado hazer vna tenería para curar coranbre, en la dicha villa, e que devedastes que no curasen en otras tenerías que avía en la dicha villa e que pusistes çierto tributo, que pagasen de cada cuero çinco maravedis e çierta pena sobre ello. E que los ofiçiales que vsan del dicho ofiçio en la dicha villa son muy pocos e que no es proveyda bien la dicha villa e la república della de lo que dicho es.

E otrosy, diz que vos tenedes dos ferrerías que llaman las del Llano, término de la villa de Arenas, e que algunas vezes les avedes fecho pagar carbón para las dichas ferrerías. Lo qual diz que les llevastes contra todo derecho, por quanto diz, que pues ellos vos pagavan vuestros derechos, que no heran tenidos a otra cosa alguna.

Otrosy, diz que aviendo e teniendo por términos suyos propios por privilegios de los reyes onde yo vengo vn término e tierra, que dizen que es desde vn arroyo, que dizen de la Figuera, fasta otro arroyo, que dizen de las Perdizes, que es çerca de la cannada que va por tierra de la dicha villa, que vos, eso mesmo, no lo pudiendo hazer, que tomastes la dicha tierra y término a la dicha villa e la distes a la villa de Arenas.

Otrosy, diz que vos fesistes fazer vna casa fuerte en la dicha villa de Arenas e que para la fazer que hechastes çiertas carretadas de cada vn anno a los vezinos de la dicha villa, fasta que se acabó. Lo qual diz que a la dicha villa e a los vezinos della es muy grave de hazer.

Sobre lo qual todo me enbiaron pedir por merçed que sobre ello les proveyese con remedio de justiçia commo la mi merçed fuese, mandádoles restituyr los dichos sus términos, que ansí diz que les tomastes; e eso mesmo, mandádoles desfazer los dichos agravios e sin razones, que ansí diz que les aveys fecho. E yo tóvelo por bien. E porque vos devedes ser llamado para ello, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que desde el día que esta mi carta vos fuere mostrada en vuestra persona si pudierdes ser avido, sino ante las puertas de las casas, do más continuadamente vos soledes acoger, estando ende presentes algunas personas o ombres de vuestra casa o los vuestros vezinos más çercanos, que os lo fagan saber, porque no podades pretender ynorañia diziendo que lo non supistes ni vino a vuestra notiçia fasta quarenta y çinco días primeros siguientes, los quales vos doy, e así los primeros quinze días por el primero plazo e los segundos quinze días por el segundo plazo e los terçeros quinze días por el terçero plazo y término perentorio acabado, parezcades ante mí en la mi corte por vos o por vuestro procurador sufiziente, a ver la demanda o demandas que por parte de la dicha villa vos fueren puestas sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa dello. E a contestar e responder a ellas e a dezir e alegar de vuestro derecho todo lo que quisierdes e presentar e ver presentar, jurar testigos e a ver hazer publicaçión dellos e a los tachar e contraddezir si quisierdes e oyr sentençia o sentençias, ansí ynterlocutorias commo difinitivas, e a andar por el dicho pleyto e negoçio adelante e a todos los avtos judiçiales e ynçidentes, dependientes,

emergentes e conexos del dicho pleyto e negoçio suçesivo vno en pos de otro a que devades ser presente e llamado fasta la sentençia difinitiva ynclusive e después della e para la execuçion della e para ver e jurar e tasar costas si menester fuere. Para la qual sentençia oyr e para todas las otras cosas e cada vna dellas que requieran espeçial çitaçion, vos pongo espeçialmente plazo por esta mi carta. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi çámara. Con aperçibimiento que si en los dichos plazos o en qualquier dellos no pareçierdes, que vuestra avsençia e rebeldía no enbargante aviéndola por presençia yo mandaré ver la demanda o demandas que por parte de la dicha villa contra vos fueren puestas sobre lo que dicho es e sin vos más llamar ni oyr sobre ello libraré sobre todo lo que la mi merçed fuere e se hallare por fuero e por derecho. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Ávila, diez días de mayo anno del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e tres annos. Yo el rey. Yo Juan Gonçalez la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el rey.

E en las espaldas de la dicha carta estava escripto e sennalado en vna parte donde dezía registrada y en otra donde dezía matrícula. E pareçia aver sido sellada ansímismo en las espaldas con çera colorada.

Este es traslado de vna carta de nuestro sennor el rey de Navarra, escripta en papel, firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, el tenor della es este que se sigue:

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Navarra, ynfante de Aragón e de Seçilia, duque de Nemos e de Gandía e de Pennafiel e de Monblaque, sennor de Valaguer. Al conçejo, alcaldes, ofiçiales e onbres buenos de la nuestra villa del Colmenar, nuestros vasallos, salud e graçia.

Sepades que vimos la petiçion que nos enbiastes con Juan Domínguez, nuestro alcalde, en que dezides que en esa dicha nuestra villa e su tierra ay dos rentas que dizen la vna las Pegueras del Sequero de fazer pez, que son çerca desa dicha nuestra villa, e la otra de los Hervajes de la tierra y términos desa dicha nuestra villa. Las quales rentas dezides que solían ser propios del conçejo desa dicha nuestra villa. E dezides que Ruy López Davalos, condestable que fue de Castilla, al tiempo que ovo el sennorío desa dicha nuestra villa que tomó e atributó e apropió asy las dichas rentas diziendo que las tomava para ayuda a fazer la casa fuerte que hizo en Arenas.

E otrosy, deziades que el dicho Ruy López, al tiempo que ovo el sennorío desa dicha nuestra villa, que ovo fecho de nuevo çiertas rentas sobre el vino e carne e el peso, diziendo que las hazía para ayuda a hazer la dicha casa fuerte. E deziades que echó, de cada azunbre de vino que se vendiese en esa dicha nuestra villa, medio dinero. E otrosy, que echó en cada arrelde de carne que se vendiese vn dinero. E otrosy, dezides que echó en cada maravedí de las mercaderías que se vendiesen de

peso, así pez commo sevo e çera e fierro, dos meajas, vna al vendedor e otra al conprador.

Lo qual todo dezides que el dicho Ruy López e sus recabdadores llevó de cada anno entre tanto que tovo el sennorío desa dicha nuestra villa. E así mismo nuestros recabdadores por nuestro mandado después que nos tenemos el sennorío desa dicha nuestra villa acá porque vos fallamos la tal posesión que de cada anno ovieron e recabdarón las dichas rentas por nos, en lo qual dezides que sodes muy agraviados e que recibides por ello muy grande agravio e danno por las dichas rentas de las dichas pegueras e hervajes ser propias de vos el dicho conçejo e el dicho condestable contribuyr las e tomarlas para sí.

E otrosi, porque dezides que nunca en los tienpos pasados fueron echados ni pagados los dichos tributos sobre el dicho vino e carne e peso fasta que el dicho Ruy López las echó e atributó para sí, commo dicho es. E dezides que el dicho Ruy López, en lo fazer así, que encargó su conçeñcia e así mismo nos encargariamos nuestra conçeñcia en mandar coger e recabdar las dichas rentas para nos de aquí adelante, commo el dicho Ruy López las hizo recabdar para sí al tienpo que tovo el sennorío desa dicha nuestra villa, que será gran pecado e que vosotros no lo podríades cunplir por ser la dicha nuestra villa e su tierra tan pobre e despoblada. E que nos pediades por merçed que sobre ello vos mandasemos remediar commo nuestra merçed fuese haziendo vos merçed e dando lugar e liçençia que las dichas rentas, derechos e tributos para que sean rentas e propios para vos el dicho conçejo. E por quanto al tienpo que nos fue dada e entregada la posesión de la dicha villa, nos fue dada e otorgada con todo lo sobredicho e a nos no sea tan gran pérdida dezides que cómo nos avedes de servir con veynte y dos mill maravedís en cada anno, así para el pedido commo para las rentas e derechos que nos perteneçen.

E entendídolo açerca desto en la dicha vuestra petiçión contenido, nos, los vno por el bien e poblamiento desa dicha villa e su tierra e lo otro por vos fazer bien e merçed a nos plaze dello e por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano público vos fazemos merçed de todas las dichas rentas e cosas sobredichas. E vos la quitamos e damos para que sean propias e rentas de vos el dicho conçejo e fagades dellas e en ellas todo lo que quisierdes, así commo de cosa vuestra propia, tanto que cada anno nos sirvades con los dichos veynte y dos mill maravedís commo dicho es.

Otrosy, por esta nuestra carta mandamos a nuestro mayordomo e contadores mayores que vos descargen e quiten de nuestros libros e nóminas las dichas rentas e tributos sobredichos e las no entreguen al nuestro thesorero e recabdadores ni a otra persona alguna, para que de aquí adelante cojan e recabden para nos. E que pongan e asienten, en los dichos nuestros libros e nóminas, los dichos veynte y dos mill maravedís con que nos así avedes de servir en cada anno agora e de aquí adelante, segund dicho es, para que estén de manifiesto en los dichos nuestros libros e nóminas.

E otrosi, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, commo dicho es, mandamos a Gonçalo Sánchez de Libur, nuestro tesorero mayor e a otro qualquier

nuestro tesorero o recabrador que después dél fuere o por nos oviere de recabdar las nuestras rentas e pechos e derechos que nos pertenezcan de aver en cada vn anno en esa dicha villa e su tierra, que no cojan las dichas rentas e pechos de que vos ansí fazemos esta dicha merçed, ni vos costringan, ni apremien para que los dedes, ni paguedes. E ansí mismo mandamos e defendemos a vosotros que ge los no dedes, ni paguedes, ni les acudades con ellos en tiempo alguno dellos. En testimonio de lo qual vos mandé dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello. E esta dicha merçed vos fazemos en la manera que dicha es. Queremos que vos vala e vos sea guardada en tanto que nuestra merçed fuere e a nos pluguiere dello.

Dada en Simancas, a dos días de setiembre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte y seys annos. El rey Juan, E yo Juan González Castro, la fiz escrevir por mandado de mi sennor el rey de Navarra.

E en las espaldas de la dicha carta avía escriptos tres nonbres, el vno que dize yo el conde e el otro que dize Juan Fernández e el otro que dize Juan Gonçález. E avía escripto que dezía registrada. E más que dezía conçejo e alcalde e regidores e ofiçiales e omes buenos de la villa del Colmenar, vasallos del sennor rey de Navarra, en esta su carta desta otra parte contenidos e a vos Gonçalo Sánchez de Libur, tesorero mayor del dicho sennor rey, e otro qualquiera tesorero o recabrador que después de vos fuere, que por su merçed oviere de aver e de recabdar de rentas o de pechos e derechos que al dicho sennor rey perteneçen e aya de aver en cada vn anno en la dicha villa e su tierra, ved esta dicha su carta del dicho sennor rey e cunplidla en todo segund que en ella se contiene.

Testigos que vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado de la dicha carta del dicho sennor rey con la carta original del dicho sennor rey onde este treslado fue sacado, Juan Sánchez, hijo de Juan Sanchez e Alvar Gonçález, escriuano público, e Juan Blázquez, hijo de Martín López, vezinos de la dicha villa del Colmenar.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta del dicho sennor rey, onde este traslado es sacado, en la dicha villa del Colmenar, a veynte e quatro días del mes de setiembre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte y seys annos.

Escripto entre renglones en vn lugar o dize hasta otro lugar sobre raydo o dize vos ansí e no le enpezca. E yo Goncalo Sánchez, escriuano público de la dicha villa del Colmenar, a la merçed del dicho sennor rey de Navarra, ví e ley e conçerté este traslado de la dicha carta con la carta original del dicho sennor rey e es çierto e escreví este traslado della e fiz aquí este mío signo en testimonio e soy testigo.

Yo don Álvaro de Luna, condestable de Castilla, conde de Santistevan. Fago saber a vos el dotor Juan Rodrigues de Arenas, oydor de la avdiencia del rey nuestro sennor e el bachiller Pe[d]ro Ruyz Doçio, mi corregidor, en las mis villas Descalona e Maqueda e San Martín e Arenas e el Colmenar e El Adrada e Castyl de Vayuela, que por parte del conçejo e omes buenos de la mi villa del Colmenar, me fue fecha relación por su petición diziendo que la dicha mi villa tenía por propios suyos las pegueras que dizen del sequero e la dehesa de Annez e el dinero del vino e la meaja

de la pez e el dinero de la carne e las pasadas e carretas e carbón, así para servir a los señores que fueron de la dicha villa como para las necesidades que heran cumplideras e ocurrían a la dicha villa. Los cuales dichos propios diz que llevó en algund tiempo don Ruy López Dávalos en tanto que se fazia e acababa la mi casa fuerte de la dicha mi villa de Arenas. Los cuales dichos propios diz que aseguró de no llevar acabado de hazer la dicha mi casa fuerte de la dicha mi villa de Arenas, e diz que después desto el rey nuestro señor hizo merçed de la dicha mi villa del Colmenar al rey de Navarra, el qual diz que, seyendo ynformado del dicho negoçio, mandó dar sus cartas por las quales diz que fizo merçed a la dicha villa de todo lo susodicho e que no pagasen en cada anno más de diez y ocho mill maravedis por pedido e por todos los otros tributos.

Otrosy, diz que el dicho rey de Navarra entendió ser cargo de conçeñcia llevar los derechos de los dichos propios que así diz que llevaba el dicho don Ruy López contra razón, de que diz que les hizo merçed, diz que el dicho conçejo llevaban muy pocos dellos por relevar la dicha villa e su tierra e porque mejor fuese poblada, en especial diz que quitó el derecho de las pasadas, que el dicho don Ruy López solía llevar de lo que se pasava a labrar a tierra de Ávila, entendiendo ser cargo de conçeñcia. E que muchos vezinos de la dicha mi villa están movidos para se yr a morar a otras partes, por cabsa de las penas hordenadas sobre la dicha razón. E otrosy, diz que yo enbié a mandar a Juan Sánchez, mi recabdador, que arrendase e cobrase los maravedís que montavan la dehesa de Santa Cruz, diziendo que el dicho don Ruy López lo solía aver e llevar. Lo qual diz que nunca llevó ni mandó arrendar ni el dicho rey de Navarra ni otro señor alguno que toviese el señorío de la dicha villa, antes diz que el dicho conçejo la tovieron sienpre e que es suya propia e está en su término e que renta cada anno çien maravedís, e que don Jaco Maymochel arrendador de las mis rentas e derechos de la dicha villa la arrienda.

Otrosi, diz que los que biben en los Miajes que son en Valdetiétar con los Mijares e Gavilanes e Pe[d]ro Bernaldo e Figuera e Matasnos que no quieren pechar ni contribuir con la dicha villa en los pechos e derechos e pedidos e monedas del rey nuestro señor, como diz que sienpre pecharon antiguamente e andovieron en cabeça con la dicha mi villa, ni quieren venir a mandamiento e sujección de la dicha villa, ni de los alcaldes e justiçia della. En lo qual todo diz que an reçebido e reçiben muy grande agravio e danno, segund que estos e otras cosas más cumplidamente, en la dicha su petiçión, son contenidas. E pidieronme por merçed que sobre ello les mandase proveher de remedio con justiçia.

E ya sabedes como estando en la mi villa de Maqueda me ovieron dado otra su petiçión sobre todas las dichas cosas e como vos mandé dar vna mi carta sobre la dicha razón. Por la qual vos mandé que fuesedes a la dicha villa e oviesedes ynformaçión çerca de todo lo susodicho. E así mismo vos mandé dar vn memorial de lo que sobre la dicha razón vos mandava fazer e que viésedes sobre razón de los dichos negoçios. Lo qual hasta agora nunca me fezistes saber cosa alguna de lo que sobre los dichos negoçios e cada vno dellos avedes visto.

Por ende, vos mando que, luego vista mi carta, veades la dicha petición e memorial que vos mandé remitir. Y así mismo la petición que agora ante mí fue presentada por parte del dicho conçejo que va firmada del nonbre de Juan Garçía de Coca, mi secretario, çerca de lo en ella contenido. Sobre lo que dicho es ayades ynformación plenaria e avida me la enbiedes e dedes al procurador del dicho conçejo que la trayga ante mi firmada de vuestros nonbres e signada e çerrada e sellada, e de lo que açerca dello vos pareçiere que es cunplidero a mi serviçio e pro e bien de la dicha mi villa e poblamiento della. Porque la yo mande ver e vista, mande proveher en ello segund que entendiere que cunple. E non fagades ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días de agosto, anno del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys annos. Yo el Condestable. Yo Juan Garçía de Coca, la escreví por mandado de mi sennor el condestable. En las espaldas de la dicha carta estava escripto e sennalado en vna parte donde dezía registrada e en otra donde dezía Gutierrez, dotor.

Lo qual todo por mi visto e comunicado e platicado con personas de çiençia e conçiencia se halló e fue acordado que commo quiera que en lo pasado e llevado hasta aquí, yo e tenido buena fe e justa cabsa de lo llevar así por lo aver llevado los otros sennores que an sido desa dicha mi villa de muchos annos acá, commo porque fasta aquí no me a sido pedido ni mostradas ni presentadas ante mí las dichas cartas, porque en lo venidero de justiçia e buena conçiencia no se podían ni devían llevar más los derechos e rentas del noveno del vino, dinero de la carne e meaja de las cosas que se venden a peso. E que de aquí adelante no las devía más mandar coger, recabdar ni llevar. E que vos devía mandar dar esta mi carta dello sobre la dicha razón, porque vos el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha mi villa fuesedes así dello çiertos e seguros. E yo tóvelo por bien, así por el serviçio de Dios nuestro sennor commo por el descargo de mi conçiencia.

Por la qual vos quito e alço las dichas cosas e rentas que así llevaba del noveno del vino e dinero de la carne e meaja de las cosas que se venden a peso susodichas e declaradas, para que de aquí adelante, desde oy día de la fecha desta carta, no seays tenidos ni obligados más a me las dar ni pagar agora ni en ningund tiempo.

E otrosi, por esta mi carta mando a mi contador que no arriende más las dichas rentas que yo así vos quito e alço antes las reste e quite de los libros de mis rentas desa dicha mi villa e ponga en ellas el traslado desta mi carta. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al en alguna manera.

Dada en la villa de Valladolid, primero día del mes de setiembre, anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos y catorze annos.

Esçrita en estas tres ojas de pliego entero con ésta en que firmé mi nonbre. Va escripto sobre raydo e enmendado do diz mostrada vala.

El duque. E yo Andrés de Baçán, secretario del duque, mi sennor, la fiz escrevir por mandado de su sennoría.

Los letrados que aquí firmamos nuestros nombres dezimos que vistas las escrituras en esta carta ynsertas, que el dicho sennor duque ni sus sucesores de justicia e buena conciencia no pueden ni deven llevar más de aquí adelante a la dicha su villa de Mombeltrán las dichas rentas del noveno e dinero e meaja en esta carta declaradas. E que lo que hasta aquí [sic] desto a llevado, no será obligado a lo restituír por aver mucho tienpo que se llevaba por los sennores que an seydo de la dicha villa e por no aver sidole hasta agora pedido ni mostrado las dichas escrituras.

El liçenciado de la Torre. El dotor Espinosa. El dotor Pero López. El liçenciado Bernaldino. El liçenciado Bermúdez. Liçenciatus de Cuéllar.

6

1520, octubre, 16. Tordesillas.

La reina Juana a petición de los procuradores de las Comunidades ampara a la villa de Monbeltrán contra los propósitos del duque de Alburquerque.

ACDA, N° 32, Caja 7, Leg. 2, n° 16.

Donna Juana e Don Carlos su hijo por la gracia de Dios reyna e rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Alegezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçéano, condes de Barcelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçianno, archiduques de Abstria, duques de Borgonna e de Brauante, condes de Flandes e de Tirol. A los del nuestro consejo, presidente e oydores de las nuestras abdiencias, corte e chançillerias e a todas las otras nuestras justicias de todas las çibdades, villas e lugares de todos nuestros reynos e sennorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que Martin Velásquez en nonbre e commo procurador que demostró ser del conçejo, justicia e regidores, ofiçiales, omes buenos de la villa de Monbeltran e su tierra que es del duque de Alburquerque, que nos fue fecha relación disiendo que la dicha villa e comunidad della muchas vezes an pedido al dicho duque diese un procurador a la dicha villa e tierra que fuese general para el bien e pro comun, y le fuese dado salario de los propios segund que se solia hazer y lo tienen muchas çibdades, villas e lugares destos reynos, y que el dicho dicho duque no les ha querido dar la dicha liçençia y que agora de ocho dias a esta parte la comunidad de la dicha villa de Monbeltran salió a la justicia della con armas pidiendo les diese el dicho

«Anuario de Estudios Medievales», 34/1 (2004), pp. 125-216.- ISSN 0066-5061.

procurador, y el dicho conçejo y comunidad a campana tannida constituyeron e pusieron procuradores e diputados para que vean el bien e pró commun, y diz que el alcayde de la fortaleza de la dicha villa y otras personas que estan en ella a la sazón que lo susodicho pasó querian tirar con la artillería a la gente que estaua al su conçejo diziendo que se hazía en deseruicio del duque, y que todavia tiraran e hizieran danno en la gente si no fuera por algunas personas que se hallaron presentes que estorvaron su mal propósito, y que se temyan e reçélauan del dicho duque que de fecho les haria o mandaria hazer algund mal e danno en sus personas e bienes, que nos suplicauan e pedian por merçed los pusiésemos de baxo de nuestra guarda e anparo, tregua e seguro real a ellos e a sus bienes e parientes e criados e soliçitadores y letrados y procuradores o commo la merçed fuese. Lo qual visto en nuestras cortes e Santa Junta por las personas nonbradas por el reyno para las cosas tocantes a la justiçia fue acordado que deviamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón, e nos toviemoslo por bien, por el thenor de la qual mandamos e defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condiçión preminençia o denidad que sean no sean osados herir, ni matar, ni hazer otro mal ni danno alguno en las personas e bienes de los vezinos de la dicha villa de Monbeltran e su tierra ni de alguno dellos ni de sus criados, procuradores e soliçitadores y letrados en los dichos sus pleytos les ayudan so las penas çeuiles e criminales en fuero e derecho estableçidas y en las otras penas en que caen y concurren los que quebrantan e pisan tregua e seguro real puesto por sus reyes e sennores naturales, cá nos por esta nuestra carta tomamos e resçibimos a los vezinos de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra e a sus bienes e a sus criados e letrados e procuradores e soliçitadores debaxo de nuestro anparo e seguro real, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynnorançia mandamos que sea pregonada esta dicha nuestra carta públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha villa de Monbeltrán e desas dichas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte el dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte el dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nós sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas a XVI dias del mês de octubre anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quinientos e ueynte annos.

Yo Juan de Miruenna, escrivano de cámara de la reyna e rey nuestros sennores, la hize escreuir por su mandado con acuerdo de los sennores diputados por los procuradores del reyno para las cosas de justiçia (signo).

Seguro en forma para los vezinos de la villa de Monbeltrán e su tierra que se temen del duque de Alburquerque e de sus alcaydes e criados y otras personas.

(al dorso):

Registrada

Antonio de Salzedo

En la villa de Tordesillas estando en ella la reyna nuestra senhora quinze dias del mês de octubre anno del nascimiento de nuestro sennor e saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte annos, en presençia de mi Antonio de Vallejo, escrivano de sus cesarias e catholicas magestades e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, fue pregonada esta carta de seguro por Hernán Gomez, pregonero publico de la dicha villa de Tordesillas, en la plaza pública della a altas boçes estando en ella muchas personas vezinos de la dicha villa e de fuera parte que ende se fallaron. Testigos que fueron presentes al dar del dicho pregón Graviel (sic) Maldonado mercader, e Françisco de Median e Martin Aldrete e otros. E de ruego e pedimiento de Martin Velasquez procurador de la villa de Monbeltrán lo escrevi e por ende fiz aqui este mio signo que es a tal (signo) en testimonio de verdad.

Antonio de Vallejo (Rúbrica)

(al margen): Monbeltrán

Seguro que dió la Junta a su villa de Monbeltrán.

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE MONBELTRAN (VALLE DEL TIETAR)

